

LEY DE ORDENACIÓN DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

# LEY DE ORDENACIÓN DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

ISBN 978-84-8333-480-5



9 788483 334805

[www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica](http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica)



Instituto Andaluz de Administración Pública  
CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA





**LEY DE ORDENACIÓN DE LA FUNCIÓN PÚBLICA  
DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**



**LEY DE ORDENACIÓN DE LA FUNCIÓN PÚBLICA  
DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

**INSTITUTO ANDALUZ DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

**Sevilla - 2010**

Andalucía. [Ley de la Función Pública, 1985]  
Ley de ordenación de la función pública de la Junta de Andalucía. –  
[Sevilla] : Instituto Andaluz de Administración Pública, 2010  
122 p. ; 24 cm. – (Legislación)

Contiene: Ley de ordenación de la función pública de la Junta de Andalucía.  
- Reglamento general de ingreso, promoción interna, provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios de la Administración de la Junta de Andalucía. - Decreto 93/2006, de 9 de mayo, por el que se regula el ingreso, la promoción interna y la provisión de puestos de trabajo de personas con discapacidad en la Función Pública de la Administración General de la Junta de Andalucía.

D.L. SE - 3495 - 2010  
ISBN 84-8333-480-5

1. Función pública. 2. Funcionarios. 3. Administración autonómica. 4. Andalucía.  
5. Legislación I. Instituto Andaluz de Administración Pública

35.08(460.35)(94.5)

Reservados todos los derechos. No está permitida la reproducción total o parcial en ningún tipo de soporte sin permiso previo y por escrito del propietario del copyright.

TÍTULO: Ley de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía.

© INSTITUTO ANDALUZ DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA



Gestión de publicaciones en materias  
de Administraciones Públicas

Edita: Instituto Andaluz de Administración Pública

Maquetación e impresión: RC Impresores, S.C.A.

I.S.B.N.: 978-84-8333-480-5

Depósito Legal: SE-3495-2010

AVISO. – Los textos que se incluyen en esta compilación tienen una finalidad documental e intrumental, no haciéndose cargo el IAAP responsable de su contenido, debiendo acudir a los boletines y diarios oficiales para verificar su validez jurídica.

<b>§1.</b>	<b>Ley de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía .....</b>	<b>13</b>
<b>§2.</b>	<b>Reglamento general de ingreso, promoción interna, provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios de la Administración General de la Junta de Andalucía .....</b>	<b>51</b>
<b>§3.</b>	<b>Decreto 93/2006, de 9 de mayo, por el que se regula el ingreso, la promoción interna y la provisión de puestos de trabajo de personas con discapacidad en la Función Pública de la Administración General de la Junta de Andalucía .....</b>	<b>97</b>



# ÍNDICE

<b>§1. Ley de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía.....</b>	<b>13</b>
<b>Exposición de Motivos.....</b>	<b>13</b>
<b>CAPÍTULO I. Disposiciones generales.....</b>	<b>17</b>
<b>CAPÍTULO II. Atribuciones orgánicas.....</b>	<b>18</b>
<b>CAPÍTULO III. Estructura de la Función Pública de la Junta de Andalucía.....</b>	<b>22</b>
<b>CAPÍTULO IV. Personal.....</b>	<b>24</b>
Sección I. Funcionarios.....	25
Sección II. Carrera administrativa de los funcionarios.....	26
Sección III. Eventuales.....	30
Sección IV. Interinos y situaciones de interinidad.....	31
Sección V. Laborales.....	32
<b>CAPÍTULO V. Selección de personal.....</b>	<b>33</b>
Sección I. Oferta de empleo público y pruebas selectivas.....	33
Sección II. Pruebas selectivas y provisión de puestos de trabajo.....	37
<b>CAPÍTULO VI. Retribuciones.....</b>	<b>38</b>
Disposiciones adicionales.....	42
Disposiciones transitorias.....	46
Disposiciones finales.....	50

<b>§2. Reglamento general de ingreso, promoción interna, provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios de la Administración General de la Junta de Andalucía.....</b>	<b>51</b>
<b>TÍTULO PRELIMINAR. ÁMBITO DE APLICACIÓN, PLANIFICACIÓN DE RECURSOS HUMANOS Y OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO .....</b>	<b>57</b>
<b>TÍTULO I. INGRESO EN CUERPOS, ESPECIALIDADES Y OPCIONES DE ACCESO DE FUNCIONARIOS .....</b>	<b>58</b>
CAPÍTULO I. Normas generales .....	58
CAPÍTULO II. Organos de selección .....	59
CAPÍTULO III. Convocatorias y procedimiento selectivo .....	61
CAPÍTULO IV. Personal interino .....	66
<b>TÍTULO II. PROMOCIÓN INTERNA.....</b>	<b>68</b>
CAPÍTULO I. Normas generales .....	68
CAPÍTULO II. Promoción desde Cuerpos o Especialidades de un Grupo de titulación a otro del inmediato superior.....	69
CAPÍTULO III. Promoción a Cuerpos o Especialidades del mismo Grupo de titulación.....	70
<b>TÍTULO III. PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO .....</b>	<b>71</b>
CAPÍTULO I. Disposiciones generales.....	71
CAPÍTULO II. Provisión de puestos de trabajo por el procedimiento de concurso.....	71
CAPÍTULO III. Convocatorias y tramitación de los concursos .....	73
CAPÍTULO IV. Baremo y acreditación de méritos .....	79

CAPÍTULO V. Provisión de puestos de trabajo por el procedimiento de libre designación .....	88
CAPÍTULO VI. Otras formas de provisión .....	89
<b>TÍTULO IV. PROMOCIÓN PROFESIONAL</b> .....	91
<b>TÍTULO V. TRAMITACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS</b> .....	95
<b>§3. Decreto 93/2006, de 9 de mayo, por el que regula el ingreso, la promoción interna y la provisión de puestos de trabajo de personas con discapacidad en la Función Pública de la Administración General de la Junta de Andalucía</b> .....	97
CAPÍTULO I. Disposiciones generales.....	100
CAPÍTULO II. Reserva de plazas para personas con discapacidad .....	101
CAPÍTULO III. Convocatorias .....	102
CAPÍTULO IV. Desarrollo de los procesos selectivos.....	102
CAPÍTULO V. Acceso de personas con discapacidad intelectual .....	105
CAPÍTULO VI. Reserva de plazas para su provisión de forma provisional por personas con discapacidad .....	105
CAPÍTULO VII. Otras medidas favorecedoras de la integración .....	106
Disposición transitoria .....	107
Disposición derogatoria .....	107
Disposiciones finales.....	107
<b>ÍNDICE ANALÍTICO</b> .....	109



# **§1. Ley de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía**

LEY 6/1985, DE 28 DE NOVIEMBRE.  
CORRECCIÓN DE ERRORES, BOJA Nº 122, DE 21 DE DICIEMBRE DE 1985.

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

1. La presente Ley de Ordenación de la Función Pública Andaluza pertenece a la categoría que un lenguaje político usual denomina leyes institucionales, concepto que intenta evocar una función vertebradora y configuradora de los medios básicos para el ejercicio del poder político.

El Parlamento Andaluz ha aprobado ya una gran parte de las leyes institucionales de nuestra Comunidad Autónoma y a ellas se suma ésta, que pretende ser el instrumento normativo de partida desde el que se configure, con sus características propias, la estructura de los medios personales al servicio de la Junta de Andalucía.

2. La Ley se sitúa claramente en un contexto integrado por la Constitución, el Estatuto de Autonomía para Andalucía y la existencia de unas bases legislativas establecidas por las Cortes Generales al amparo de la reserva del art. 149.1.18 de la Constitución, parcialmente desarrollada por la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Dicho contexto, inexcusable por imperativo legal, es conveniente por razones de diversa índole, pero todas resumibles en la necesidad de que el Estado de las Autonomías se asiente sobre un conjunto integrado de Administraciones Públicas que en el pleno ejercicio de sus competencias propias no resulte creador de una lógica de compartimentos estancos, que a la larga provoquen resultados indeseables tanto para los intereses generales del Estado como para los de las Comunidades Autónomas.

Se debe destacar que el conjunto de las bases fijadas por la Ley 30/1984 es profundamente respetuoso con el ámbito estatutario, como no podía ser menos, ya que la organización de la Función Pública de las Comunidades Autónomas es un señalado reflejo de su potestad de autoorganización.

Por ello, la Ley estatal, tras fijar unos mínimos homogeneizadores, da expreso mandato de configurar una Función Pública propia de las Comunidades Autónomas.

En este marco y con estas referencias la presente Ley es pieza esencial de consolidación de nuestras Instituciones Autonómicas, consolidación que se mueve dentro de un impulso general de modernización, al tiempo, de la Administración Pública.

3. Consolidar y modernizar la Administración son exigencias de la reciente historia de nuestra Comunidad Autónoma. Las circunstancias políticas y administrativas de la época de la preautonomía y de los primeros años de vigencia de la Constitución han provocado la transferencia de medios personales, que arrastraban consigo un régimen, ya que no incompatible con las peculiaridades autonómicas, manifiestamente inadecuado a las mismas. Las necesidades del servicio han obligado, por otra parte, a la Junta de Andalucía a reclutar un personal especializado que completara de alguna manera los vacíos producidos por el automatismo de las transferencias estatales; pero es claro que se trataba de remedios coyunturales, como provisional ha sido también, por naturaleza, el fragmentario régimen que al respecto se ha ido dictando en materia de Función Pública.

La Comunidad Autónoma de Andalucía no renuncia a la herencia recibida, cuyos méritos y resultados parece ocioso ponderar, aunque proclama su intención de crear una nueva planta de su Función Pública, de acuerdo con su identidad propia y que responda a las necesidades organizativas y sociales de Andalucía en estas últimas décadas del siglo. La Función Pública que actualmente dispone no está adaptada ni a los tiempos que corren ni a las peculiaridades de la Comunidad. Sin romper con una tradición, respetable por más de un concepto, hay que ser conscientes de que la sociedad exige hoy de la Administración unas actividades y unas formas de comportamiento que no pueden satisfacerse con las fórmulas recibidas.

A tal efecto, el mejor camino consiste en examinar las necesidades actuales que una Administración moderna ha de atender, aprovechando hasta el máximo las experiencias de la legislación española y de las instituciones extranjeras más próximas y más acreditadas. La historia de la legislación de funcionarios nos revela una línea evolutiva fluctuante, en la que en ocasiones se han alcanzado cotas notables de modernidad y progreso, que contrastan con otros momentos de inercia, y hasta deterioro, en los que los intereses generales de la Administración se han visto oscurecidos por las presiones de los intereses individuales y corporativos. A decir verdad, en esta materia, como en cualquier otra, no es lícito afirmar de una vez para siempre la bondad de un sistema. Cada momento y cada situación exigen una respuesta diferente, y lo que ahora se busca es el sistema más adecuado para la época y el territorio en que se vive.

Los ejemplos de las reformas, desfiguradas por la evolución posterior y por su falta de adaptación permanente a las nuevas circunstancias, son una lección que no puede olvidarse.

La presente Ley aspira a alinearse en la mejor corriente de las expresiones progresistas atendiendo a un objetivo fundamental: estructurar la Función Pública de la Junta de Andalucía desde la perspectiva de los intereses de la Administración, a la que aquélla sirve, sin desequilibrar por ello el status personal de sus servidores. Por ello, desde sus primeros artículos se deja bien claro que el sistema se vértebra sobre los intereses generales y no sobre los individuales p colectivos del personal.

4. La indicada perspectiva se expresa en la estructura de la Ley y vivifica cada uno de sus artículos. Los rasgos más notables del sistema que se introduce pueden resumirse en los siguientes términos:

a) El sistema se apoya en la relación de puestos de trabajo que se recoge en la Ley de 2 de agosto de 1984 . La relación de puestos no debe ser un documento formal en el que se recojan los puestos heredados a lo largo de una tradición no siempre racional, sino la expresión de las necesidades reales, presentes y futuras, de la Junta de Andalucía; o sea, el repertorio de los medios personales que se consideran adecuados para la realización de las tareas que la Junta asume. Concebida así la relación, como un punto de partida dinámico y no como una consagración. de la existente, a partir de ella se estructura la Función Pública y se determina los derechos y obligaciones del personal, cualquiera que sea la naturaleza de las categorías en que se encuentra jurídicamente dividida: funcionarios, laborales y eventuales.

b) La eficacia nucleadora de la relación de puestos de trabajo encuentra, como es lógico, dos dificultades iniciales: por un lado, las limitaciones presupuestarias, que establecen un techo que, por razones obvias, no puede ser desbordado, y por otro, el desajuste entre los efectivos hoy existentes y las necesidades definidas. A tal propósito y con intención de lograr un reajuste de estas contradicciones, en la Ley se establecen diferentes mecanismos, cuya novedad merece resaltarse:

En primer lugar, se habilita a la Administración para que en el plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor de la Ley proceda a un reajuste entre el personal y la relación de puestos de trabajo, de tal manera que puedan ser trasladados a cada puesto los funcionarios más adecuados para cada uno de ellos, con independencia del que estén actualmente ocupando.

Y en segundo lugar, se establece otro mecanismo de adecuación permanente a través de fórmulas de traslados forzosos derivados de las necesidades del servicio y de la idoneidad del personal.

c) El segundo eje de carácter complementario de la Ley está constituido por los Cuerpos de funcionarios. La Junta de Andalucía integrará a sus funcionarios en los Cuerpos propios de la Comunidad que se especifican en una Adicional del texto normativo La Ley se preocupa de precisar el papel que tales Cuerpos van a cumplir dentro de la Función Pública de Andalucía para reducirlos estrictamente a un mejor servicio de los intereses generales, sin dar margen a la influencia de intereses corporativos inadmisibles y de tal forma que complementen y no sustituyan, a lo que constituye la médula del sistema, es decir, la relación de puestos de trabajo.

d) Los funcionarios están, como se ha repetido, al servicio de la Administración, postulado que no obsta al convencimiento de que los individuos precisan de un estímulo permanente para excitar su diligencia. El mejor estímulo es la carrera que se abre a los más capacitados y celosos, una carrera que se instrumenta a través del reco-

nocimiento del grado personal y de sus efectos de todo orden y a través también de la posibilidad de acceder a otros puestos de trabajo más gratificantes. A lo cual hay que añadir los estímulos, derivados de un acceso saltuario a otros grados y a otros Cuerpos de los que, en principio, son accesibles por el procedimiento ordinario.

e) La Ley, como su mismo título indica, es una Ley de la Función Pública y no solamente de una categoría de ellos, es decir, de los funcionarios Los eventuales y los laborales encuentran por tanto acogida también en su articulado. A la Junta de Andalucía se puede servir por medio de una relación de Derecho Laboral. Salvo el caso límite de las actividades administrativas que impliquen ejercicio de autoridad, que han de ser reservadas a los funcionarios, para preservar un principio de jerarquía que, siempre operante en la Administración, adquiere en estos casos caracteres más absolutos.

Es el Consejo de Gobierno quien ha de decidir en cada caso. utilizando al efecto el mecanismo de la relación de puestos de trabajo, en qué supuestos va a entrar en juego el Derecho Administrativo o el Derecho Laboral. En cualquier caso, el anterior planteamiento supone la desaparición de discriminaciones entre servidores públicos por razón de la naturaleza jurídica de su relación de empleo, permitiendo practicar, dentro del respeto a la diversidad de regímenes jurídicos, una política de equiparación funcional y retributiva de laborales y funcionarios, demandada no sólo por la justicia sino por la racionalidad de la organización, y un más fácil acceso a mercados de trabajo hasta ahora cerrados a la Administración Pública.

f) Particular atención se dedica a los sistemas de provisión de puestos de trabajo y de selección del personal. Producida una vacante, habrá de proveerse de acuerdo con las técnicas de provisión entre los efectivos del personal existente en la Junta de Andalucía, y las vacantes resultantes se ofertarán al público mediante los correspondientes sistemas de selección. Tales son las líneas fundamentales que en el articulado de la Ley se especifican a través de una casuística muy matizada. El acceso tiene lugar de ordinario a través de los niveles básicos de cada, Grupo o Cuerpo, que será el escalón inicial de la carrera posterior de cada funcionario, y, por otro lado, se conceden facilidades especiales al acceso de quienes no siendo funcionarios de la Junta de Andalucía (por cuya razón no pueden participar en los concursos internos previos) son funcionarios de otras Administraciones Públicas y, en cuanto tales, disfrutan presumiblemente de unos conocimientos y de una experiencia que interesa captar a la Función Pública de Andalucía.

g) La unidad de régimen que establece la Ley no implica desconocimiento de las peculiaridades de determinados grupos de funcionarios, que quedan salvadas de forma expresa y que en su día habrán de desarrollarse reglamentariamente de acuerdo con los criterios legalmente establecidos.

5. La Ley es perfectamente consciente de que la nueva planta de la Función Pública no se logra con la mera publicación de un texto legal. Con él se abre sencii-

llamente un proceso, cuyos eslabones reglamentarios, junto con la aparición de la relación de puestos de trabajo, irán completando la obra que ahora se inicia y que exige una atención constante y tenaz del Ejecutivo. En definitiva, no se gobierna mediante leyes sino por la voluntad política cotidiana del Gobierno. Pero a partir de este momento, la Administración de la Junta de Andalucía va a contar con unas pautas normativas inequívocas y con una tarea que el legislador le ha marcado. Existe, pues, un sistema de Función Pública y una orden al Ejecutivo de que lo cumpla con eficacia, iniciativa y escrupulosidad.

## **CAPÍTULO PRIMERO**

### **Disposiciones generales**

#### **Artículo 1.**

La presente Ley dictada al amparo del artículo 148.1.1 de la Constitución y de los artículos 13.1 y 15.1.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, tiene por objeto desarrollar legislativamente, para la Comunidad Autónoma de Andalucía, los preceptos básicos, y sus temas conexos, establecidos en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

En lo no previsto en la presente Ley y las disposiciones que la desarrollen se aplicará supletoriamente la legislación estatal vigente.

#### **Artículo 2.**

1. La Función Pública de la Junta de Andalucía es el instrumento de que ésta dispone para la realización de los intereses públicos expresados en la Constitución, en el Estatuto de Autonomía y en las leyes, a los que se subordinan los intereses individuales y colectivos de sus miembros.

2. Se organiza de acuerdo con los fines administrativos generales como parte integrante de la estructura de la Administración de la Junta de Andalucía.

3. Su ordenación y gestión estarán presididas por los principios de objetividad, economía y eficacia, que inspirarán el desarrollo reglamentario de la Ley y los actos administrativos de su ejecución. La Junta de Andalucía velará por que su personal desarrolle sus actividades concretadas conforme a los intereses del servicio y actúe siempre con objetividad, diligencia, profesionalidad, imparcialidad, sometimiento pleno a la Ley y al Derecho y atención a los administrados.

4. Las potestades autoorganizatorias de la Junta de Andalucía facultan a ésta para estructurar su Función Pública, regular su régimen jurídico y dirigir la actuación de todo su personal de acuerdo con los intereses del servicio público.

**Artículo 3.**

1. La Función Pública de la Junta de Andalucía está constituida por las personas integradas en la Administración de la misma y de sus Organismos Autónomos, por una relación de servicios profesionales y retribuidos, en los términos que en esta Ley se señalan, con independencia de la Administración Pública de donde, en su caso procedan.

2. No forman parte de ella los titulares de cargos que sean nombrados por Decreto.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **Atribuciones orgánicas**

**Artículo 4.**

1. El Consejo de Gobierno ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria en materia de la Función Pública de la Junta de Andalucía.

2. Corresponde en particular al Consejo de Gobierno:

a) Aprobar las directrices conforme a las cuales ejercerán su competencia en materia de personal los distintos órganos de la Administración.

b) Determinar las instrucciones a que deberán atenerse los representantes de la Administración cuando proceda la negociación con la representación sindical del personal funcionario de sus condiciones de empleo, así como dar validez y eficacia a los acuerdos alcanzados, mediante su aprobación expresa y formal, y establecer las condiciones de empleo para los casos en que no se produzca acuerdo en la negociación.

c) Establecer las instrucciones a que deberán atenerse los representantes de la Administración en la negociación colectiva con el personal sujeto al Derecho Laboral.

d) Fijar anualmente las normas y directrices para la aplicación del régimen retributivo del personal a que esta Ley se refiere.

e) Aprobar los criterios para coordinar la programación, a medio y largo plazo, de las necesidades de personal a que esta Ley se refiere.

f) Aprobar la oferta de empleo público.

g) Aprobar la relación de puestos de trabajo con su correspondiente clasificación de niveles, así como los intervalos asignados a cada Cuerpo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5.3i) de esta Ley.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Apartado modificado por la Ley 10/2002, de 21 de diciembre, por la que se aprueban normas en materia de tributos cedidos y otras medidas tributarias, administrativas y financieras.

- h) Aprobar los criterios generales de promoción de personal.
- i) Imponer la sanción disciplinaria de separación del servicio.
- j) Aprobar la jornada de trabajo.
- k) Aprobar el baremo general a que se refiere el artículo 26 de la presente Ley.
- l) El ejercicio de las otras competencias que le estén legalmente atribuidas.

### **Artículo 5.**

1. Compete al Consejero de la Presidencia<sup>2</sup> el desarrollo general, la coordinación y el control de la ejecución de la política del Consejo de Gobierno en materia de la Función Pública, dirigiendo la, política de personal y ejerciendo la potestad reglamentaria en los supuestos de autorización del mismo.

2. Se le atribuye, en general, el conocimiento y resolución de los aspectos de la relación de empleo anteriores y posteriores a la ocupación de un puesto de trabajo concreto.

3. Le corresponde en particular:

a) Proponer al Consejo de Gobierno la aprobación de los acuerdos, tanto normativos como ejecutivos, que éste haya de aprobar en materia de Función Pública.

b) Impulsar, coordinar y, en su caso, establecer y ejecutar los planes, medidas y actividades tendentes a mejorar el rendimiento en el servicio, la formación y la promoción del personal.

c) Cuidar el cumplimiento de las normas generales en materia de personal, asegurando que la organización y funcionamiento de la Función Pública se atengan a los principios establecidos en el art. 2 de la presente Ley.

d) Inspeccionar la actuación de los órganos competentes en esta materia y del personal, de acuerdo con la Ley.

e) Proponer al Consejo de Gobierno la imposición de sanciones disciplinarias de separación del servicio.

f) Nombrar a los funcionarios y contratar al personal laboral fijo.

---

<sup>2</sup> El Decreto del Presidente 6/2000, de 28 de abril, atribuye esta competencia a la Consejería de Justicia y Administración Pública.

g) Adoptar, a propuesta de la Consejería correspondiente, las resoluciones que procedan sobre las situaciones administrativas de los funcionarios.

h) Ejercer las competencias que en las normas generales se le atribuyan y las que en materia de personal no estén atribuidas a otros órganos.

i) Aprobar las modificaciones de la relación de puestos de trabajo en los casos que reglamentariamente se establezcan.<sup>3</sup>

4. Podrá delegar o desconcentrar competencias en cualquier otro órgano de la Consejería de la Presidencia, así como ceder temporalmente su ejercicio en los Consejeros de los demás Departamentos, o en otros órganos inferiores de cada Consejería, en lo que a la gestión del personal de cada una de ellas se refiere, previo acuerdo con el titular de la misma.

#### **Artículo 6.**

Corresponde a los Consejeros de la Presidencia y de Hacienda <sup>4</sup>proponer al Consejo de Gobierno, en el marco respectivo de la política general de personal y de la política presupuestaria, las normas y directrices a que deberán ajustarse los gastos de personal de la Administración de la Comunidad Autónoma.

Cualquier medida relativa al personal que pueda suponer aumento en el gasto será preceptivamente informada por la Consejería de Hacienda, a la que corresponderá en todo caso la determinación de modificaciones en las dotaciones presupuestarias.

#### **Artículo 7.**

1. Corresponde a cada Consejero dictar las instrucciones de servicio y dirigir la actividad del personal integrado en su Departamento, adoptando las resoluciones que procedan sobre los aspectos de la relación de empleo derivados de la ocupación de un puesto de trabajo concreto, tales como las licencias, permisos y sanciones disciplinarias que no impliquen separación del servicio.

2. Estas competencias serán ejercidas de acuerdo con los reglamentos de organización y sin perjuicio de las facultades genéricas y específicas de delegación y evocación que cada Consejería tenga atribuidas.

3. Corresponderá, igualmente, a cada Consejero el establecimiento de los servicios mínimos de la competencia de su Departamento.

---

<sup>3</sup> Apartado añadido por la Ley 10/2002, de 21 de diciembre, por la que se aprueban normas en materia de tributos cedidos y otras medidas tributarias, administrativas y financieras.

<sup>4</sup> Actualmente de Economía y Hacienda.

**Artículo 8.**

1. El Consejo de la Función Pública, adscrito a la Consejería de la Presidencia, es el órgano superior colegiado de consulta y asesoramiento de la política de Función Pública.

2. En particular le corresponde:

a) Informar en el plazo de dos meses los anteproyectos de Ley referentes a la Función Pública.

b) Informar en el plazo de dos meses sobre los proyectos de disposiciones y de decisiones relevantes en materia de personal, que le sean consultados por el Consejo de Gobierno o el Consejero de la Presidencia.

c) Por iniciativa propia, tomar conocimiento, debatir y, en su caso, recomendar a los órganos competentes la adopción de medidas dirigidas a mejorar la organización, las condiciones de trabajo y el rendimiento del personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía.

d) Elaborar sus normas de organización y funcionamiento.

3. Integran el Consejo de la Función Pública:

a) Por parte de la Administración: El Consejero de la Presidencia, que será su Presidente, los Viceconsejeros de todas las Consejerías y un Secretario, con voz y sin voto.

b) Los representantes del personal, que, en número igual al de Viceconsejeros, serán designados por los sindicatos en proporción a su representatividad respectiva.

4. La participación en el Consejo de la Función Pública no dará derecho a retribución específica.

**Artículo 9.**

1. De la Consejería de la presidencia dependerán la Comisión Técnica de Personal y el Instituto Andaluz de Administración Pública<sup>5</sup>.

2. La Comisión Técnica de Personal es un órgano técnico colegiado de coordinación, documentación y asesoramiento para la elaboración y ejecución de la

---

<sup>5</sup> El Instituto Andaluz de Administración Pública se haya adscrito a la Consejería de Justicia y Administración Pública conforme al Decreto 6/2000, de 28 de abril.

política de la Función Pública. Su composición, funcionamiento y atribuciones serán reguladas reglamentariamente.

3. (\*)

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **Estructura de la Función Pública de la Junta de Andalucía**

#### **Artículo 10.**

La Función Pública de la Junta de Andalucía se estructura básicamente por medio de la relación de puestos de trabajo y de las plantillas presupuestarias.

#### **Artículo 11.**

La Junta de Andalucía, a través de la relación de puestos de trabajo, racionaliza y ordena su Función Pública, determina sus efectivos reales de personal de acuerdo con las necesidades de la organización y de los servicios, trazando previsiones para su evolución futura, precisa los requisitos exigidos para su desempeño y clasifica y valora cada uno de ellos.

#### **Artículo 12.**

1. Los puestos de trabajo figurarán en una relación, en la que individualmente aparezca cada uno de ellos con las siguientes circunstancias mínimas: a) denominación; b) características esenciales; c) ente, departamento y centro directivo en que orgánicamente esté integrado; d) adscripción a funcionarios o laborales en atención a la naturaleza de su contenido; e) requisitos exigidos para su desempeño; y, además, tratándose de funcionarios; f) indicación de si el puesto de trabajo es de libre designación; g) nivel en que ha sido clasificado, y h) complemento específico, con indicación de los factores que se retribuyen con el mismo y su valoración resultante.

2. A los efectos previstos en la letra d) del apartado anterior, con carácter general, los puestos de trabajo de la Administración de la Junta de Andalucía y de sus Organismos Autónomos, serán desempeñados por funcionarios públicos.

Podrán exceptuarse de la regla anterior y adscribirse a personal laboral en la correspondiente relación de puestos de trabajo:

- Los puestos de naturaleza no permanente y aquellos cuyas actividades se dirijan a satisfacer necesidades de carácter periódico y discontinuo.

---

(\*) Apartado 3 derogado por Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía que modifica la Ley 6/1985, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía.

- Los puestos cuyas actividades sean propias de oficios, así como los de vigilancia, custodia, porteo y otros análogos.
- Los puestos de carácter instrumental correspondientes a las áreas de mantenimiento y conservación de edificios, equipos e instalaciones, artes gráficas, encuestas, protección civil y comunicación social, así como los puestos de las áreas de expresión artística y los vinculados directamente a su desarrollo, servicios sociales y protección de menores.
- Los puestos correspondientes a áreas de actividades que requieran conocimientos técnicos especializados cuando no existan Cuerpos de funcionarios cuyos miembros tengan la preparación específica para su desempeño.<sup>6</sup>

3. Para confeccionar la relación se partirá de los efectivos existentes, rectificando lo procedente con objeto de suprimir los puestos que no se consideren necesarios y de añadir los que lo sean para el mejor funcionamiento de los servicios, con independencia de que no puedan ser ocupados de inmediato por falta de consignación presupuestaria.

4. La relación de puestos de trabajo, que es pública, será aprobada por el Consejo de Gobierno a propuesta del Consejero de la Presidencia, de acuerdo con las normas y directrices dictadas a tenor de lo establecido en el art. 6.º de esta Ley.

### **Artículo 13.**

1. En los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía se determinarán las plantillas presupuestarias o relación de plazas que correspondan a cada una de las categorías de personal y, tratándose de funcionarios, ordenadas por Grupos.

2. Independientemente de lo anterior, podrá establecerse una dotación global para retribuir los trabajos ocasionales o urgentes que no correspondan a puestos de trabajo incluidos en la relación, en razón a su falta de permanencia o de previsibilidad, así como para satisfacer el importe de los contratos de servicios.

3. A efectos de esta Ley se entiende por plaza el puesto de trabajo con dotación presupuestaria.

### **Artículo 14.**

1. Las dotaciones presupuestarias del personal funcionario se distribuirán en los siguientes conceptos: a) retribuciones básicas correspondientes cada uno de los Grupos; b) complemento de destino asignado a los puestos de trabajo de cada nivel;

---

<sup>6</sup> Apartado modificado por la Ley 3/1991, de 28 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1992.

c) complemento específico correspondiente a los puestos de trabajo que lo tengan asignado; d) complemento de productividad, globalmente dotado, con pormenorización, en su caso, por Departamentos, servicios o programas; e) gratificaciones, globalmente dotadas, y f) indemnizaciones, globalmente dotadas.

2. Las dotaciones presupuestarias del personal eventual consistirán en una cantidad global que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 20.2 de la Ley 30/1984, el Consejo de Gobierno aplicará y distribuirá en su caso.

### **Artículo 15.**

1. En la Consejería de la Presidencia existirá un Registro General de Personal, en el que, en coordinación con el Registro Central a que se refiere el artículo 13 de la Ley 30/1984, se inscribirá todo el personal y en el que se anotarán todos los actos que afecten a la vida administrativa del mismo, que reglamentariamente se determinen, pero sin que pueda figurar dato alguno relativo a raza, religión u opinión. La utilización de los datos del Registro estará sometida a las limitaciones previstas en el artículo 18.4 de la Constitución.

2. Los derechos individuales, reconocidos al personal no serán efectivos sin la previa inscripción en el Registro.

3. El personal tiene derecho a conocer su propio expediente y a obtener certificados del mismo.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **Personal**

### **Artículo 16.**

1. El personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía se clasifica en las siguientes categorías:

- a) Funcionarios,
- b) Eventuales,
- c) Interinos y
- d) Laborales.

2. Son funcionarios quienes han sido nombrados con tal carácter de acuerdo con la legislación vigente. Son eventuales quienes ocupan puestos de trabajo expresamente calificados como de confianza o asesoramiento especial. Son interinos quienes ocupan, con carácter provisional, puestos de trabajo que puedan ser desempeñados por funcionarios. La relación jurídica de todos ellos está regulada íntegramente por el Derecho Administrativo.

3. El personal laboral es el contratado con tal carácter. Su régimen jurídico está sometido al Derecho Laboral, pero en todo caso le será de aplicación los principios del artículo segundo de la presente Ley.

## **Sección 1ª. Funcionarios**

### **Artículo 17.**

Los funcionarios de la Junta de Andalucía se integrarán plenamente en la organización de la Función Pública de la misma, agrupándose en los Cuerpos que procedan y, en todo caso, en los Grupos establecidos en el artículo 25 de la Ley 30/1984.

### **Artículo 18.**

1. El régimen de los funcionarios de la Administración de la Junta de Andalucía es igual para todos ellos, con independencia de los derechos que, en su caso, conserven en su Administración de origen los que procedan de otras Administraciones Públicas.

Los efectos de tales derechos no inciden en la relación jurídica de empleo que les vincula con la Junta de Andalucía, salvo las excepciones reconocidas por Ley.

2. Los funcionarios propios de las Corporaciones Locales de la Comunidad Autónoma de Andalucía que se integren en la Función Pública de ésta permanecerán, por lo que se refiere a su Corporación Local, en la situación administrativa especial de servicios en la Comunidad Autónoma de Andalucía, que les permite mantener, respecto de aquélla, todos sus derechos como si se hallaran en servicio activo.

### **Artículo 19.**

1. Los Cuerpos complementan los objetivos ordenadores de la relación de puestos de trabajo a efectos de la racionalización de las pruebas de acceso, de la determinación de la carrera administrativa y de la promoción interna.<sup>7</sup>

2. Los Cuerpos de funcionarios al servicio de la Junta de Andalucía se agruparán, de acuerdo con la titulación exigida para su ingreso, en los Grupos previstos en el art. 25 de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública, en los términos que figuran en la Disposición Adicional Quinta de la presente Ley.

3. La determinación de los intervalos de niveles que corresponden a los Cuerpos de cada Grupo se realizará mediante Decreto del Consejo de Gobierno.

<sup>7</sup> Apartado modificado por la Ley 8/1997, de 23 de diciembre, por la que se a prueban medidas en materia tributaria, presupuestaria, de empresas de la Junta de Andalucía y otras entidades, de recaudación, de contratación, de función pública y de fianzas de arrendamientos y suministros.

**Artículo 20.**

1. La creación de nuevos Cuerpos y las especialidades de los mismos o la supresión y refundición de cualesquiera de los previstos en la Disposición Adicional Quinta deberá hacerse por Ley, en la que, como mínimo se determinará: a) su denominación; b) titulación exigida para el ingreso; c) características funcionales, y d) regulación o establecimiento de directrices para la regulación reglamentaria de las cuestiones que necesiten de un tratamiento especial separado de las normas generales de la presente Ley.

2. La creación y mantenimiento de un Cuerpo o Especialidad se justifica por la existencia, apreciada por el Consejo de Gobierno, de una serie de puestos de trabajo que en la relación aparezcan con características homogéneas y que, en general, faciliten la consecución de los objetivos señalados a los Cuerpos por esta Ley.

### **Sección 2ª.**

## **Carrera administrativa de los funcionarios**

**Artículo 21.**

La carrera de los funcionarios se instrumenta a través del grado personal y de la posibilidad de acceder a otros puestos de trabajo mediante los sistemas previstos en esta Ley para su provisión. La promoción en la carrera se facilita también por la posibilidad de adquirir extraordinariamente un grado superior al que les corresponde por el procedimiento ordinario previsto en los artículos siguientes y por la de acceder a otros Cuerpos de Grupo Superior o del mismo Grupo, pero con un intervalo de niveles superiores al propio del Cuerpo inicial.

**Artículo 22.**

Todo funcionario posee un grado personal, correspondiente a uno de los treinta niveles en que están clasificados los puestos de trabajo. El grado personal se consolida por el desempeño de uno o más puestos del nivel correspondiente durante dos años continuados o durante tres con interrupción. Si durante el tiempo en el que el funcionario desempeña un puesto se modificase el nivel del mismo, el tiempo de desempeño se computará con el nivel más alto en que dicho puesto hubiese estado clasificado.

**Artículo 23.**

1. El grado consolidado constituye un derecho del funcionario. Ningún funcionario podrá ser designado para un puesto de trabajo inferior o superior en más de dos niveles al correspondiente a su grado personal.

2. El Consejo de Gobierno podrá establecer, mediante la superación de cursos de formación u otros requisitos objetivos, los procedimientos que habiliten a los fun-

cionarios para la adquisición de los grados superiores del intervalo que a su Cuerpo corresponda. Dicha habilitación permitirá al funcionario participar en los procedimientos de provisión de puestos de trabajo correspondientes a dicho grado.

#### **Artículo 24.**

1. Producida la vacante de un puesto de trabajo, la Consejería de la Presidencia acordará su provisión a través de los procedimientos señalados en el artículo siguiente y sin perjuicio de los mecanismos de traslado y de desempeño provisional previstos en los artículos 27 y 30.

2. Excepcionalmente, la Consejería de la Presidencia, de acuerdo con los Departamentos en su caso afectados, podrá acordar, por razones de preferencia en la atención de los servicios, la provisión de otro u otros puestos de entre los que figuren en la relación y no estén ocupados por falta de dotación presupuestaria. En este caso se precisará si el puesto vacante que no sale a provisión debe ser dado de baja en la relación, por considerarse que ya no es necesario para el servicio, o si debe seguir figurando en ella en espera de su ocupación posterior cuando las dotaciones presupuestarias lo permitan.

3. Las retribuciones de los puestos de trabajo ocupados al amparo del número anterior no podrán exceder de las dotaciones presupuestarias.

#### **Artículo 25.**

1. La provisión de los puestos de trabajo que vayan a ser desempeñados por funcionarios se efectuará mediante los procedimientos de concurso o de libre designación con convocatoria pública, de acuerdo con lo que figure en la relación.

2. Como excepción, la Consejería de la Presidencia, a propuesta de la Consejería en cuyo Departamento se encuentre el puesto vacante podrá disponer que éste se cubra mediante los sistemas de selección para acceso a la Función Pública, debiendo precisarse el Cuerpo en que, en tal caso, se integrará el seleccionado. En ningún caso se entenderá que la ocupación del puesto de trabajo constituye un derecho adquirido para el funcionario.

3. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 30/1984, a la provisión prevista en el número uno podrán postularse únicamente los funcionarios ya existentes al servicio de la Función Pública de la Junta de Andalucía.

4. Con independencia de lo previsto en el párrafo anterior, a fin de lograr una mejor utilización de los recursos humanos, los puestos de trabajo de la Administración de la Junta de Andalucía podrán ser desempeñados por funcionarios de las Administraciones del Estado, de otras Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Asimismo, los funcionarios de la

Junta de Andalucía podrán desempeñar puestos de trabajo en otras Administraciones.

A tal efecto:

a) A los funcionarios de la Administración del Estado, de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales de Andalucía, que pasen a desempeñar puestos de trabajo en la Administración de la Junta de Andalucía, mientras permanezcan en ésta, les será de aplicación la presente Ley.

En todo caso se regirán por las normas relativas a promoción profesional, promoción interna, situaciones administrativas, régimen retributivo y disciplinario de la Administración de la Junta de Andalucía.

b) Los funcionarios de la Junta de Andalucía en situación de servicios en otras Administraciones Públicas continuarán perteneciendo a sus Cuerpos de origen, y en tanto se hallen destinados en otra Administración Pública les será de aplicación la legislación de la misma.

c) Los funcionarios transferidos a la Junta de Andalucía, que en virtud de los procedimientos de concurso o libre designación pasen a desempeñar puestos de trabajo en otras Administraciones Públicas, continuarán conservando su condición de funcionarios del Estado y de la Comunidad Autónoma y se encontrarán en la situación administrativa de servicios en otras Administraciones Públicas.

## **Artículo 26.**

1. El concurso es el sistema normal de provisión de puestos de trabajo y en él se tendrán en cuenta únicamente los méritos previstos en las bases de la correspondiente convocatoria, de acuerdo con la reglamentación que en su día se apruebe, y en la que se considerarán Como méritos preferentes la valoración del trabajo desarrollado en los puestos anteriores, los cursos de formación y perfeccionamiento, las titulaciones académicas directamente relacionadas con el puesto que se trata de proveer y la antigüedad.

También podrán considerarse otros méritos tales como la experiencia y titulaciones profesionales y los demás que reglamentariamente se determinen.

El Consejo de Gobierno aprobará el correspondiente baremo con sujeción a los criterios expuestos en los párrafos anteriores.

2. Los puestos de trabajo de libre designación y, por tanto, de libre remoción se proveerán mediante convocatoria pública anunciada en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía», indicando la denominación, nivel, localización y retribución, así como los requisitos mínimos exigibles a los funcionarios que aspiren a desempeñar

los, concediéndose un plazo no inferior a quince días hábiles para la presentación de solicitudes.

Podrá ser de libre designación el puesto superior jerárquico de cada unidad o dependencia administrativa y los puestos de especial asesoramiento y colaboración personal.

### **Artículo 27.**

La ocupación de un puesto de trabajo determinado no constituye un derecho adquirido para los funcionarios. En consecuencia, y con independencia de lo previsto en la Disposición Transitoria Primera de esta Ley, puede ordenarse el traslado en los siguientes supuestos:

1. Si no se han presentado candidatos idóneos de acuerdo con lo previsto en el artículo 25, la Consejería de la Presidencia, a propuesta de la Consejería o Consejerías afectadas, podrá disponer el destino provisional de un funcionario a un puesto de trabajo desocupado del mismo nivel o de las dos superiores al de su grado consolidado y que reúna los requisitos exigidos para su desempeño.

2. Al margen de los procedimientos de concurso de provisión de puestos de trabajo, el Consejero del Departamento puede en cualquier momento disponer, en resolución motivada en necesidades del servicio, el traslado provisional de un funcionario a cualquier puesto de trabajo situado en la misma localidad que el que ocupaba anteriormente, del mismo nivel o de los dos superiores al de su grado consolidado y que reúna los requisitos exigidos para su desempeño.

En ambos supuestos se reservará al funcionario el puesto de trabajo de origen, cuyo nivel seguirá computándose a efectos de la consolidación del grado. Si el puesto ocupado es de nivel superior al de origen, el tiempo de permanencia en el mismo podrá computarse tanto para la consolidación del grado correspondiente al nivel del puesto de origen, como para la consolidación del grado correspondiente al nivel del puesto de trabajo ocupado por destino o traslado, una vez, en este último caso, que el funcionario obtenga por concurso un puesto de dicho nivel.

El destino o traslado quedará sin efecto y, en consecuencia, el funcionario volverá a su puesto de origen, cuando el puesto al que fue destinado sea provisto por los procedimientos ordinarios.

3. Si por resolución motivada y con audiencia del interesado, resultare que un funcionario no desempeña eficazmente su puesto de trabajo, podrá ser trasladado por el Consejero de su Departamento a cualquier otro para el que reúna los requisitos exigidos, situado en la misma localidad que el que ocupaba anteriormente y con sujeción a lo previsto en el artículo 23.1.

En este caso el puesto de trabajo que el funcionario abandona quedará vacante y el funcionario consolidará el grado correspondiente al nivel del nuevo puesto siguiendo las reglas del artículo 22. La adscripción definitiva de dicho funcionario a un puesto de trabajo se realizará de acuerdo con lo previsto en el artículo 25.

Los traslados previstos en este número no tendrán carácter de sanción disciplinaria aun cuando supongan una disminución económica por variación de las cuantías correspondientes a los conceptos retributivos del nuevo puesto de trabajo.

4. Sin perjuicio de la vigencia de lo previsto en el artículo 44.1 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado de 7 de febrero de 1964, suprimido un puesto de trabajo, su ocupante podrá ser destinado provisionalmente a otro de igual o diferente nivel, dentro de los límites señalados en esta Ley.

Igualmente podrá asignársele el desempeño de puestos de inferior nivel, siempre que corresponda a su Cuerpo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21.2.c) de la Ley 30/1984. Mientras permanezca en tal situación, el funcionario tendrá derecho a percibir un complemento personal equivalente a la diferencia entre el complemento de destino del puesto de trabajo que ocupa provisionalmente y el correspondiente a un puesto inferior en 2 niveles a su grado personal.

En los supuestos previstos en este apartado, regirán las normas de consolidación del grado del artículo 22 de esta Ley.

5. Los funcionarios deberán contar con dos años de servicio activo en la Junta de Andalucía para poder participar por primera vez en concurso de provisión de puestos de trabajo, debiendo permanecer en los puestos de trabajo obtenidos por concurso un mínimo de dos años para participar en sucesivos concursos, salvo en el ámbito de una Consejería u Organismo Autónomo o en el supuesto previsto en el apartado 3 de este artículo, así como por supresión del puesto de trabajo y por cualquier otra causa de adscripción provisional sin reserva de puesto.<sup>8</sup>

### **Sección 3ª. Eventuales**

#### **Artículo 28.**

1. Los eventuales ocuparán los puestos de trabajo a ellos reservados por su carácter de confianza o asesoramiento especial. Serán nombrados y cesados libremente por el Presidente de la Junta de Andalucía o por el Consejero en cuyo Departamento se encuentre integrado el puesto. Cesarán automáticamente, en todo caso, cuando cese la autoridad que los haya nombrado.

---

<sup>8</sup> Apartado incorporado por la Ley 3/1991, de 28 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1992

2. El cese no genera, en ningún caso, derecho a indemnización.
3. El desempeño de estos puestos no constituye mérito alguno para el acceso a la Función Pública ni para la promoción interna.
4. Los funcionarios que ocupen puestos de naturaleza eventual pasarán a la situación de servicios especiales.
5. A los efectos del apartado anterior, se considerarán eventuales a los funcionarios de la Junta de Andalucía en tanto que ocupen puestos en los Grupos parlamentarios del Parlamento de Andalucía.<sup>9</sup>

### **Sección 4ª. Interinos y situaciones de interinidad**

#### **Artículo 29.**

1. Desocupado un puesto de trabajo por inexistencia o ausencia de su titular, si razones de oportunidad o urgencia así lo aconsejasen, podrá ser ocupado de manera provisional, y hasta tanto no se proceda al nombramiento ordinario de su titular o tenga lugar la reintegración de éste a sus funciones, por cualquier persona ajena a la Función Pública que reúna la titulación y requisitos funcionales exigidos para el mismo.
2. La designación, previa autorización de la Consejería de la Presidencia, será realizada por la Consejería en cuyo Departamento se halle integrado el puesto, pudiendo prescindirse, motivadamente, del trámite de la convocatoria pública.
3. Podrán ser cesados en cualquier momento por la autoridad que los haya nombrado, y deberán serlo en el momento de la toma de posesión o de la reincorporación del titular ordinario, .en ambos casos sin derecho a indemnización<sup>10</sup>.

#### **Artículo 30.**

1. En los mismos supuestos y con los mismos límites temporales del artículo anterior, también podrá destinarse, con consentimiento del interesado, al puesto de trabajo desocupado cualquier funcionario de la Junta de Andalucía que reúna las condiciones de titulación y requisitos funcionales exigidos para el puesto.
2. La designación será realizada, previa autorización, en su caso, de la Consejería en cuyo Departamento se encuentre el puesto que anteriormente ocupaba, por la Consejería en cuyo Departamento se halle integrado el puesto desocupado.

---

<sup>9</sup> Apartado incorporado por la Ley 15/2001, de 26 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales, presupuestarias, de control y administrativas.

<sup>10</sup> Apartado modificado por la Ley 7/1996, de 31 de julio, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1996.

3. Durante su situación de provisionalidad percibirá las retribuciones correspondientes al puesto de trabajo que desempeñe.

4. El cese se producirá por las mismas causas señaladas en el número 3 del artículo anterior, regresando el funcionario con destino provisional a su puesto de origen, que le habrá sido reservado.

5. El desempeño del puesto de trabajo con carácter provisional no se computa a efectos de consolidación del grado personal, para el que únicamente se tendrá en cuenta el nivel del puesto de trabajo de origen.

### **Artículo 31.**

1. Previo acuerdo con las Administraciones Públicas afectadas, podrá autorizarse que funcionarios de la Junta de Andalucía puedan pasar en comisión al servicio provisional de otras Administraciones Públicas, y de éstas a la de la Junta de Andalucía, para la realización de programas o trabajos determinados.

2. La comisión de servicios requiere la aceptación del interesado. Las retribuciones serán satisfechas en su integridad por la Administración en donde se presta realmente el servicio.

3. La duración será fijada de antemano en atención a la naturaleza de los trabajos a desarrollar, pero sólo implicará reserva de puesto de trabajo si es por tiempo no superior a un año. Al extinguirse una comisión de servicios concedida por tiempo superior a un año sin que el funcionario haya sido adscrito provisional, interina o definitivamente a un puesto de trabajo, éste será considerado en la situación de excedencia que le corresponda.

4. Al personal de la Función Pública de la Junta de Andalucía se le computarán en ésta, a todos los efectos, los servicios prestados en comisión en otras Administraciones Públicas; no obstante, y con independencia del puesto que esté ocupando en comisión, para la consolidación del grado únicamente se tendrá en cuenta el nivel del puesto de origen.

5. Con independencia de lo previsto en el párrafo 3, el Consejo de Gobierno podrá autorizar comisión de servicios, con reserva de plaza por tiempo superior a un año, por razones de interés público.

## **Sección 5ª. Laborales**

### **Artículo 32.**

1. Los puestos de trabajo que vayan a ser desempeñados por personal laboral serán ocupados mediante contrato indefinido de tal carácter, con período de prueba

que marque la legislación general, y formalizado necesariamente por escrito. Su inscripción en el Registro General de Personal es el momento en el que la Junta de Andalucía manifiesta su voluntad de contratar.

2. El contenido y efectos de esta relación de empleo estarán regulados por el Derecho Laboral y los actos preparatorios a su constitución, sin perjuicio de las normas eventualmente fijadas al respecto en el ordenamiento laboral, por el Derecho Administrativo. En todo caso, la Administración contratante conserva sus potestades organizatorias en razón a los intereses del servicio.

### **Artículo 33.**

También podrán celebrarse contratos laborales de carácter temporal para la realización de trabajos imprevistos, urgentes y no permanentes, que no correspondan a un puesto de trabajo presupuestariamente dotado. Su formalización corresponde al Consejero en cuyo Departamento vayan a prestarse los servicios.

### **Artículo 34<sup>11</sup>.**

La prestación de servicios laborales no puede ser considerada como mérito único para la adquisición de la condición de funcionario ni, tratándose de un contrato temporal, para la adquisición de la condición de personal laboral de carácter indefinido, sin perjuicio en ambos casos de su posible reconocimiento y valoración en el correspondiente sistema selectivo.

## **CAPÍTULO V Selección de personal**

### **Sección 1ª. Oferta de empleo público y pruebas selectivas**

### **Artículo 35<sup>12</sup>.**

Serán objeto de Oferta de Empleo Público, como instrumento de planificación de recursos humanos, las vacantes presupuestariamente dotadas cuya cobertura se considere necesaria y que no puedan ser cubiertas con los efectivos de personal existentes. Las vacantes de personal funcionario se agruparán por grupos, cuerpos, especialidades y, en su caso, por opciones de acceso, y las de personal laboral por grupos y, en su caso, por categorías.

---

11 Apartado modificado por la Ley 8/1997, de 23 de diciembre, por la que se a prueban medidas en materia tributaria, presupuestaria, de empresas de la Junta de Andalucía y otras entidades, de recaudación, de contratación, de función pública y de fianzas de arrendamientos y suministros.

12 Artículo modificado por la Ley 17/1999, de 28 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas.

Los puestos de trabajo vacantes correspondientes a las plazas incluidas en las convocatorias y que se ofrezcan para ingreso de nuevo personal no precisarán de la realización de concurso previo entre quienes ya tuvieren la condición de funcionario.

Las ofertas de empleo público serán aprobadas por el Consejo de Gobierno a propuesta del titular de la Consejería de Gobernación y Justicia<sup>13</sup>.

### **Artículo 36.**

La publicación de la oferta obliga a la convocatoria de las pruebas selectivas de acceso para las plazas vacantes comprometidas en la misma, con la posibilidad de un aumento de hasta el 10 por 100 adicional para prever el supuesto de que en el intervalo que media hasta la resolución se produzcan nuevas vacantes.

### **Artículo 37<sup>14</sup>.**

1. Las convocatorias de las pruebas selectivas para los Cuerpos de personal funcionario de la Administración General de la Junta de Andalucía corresponden a la Consejería de Gobernación y Justicia<sup>15</sup>.

2. La Administración de la Junta de Andalucía facilitará la promoción interna consistente en el ascenso desde Cuerpos de un Grupo de titulación a otros del inmediato superior. Los funcionarios deberán para ello poseer la titulación exigida para el ingreso en los últimos, tener una antigüedad de al menos dos años en el Cuerpo a que pertenezcan, así como reunir los requisitos y superar los procesos selectivos que para cada caso se establezca. Dichos procesos, en los que deberán respetarse los principios de igualdad, mérito y capacidad, podrán llevarse a cabo mediante convocatorias independientes de las de ingreso.

3. Los funcionarios que accedan a otros Cuerpos por el sistema de promoción interna tendrán en todo caso preferencia para cubrir los puestos de trabajo y vacantes ofertados sobre los aspirantes que no procedan de este turno.

Asimismo, conservarán el grado personal que hubieran consolidado en el Cuerpo de procedencia, siempre que se encuentre incluido en el intervalo de niveles correspondientes al nuevo Cuerpo y el tiempo de servicios prestados en

---

13 Por Decreto del Presidente 6/2000, de 28 de abril, esta competencia se atribuye a la Consejería de Justicia y Administración Pública.

14 Artículo modificado por la Ley 8/1997, de 23 de diciembre, por la que se aprueban medidas en materia tributaria, presupuestaria, de empresas de la Junta de Andalucía y otras entidades, de recaudación, de contratación, de función pública y de fianzas de arrendamientos y suministros.

15 Por Decreto del Presidente 6/2000, de 28 de abril, esta competencia se atribuye a la Consejería de Justicia y Administración Pública.

aquéllos será de aplicación, en su caso, para la consolidación del grado personal en éste.

### **Artículo 38.**

Las convocatorias serán publicadas en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, sin perjuicio de que pueda difundirse un extracto de las mismas en otros medios de comunicación. En ellas se harán constar, como mínimo, los siguientes datos: a) número y características de las vacantes; b) requisitos exigidos para presentarse a las pruebas; c) sistema selectivo y formas de desarrollo de las pruebas y de su calificación; d) programas, si es que se trata de oposición o concurso-oposición; e) baremos de valoración, si es que se trata de oposición o concurso-oposición; f) composición del órgano de selección; g) calendario para la realización de las pruebas, que habrán de concluir en todo caso antes del 1 de octubre del año en curso, y h) indicación de la oficina pública donde estarán de manifiesto las sucesivas comunicaciones, sin perjuicio de que puedan publicarse en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» o notificarse directamente a los interesados.

### **Artículo 39.**

1. Reglamentariamente se regularán los diversos sistemas de selección del personal, tanto funcional como laboral fijo, en los que han de quedar siempre garantizados los principios constitucionales de igualdad, mérito, capacidad y publicidad. La adecuación entre las condiciones personales de los titulares a las funciones propias de los puestos de trabajo que puedan ser ocupados se asegurará por el contenido de las pruebas de selección y, en su caso, por las prácticas o cursos de formación. A tal efecto, los procedimientos de selección podrán incluir pruebas de conocimientos generales o específicas, pruebas prácticas, tests psicotécnicos y cualesquiera otros sistemas que resulten adecuados para asegurar la objetividad, racionalidad y funcionalidad del proceso de selección.

2. Tratándose de funcionarios, el acceso se realizará mediante convocatoria pública y a través del sistema de concurso, oposición o concurso-oposición libre en los que se garanticen en todo caso los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad<sup>16</sup>.

3. La selección del personal laboral fijo, previa a la contratación, se realizará por el sistema de concurso, salvo cuando por la naturaleza de las tareas a realizar o por el número de aspirantes, resulte más adecuado el de concurso-oposición o el de oposición.

---

<sup>16</sup> Apartado modificado por la Ley 7/1996, de 31 de julio, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1996.

4. Cualquiera que sea el sistema selectivo, podrá preverse que el acceso esté condicionado, en una fase posterior, a la celebración de la oposición. concurso-oposición o concurso, a la realización de unos cursos de formación o especialización, o a las de unas prácticas por un período determinado. En la convocatoria se precisará en todo caso si la admisión a tales Cursos o prácticas da derecho al acceso posterior a la Función Pública, o si, por el contrario, éste se encuentra condicionado por la superación de dichos cursos o período de prácticas.

#### **Artículo 40.**

1. La Comisión de selección designada en la convocatoria estará integrada por personas, funcionarios o no, idóneas para enjuiciar los conocimientos y aptitudes exigidos, y que, en todo caso, habrán de poseer titulación académica igual o superior a la exigida a los candidatos y que sea del área de conocimientos necesaria para poder enjuiciarlos.

2. Las Comisiones de selección podrán disponer la incorporación a sus trabajos de asesores especialistas, quienes se limitarán al ejercicio de sus especialidades técnicas, que son la única base de su colaboración con el órgano de decisión.

3. Los miembros de las Comisiones de selección son personalmente responsables del estricto cumplimiento de las bases de la convocatoria y de la sujeción a los plazos establecidas para la realización y valoración de las pruebas y para la publicación de sus resultados.

#### **Artículo 41.**

1. Las Comisiones de selección no podrán aprobar ni declarar que han superado las pruebas respectivas un número superior de aspirantes al de vacantes convocadas. Las propuestas de aprobados que contravengan este límite serán nulas de pleno derecho.

2. No obstante lo anterior, cuando el proceso de selección conste de las dos fases aludidas en el número cuatro del artículo 39, podrá admitirse a los cursos complementarios mayor número de asistentes que el de plazas convocadas. En este caso, la limitación de los aprobados se refiere a los resultados definitivos del curso o prácticas, que serán valorados, bien por la Comisión inicial o por otra que reglamentariamente se determine, de acuerdo con la convocatoria.

#### **Artículo 42.**

El Instituto Andaluz de Administración Pública coordinará, controlará y, en su caso, realizará los cursos y pruebas de selección que se le encomienden, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9.3 de esta Ley.

## **Sección 2ª.**

### **Pruebas selectivas y provisión de puestos de trabajo**

#### **Artículo 43<sup>17</sup>.**

1. En las convocatorias de acceso se determinarán el número de puestos de trabajo disponibles que habrán de ser vacantes dotadas presupuestariamente.

2. Quienes no tengan previamente la condición de funcionarios únicamente podrán acceder a la Función Pública de la Junta de Andalucía con carácter definitivo en puestos de trabajo de nivel básico, entendiéndose por tal el inferior del intervalo atribuido al Cuerpo, con la excepción regulada en el arts. 25.2.

3. En consecuencia, los puestos de trabajo de nivel no básico, incluidos en las convocatorias de acceso, podrán ser provistos con carácter definitivo por quienes, habiendo superado los procesos selectivos establecidos en su caso, sean funcionarios de la Junta de Andalucía, que hayan acudido a las pruebas al amparo de lo dispuesto en el art. 37.2, o bien, sean funcionarios de otras Administraciones Públicas que hayan acudido a las pruebas al amparo de lo dispuesto en el art. 44, o desempeñen puestos de trabajo en la Administración de la Junta de Andalucía conforme a lo previsto en el art. 25.4.

4. Aquellos puestos de trabajo no correspondientes al nivel básico que no hayan podido ser cubiertos mediante la selección prevista en el art. 25.2, o por los funcionarios referidos en el párrafo anterior, podrán ser ocupados con carácter provisional, además de por los sistemas extraordinarios de provisión contenidos en esta Ley, por los funcionarios de nuevo ingreso. Todos estos puestos figurarán necesariamente en la siguiente convocatoria de provisión interna.

#### **Artículo 44.**

El acceso a la Función Pública de la Junta de Andalucía por parte de los funcionarios de otras Administraciones Públicas sólo podrá realizarse mediante los sistemas de selección previstos en este capítulo. Dicha selección se instrumentará a través de los procedimientos de concurso o concurso-oposición, que se celebrarán simultáneamente con el resto de las pruebas selectivas. A estos efectos se estará a lo establecido en la disposición transitoria 2.º de la presente Ley.

#### **Artículo 45.**

1. Una vez terminado el proceso de selección, los aprobados pasarán a ocupar los puestos de trabajo relacionados en la respectiva convocatoria, conforme a

---

<sup>17</sup> Artículo modificado por la Ley 3/1991, de 28 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1992.

lo previsto en el artículo 43, pudiendo escoger entre ellos por orden del resultado que hayan obtenido en las pruebas y, en su caso, en el curso o período de prácticas posteriores.

2. La condición de funcionario se adquiere en el momento de la toma de posesión, que produce la integración en el Cuerpo y Grupo que corresponda, y, salvo las excepciones previstas en los artículos 25.2 y 43 de la presente Ley, empezarán a consolidar el grado personal inicial correspondiente al nivel inferior del intervalo propio del Cuerpo en el que han ingresado.

## **CAPÍTULO VI** **Retribuciones**

### **Artículo 46.**

1. Las retribuciones de los funcionarios son básicas y complementarias.

2. Son retribuciones básicas:

a) El sueldo, que corresponde al índice de proporcionalidad asignado a cada uno de los Grupos.

b) Los trienios, consistentes en una cantidad igual para cada uno de los Grupos por cada tres años de servicios. En el supuesto de que los tres años de servicios lo sean en Grupos distintos, se computará para todo el período el correspondiente al Grupo superior.

En el caso de que un funcionario preste sus servicios sucesivamente en diferentes Cuerpos, Escalas, Clase o Categoría de distinto Grupo de clasificación tendrá derecho a seguir percibiendo los trienios devengados en los Cuerpos anteriores<sup>18</sup>.

c) Las pagas extraordinarias, que serán dos al año por un importe mínimo cada una de ellas de una mensualidad del sueldo y trienios se devengarán en los meses de junio y diciembre.

3. Son retribuciones complementarias

a) El complemento de destino correspondiente al nivel del puesto de trabajo que desempeñe. En los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía se fijará anualmente la cuantía que por este complemento corresponde a cada nivel.

---

<sup>18</sup> Párrafo añadido por la Ley 9/1993, de 30 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1994.

b) El complemento específico destinado a retribuir las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, incompatibilidad, peligrosidad o penosidad.

En ningún caso podrá asignarse más de un complemento específico a cada puesto de trabajo.

Dentro de las disponibilidades presupuestarias, se procurará que la cuantía de estos complementos se adapte al entorno social y, eventualmente, al territorial, tendiéndose a la homogeneidad con las retribuciones salariales del sector privado.

c) El complemento de productividad, destinado a retribuir el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés o iniciativa con que el funcionario desempeña su trabajo. Su cuantía, que no podrá exceder de un porcentaje sobre los costes totales de personal de cada programa y de cada órgano, aparecerá determinada globalmente en los Presupuestos por Departamentos, servicios o programas. Corresponde al Consejero o jefe de la Unidad a la que se haya asignado la cuota global la concreción individual de las cuantías y de los funcionarios que hayan merecido su percepción, de acuerdo con los criterios establecidos por el Consejo de Gobierno, sin que en ningún caso esta percepción implique derecho alguno a su mantenimiento. Las cantidades percibidas por cada funcionario serán de conocimiento público del resto del personal del Departamento u Organismo interesados así como de los representantes sindicales. Reglamentariamente se determinarán criterios objetivos técnicos para la valoración de este complemento.

d) Las gratificaciones por servicios extraordinarios que se presten fuera de la jornada normal, que en ningún caso podrán ser fijas en su cuantía ni periódicas en su devengo. Su cuantía aparecerá determinada globalmente en los Presupuestos y su individualización tendrá lugar una vez que se haya acreditado la realización de los servicios extraordinarios, mediante el cálculo de lo que a cada hora corresponda conforme a lo que reglamentariamente se determine. La cuantía de las cantidades percibidas en tal concepto por los funcionarios se pondrá en conocimiento de las Centrales Sindicales.

4. Los funcionarios percibirán las indemnizaciones correspondientes por razón del servicio.

#### **Artículo 47.**

Los eventuales únicamente percibirán la retribución que se determine por el Consejo de Gobierno, de acuerdo con las dotaciones presupuestarias establecidas al respecto.

También tendrán derecho a indemnizaciones por razón de servicio en los términos que reglamentariamente se determine.

**Artículo 48.**

1. Los interinos percibirán las retribuciones que se deriven del puesto de trabajo que ocupen, sin que en ningún caso tengan derecho a la consolidación ni percepción de trienios.

2. Los funcionarios con destino provisional a los que se refieren los artículos 27 y 30 percibirán las retribuciones correspondientes al puesto de trabajo que realmente estén ocupando. En los casos en que legalmente será posible ocupar provisionalmente puestos de trabajo cuyo sueldo no coincida, en más o en menos, con el correspondiente al del Grupo a que pertenece el funcionario, éste percibirá un complemento personal por la diferencia.

**Artículo 49.**

1. Las retribuciones del personal laboral serán las que se determinen en el convenio o acuerdo aplicable.

2. En la negociación de estas retribuciones se procurará, dentro de las disponibilidades presupuestarias, su homogeneidad con las del sector privado, en consideración al entorno social y, eventualmente, al territorial.

**Artículo 50<sup>19</sup>.**

1. Las retribuciones básicas y complementarias de los funcionarios que se devenguen con carácter fijo y periodicidad mensual se harán efectivas por mensualidades completas de acuerdo con la situación y derechos del funcionario referidos al primer día hábil del mes a que corresponden.

En los siguientes casos no se aplicará la anterior regla general, liquidándose por días:

a) En el mes de toma de posesión del primer destino en un cuerpo o escala, en el de reingreso al servicio activo y en el de incorporación por conclusión de licencias sin derecho a retribución.

b) En el mes de iniciación de licencias sin derecho a retribución.

c) En el mes en que se cese en el servicio activo, salvo que sea por motivos de fallecimiento, jubilación, o retiro de funcionarios sujetos al régimen de Clases Pasivas del Estado y, en general, a cualquier régimen de pensiones públicas que se devenguen por mensualidades completas desde el primer día del mes siguiente al del nacimiento del derecho.

---

<sup>19</sup> Artículo introducido por la Ley 7/1997, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1998.

d) En los demás supuestos de derechos económicos que normativamente deban liquidarse por días.<sup>20</sup>

En los supuestos arriba indicados el importe diario será el resultado de dividir el importe mensual de la retribución de que se trate entre el número de días naturales del mes al que dicha liquidación corresponda.

2. Las pagas extraordinarias se devengarán el día 1 de los meses de junio y diciembre, con referencia a la situación y derechos del funcionario en dichas fechas, salvo en los siguientes casos:

a) Cuando el tiempo de servicios prestados hasta el día en que se devengue la paga extraordinaria no comprenda la totalidad de los seis meses inmediatos anteriores a los meses de junio o diciembre, el importe de la paga extraordinaria se reducirá proporcionalmente, computando cada día de servicios prestados en el importe resultante de dividir la cuantía de la paga extraordinaria que en la fecha de su devengo hubiera correspondido por un período de seis meses entre ciento ochenta y dos (ciento ochenta y tres en años bisiestos) para el período comprendido entre el día 1 de diciembre al 31 de mayo, o ciento ochenta y tres días, para el período comprendido entre el día 1 de junio y 30 de noviembre.<sup>21</sup>

b) Los funcionarios en servicio activo con licencia sin derecho a retribución devengarán pagas extraordinarias en la fechas indicadas, pero su cuantía experimentará la correspondiente reducción proporcional. A estos efectos, el tiempo de duración de licencias sin derecho a retribución no tendrá la consideración de servicios efectivamente prestados.

c) En el caso de cese en el servicio activo, la última paga extraordinaria se devengará el día del cese y con referencia a la situación y derechos del funcionario en dicha fecha, pero en cuantía proporcional al tiempo de servicios efectivamente prestados, salvo que el cese sea por jubilación, fallecimiento o retiro de los funcionarios a que se refiere el apartado c) del número 1 anterior, en cuyo caso los días del mes en que se produce dicho cese se computarán como un mes completo.

Si el cese en el servicio activo se produce durante el mes de diciembre, la liquidación de la parte proporcional de la paga extraordinaria correspondiente a los días transcurridos de dicho mes se realizará de acuerdo con la cuantías de las retribuciones básicas vigentes en el mismo.

Las cuotas de derechos pasivos y de cotización de los mutualistas a las Mutualidades Generales de Funcionarios correspondientes a las pagas extraordinarias se

---

<sup>20</sup> Letra d), y último párrafo del apartado 1, introducidos por la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas.

<sup>21</sup> Letra a), modificada por la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas.

reducirán a la misma proporción en que se minoren dichas pagas como consecuencia de abonarse las mismas en cuantía proporcional al tiempo de servicios efectivamente prestados, cualquiera que sea la fecha de su devengo, tal como se establece en el artículo 33 de la Ley 33/1987, de 23 diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988.

Igualmente, y en aplicación del citado artículo, las cuotas a que se refiere el párrafo anterior correspondientes a los períodos de tiempo en que se disfruten licencias sin derecho a retribución no experimentarán reducción en su cuantía.

3. Los funcionarios de carrera que cambien de puesto de trabajo, salvo en los casos previstos en la letra a) del número 1 de este artículo, tendrán derecho, durante el plazo posesorio, a la totalidad de las retribuciones tanto básicas como complementarias, de carácter fijo y periodicidad mensual.

En el caso de que el término de dicho plazo se produzca dentro del mismo mes en que se efectuó el cese, las citadas retribuciones se harán efectivas por el organismo o centro que diligencie dicho cese y, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, por mensualidad completa y de acuerdo con la situación y derechos del funcionario referidos al primer día hábil del mes en que se produce el cese. Si, por el contrario, dicho término recayera en mes distinto al del cese, las retribuciones del primer mes se harán efectivas de la forma indicada, y las del segundo se abonarán por el organismo o centro correspondiente al puesto de trabajo al que accede, asimismo, por mensualidad completa y en la cuantía correspondiente al puesto en que se ha tomado posesión. Todo ello, sin perjuicio de lo dispuesto en las letras b) y c) del citado número 1 de este artículo.

## **DISPOSICIONES ADICIONALES**

### **Primera**

Una vez aprobada la Ley en que se regule el régimen del personal de las Corporaciones Locales de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y de acuerdo con ésta, se determinarán reglamentariamente las competencias que correspondan en esta materia a los órganos superiores de la Función Pública de la Junta de Andalucía, así como la nueva composición, que al efecto haya de establecerse, del Consejo de la Función Pública.

### **Segunda**

1. Queda prohibida la celebración de contratos de colaboración temporal en régimen de Derecho Administrativo.

2. Los contratos para la realización de trabajos específicos y concretos no habituales cuyo objeto sea la entrega de una obra o de un resultado, se someterán a

la legislación administrativa de contratos, sin perjuicio, en su caso, de la aplicación de la normativa civil o mercantil, y no serán retribuidos con cargo al capítulo presupuestario de personal.

3. La celebración de los contratos previstos en el número anterior se acordará por el Consejero interesado mediante resolución en que se especifique su objeto, se justifique su oportunidad por insuficiencia a falta de adecuación o conveniencia de no utilización de los medios con que cuenta el Departamento correspondiente, y se precise si va a adjudicarse directamente o por concurso. Procederá la adjudicación directa cuando no sea posible promover concurrencia en la oferta o se den en el contratante elegidas circunstancias de particular idoneidad. La ejecución del contrato se ajustará a las condiciones señaladas en el pliego de cláusulas administrativas que en cada caso ha de redactarse con carácter previo a la oferta.

### **Tercera**

1. En el marco de lo previsto en la disposición adicional 15 de la Ley 30/1984 y de acuerdo con los principios que se inducen de la presente Ley, el Consejo de Gobierno regulará las peculiaridades relativas al grado personal, promoción profesional y provisión de puestos de trabajo del personal docente.

2. Asimismo, el Consejo de Gobierno podrá regular las peculiaridades relativas al personal sanitario e investigador.

### **Cuarta**

El Consejo de Gobierno, una vez promulgada la Ley Orgánica de Libertad Sindical, regulará la composición y funciones de una Comisión de Personal entre la Administración y las Organizaciones Sindicales.

### **Quinta**

La Comunidad Autónoma de Andalucía, a los efectos de la ordenación de su Función Pública, prevista en el artículo 11 de la Ley 30/ 1984 y conforme a lo dispuesto en el artículo 19.2 de la presente Ley agrupará a los funcionarios al servicio de la misma en los siguientes Cuerpos:

Grupo «A»: Título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente.  
Cuerpos: A.1. Cuerpo Superior de Administradores.

Especialidad:

A.1.1. Administradores Generales.

A.1.2. Administradores de Gestión Financiera.

A.2. Cuerpo Superior Facultativo.

**Especialidad:**A.2.1. Inspección de Prestaciones y Servicios Sanitarios<sup>22</sup>.A.2.2. Investigación Agraria y Pesquera<sup>23</sup>.A.3. Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía<sup>24</sup>.A.4. Cuerpo Superior Facultativo de Instituciones Sanitarias de la Junta de Andalucía<sup>25</sup>.**Especialidades:**

A.4.1. Farmacia.

A.4.2. Veterinaria.

A.5. Cuerpo Superior de Inspección de Finanzas y Auditoría de la Junta de Andalucía<sup>26</sup>.A.6. Cuerpo Superior de Inspección de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda de la Junta de Andalucía.<sup>27</sup>

Grupo «B»: Título de Ingeniero Técnico, Diplomado Universitario, Arquitecto Técnico, Formación Profesional de Tercer Grado o equivalente.

**Cuerpos:**

B.1. Cuerpos de Gestión Administrativa de la Junta de Andalucía.

**Especialidad:**

B.1.1. Administración General.

B.1.2. Gestión Financiera.

B.2. Cuerpo de Técnicos de grado medio de la Junta de Andalucía:

**Especialidad:**B.2.1. Subinspección de Prestaciones y Servicios Sanitarios<sup>28</sup>.

---

22 Subepígrafe añadido por la Ley 17/1999, de 28 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas.

23 Subepígrafe añadido por la Ley 1/2003, de 10 de abril, de Creación del Instituto Andaluz de Investigación y Formación Agraria, Pesquera, Alimentaria y de la Producción Ecológica.

24 Cuerpo creado dentro del Grupo A por la Disposición Adicional segunda de la Ley 8/1993, de 19 de octubre, de Creación del Consejo Consultivo de Andalucía.

25 Epígrafe y subepígrafes añadidos por la Ley 8/1997, de 23 de diciembre, por la que se aprueban medidas en materia tributaria, presupuestaria, de empresas de la Junta de Andalucía y otras entidades de recaudación, de contratación, de función pública y de fianzas de arrendamientos y suministros.

26 Epígrafe añadido por la Ley 10/2002, de 2 de diciembre, por la que se aprueban normas en materia de Tributos cedidos y otras medidas tributarias, administrativas y financieras.

27 Epígrafe añadido por la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de medidas para la Vivienda Protegida y el Suelo.

28 Subepígrafe añadido por la Ley 17/1999, de 28 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas.

### B.2.2. Desarrollo Agrario y Pesquero<sup>29</sup>.

Grupo «C»: Título de Bachiller, Formación Profesional de Segundo Grado o equivalente.

Cuerpos:

- C.1. Cuerpo General de Administrativos de la Junta de Andalucía.
- C.2. Cuerpo de Ayudantes Técnicos de la Junta de Andalucía.

Especialidad:

- C.2.1. Agentes de Medio Ambiente<sup>30</sup>.

Grupo «D»: Título de Graduado Escolar, Formación Profesional de primer grado o equivalente.

Cuerpos:

- D.1. Cuerpo de Auxiliares Administrativos de la Junta de Andalucía.
- D.2. Cuerpo de Auxiliares Técnicos de la Junta de Andalucía.
- D.3. Cuerpo de Auxiliares de Seguridad de la Junta de Andalucía<sup>31</sup>.

Grupo «E»: Certificado de Escolaridad.

Cuerpos:

- E.1. Cuerpo de Subalternos.
- E.2. Cuerpo de Oficios varios.

### Sexta<sup>32</sup>

El personal funcionario e interino percibirá de la Administración de la Junta de Andalucía, mientras se encuentre en situación de incapacidad temporal, la diferencia entre las prestaciones económicas que reciba del régimen de Seguridad Social al que estuviera acogido y las retribuciones fijas y periódicas en su vencimiento que tuviera acreditadas en el mes en que se produjo la baja.

### Séptima<sup>33</sup>

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 1.3 de la Ley 17/1993, de 23 de diciembre, de acceso a determinados sectores de la Función Pública de las naciona-

29 Subepígrafe añadido por la Ley 1/2003, de 10 de abril, de creación del Instituto Andaluz de Investigación y Formación Agraria, Pesquera, Alimentaria y de la Producción Ecológica.

30 Subepígrafe añadido por la Ley 15/2001, de 26 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales, presupuestarias, de control y administrativas.

31 Epígrafe introducido por la Ley 9/1996, de 26 de diciembre, por la que se aprueban Medidas Fiscales en materia de Hacienda Pública, Contratación Administrativa, Patrimonio, Función Pública y Asistencia Jurídica a Entidades de Derecho público.

32 Disposición introducida por la Ley 17/1999, de 28 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas.

33 Disposición introducida por la Ley 15/2001, de 26 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales, presupuestarias, de control y administrativas.

les de los demás Estados miembros de la Unión Europea, el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía determinará los cuerpos, especialidades, puestos y plazas de la Administración de la Junta de Andalucía a los que no puedan acceder los nacionales de dichos Estados.

2. El titular de la Consejería de Justicia y Administración Pública determinará el sistema de acreditación de los requisitos que para ser admitido a los procedimientos de selección se establecen en los apartados 1 y 2 del artículo 2 de la Ley 17/1993.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

### **Primera**

1. Con objeto de acomodar los efectivos existentes a las necesidades del servicio. deducidas de la relación de puestos de trabajo, durante el año siguiente al momento de la aprobación de ésta, el Consejo de Gobierno podrá destinar a los funcionarios y laborales a otros puestos de trabajo de la misma población, con tal de que cumplan las exigencias de titulación y demás requisitos previstos en la relación.

2. Los funcionarios que como consecuencia de la aprobación de la relación de puestos de trabajo y de su adscripción a los mismos, o por aplicación del régimen retributivo establecido en la presente Ley; experimenten una disminución en el total de sus retribuciones anuales, con exclusión del actual concepto retributivo de dedicación exclusiva y de aquellos otros que dependen exclusivamente de las características de los puestos de trabajo o del nivel de rendimiento o de productividad, tendrán derecho a un complemento personal y transitorio por la diferencia, que será absorbido por cualquier futura mejora retributiva según los criterios que establezcan las sucesivas leyes, de Presupuestos.

### **Segunda**

Mientras no se apruebe un sistema de homologación nacional de funcionarios, cuerpos y niveles, de los aludidos en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, el acceso a la Función Pública o el desempeño de puestos de trabajo en la Administración de la Junta de Andalucía, por funcionarios procedentes de otras Administraciones Públicas, previstos, respectivamente, en los artículos 44 y 25.4 de esta Ley, precisarán un informe de la Comisión Técnica que homologue a estos efectos los méritos funcionariales alegados por los candidatos, incluido el grado personal consolidado. Hasta el momento de la constitución de dicha Comisión Técnica, el informe será redactado por la Dirección General de la Función Pública a la que en todo caso corresponde valorar los méritos particulares de los candidatos señalados en el citado artículo 44, que serán comunicados a la Comisión de selección.

### **Tercera**

1. Los funcionarios integrantes de los Cuerpos Técnicos Sanitarios al servicio de la Sanidad Local mantendrán un régimen retributivo específico en tanto se proceda a la regulación definitiva de su régimen retributivo.

2. El personal de la Seguridad Social regulado en el Estatuto Jurídico del Personal Médico de la Seguridad Social, en el Estatuto de Personal Auxiliar Sanitario titulado y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social, en el Estatuto de Personal no Sanitario al servicio de Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, así como en el de los Cuerpos y Escalas de Sanitarios y de Asesores Médicos, se regirá, hasta que se produzca la regulación de la organización de los Servicios de Salud, por sus disposiciones específicas.

### **Cuarta**

1. El artículo 22 de la presente Ley entrará en vigor, con carácter retroactivo, el 1 de enero de 1985, pero a los efectos previstos en dicho artículo, sólo será computable el nivel en que el puesto de trabajo haya sido clasificado conforme a lo previsto en el artículo 12.1 de la presente Ley, cualquiera que sea la fecha de la aprobación de la relación de puestos de trabajo regulada en dicho artículo y una vez que el funcionario haya sido destinado a dicho puesto o confirmado en el que ocupe.

Igual vigencia retroactiva tendrá la normativa que sobre consolidación de grado se dicte al amparo de la Adicional Tercera de esta Ley.

2. Hasta el momento de la consolidación de este grado los procedimientos de provisión de puestos de trabajo se resolverán sin consideración a grado personal alguno.

3. En ningún caso se puede consolidar un grado que no corresponda a uno de los niveles propios del intervalo asignado al Cuerpo del funcionario. No obstante, si un funcionario desempeñase un puesto o puestos de trabajo distintos de los que corresponden al intervalo de su Cuerpo durante el tiempo exigible para consolidar un grado, se entenderá que ha consolidado el nivel máximo o el nivel mínimo del intervalo del Cuerpo, según que los puestos de referencia se encuentren clasificados por encima o por debajo del intervalo.

### **Quinta**

1. En el plazo de seis meses, contados a partir de la publicación de la presente Ley, se aprobará un Reglamento de selección de personal y provisión de puestos de trabajo, en el que se regularán los distintos sistemas de selección mediante un procedimiento abreviado que, sin merma de los intereses públicos y de las garantías

personales de los afectados, permita que las pruebas finalicen antes de los seis meses posteriores a la convocatoria.

2. Mientras se aprueba este Reglamento, las oposiciones y concursos que hayan de celebrarse se ajustarán al vigente Reglamento de 19 de diciembre de 1984, en cuanto no se oponga a esta Ley, con las siguientes precisiones: a) únicamente será precisa la publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» de la convocatoria, en la que aparecerá la Comisión que ha de resolver las pruebas, pudiendo comunicarse directamente a los interesados las demás resoluciones individuales o mediante anuncio en los tablones de una oficina pública, especificados en la convocatorias; b) las Comisiones empezaron a actuar dentro de los quince días siguientes a la aprobación definitiva de las listas de aspirantes admitidos; c) los Presidentes serán personalmente responsables del cumplimiento de los plazos; d) no se interrumpirán las actuaciones por inasistencia de los vocales, con tal que exista mayoría en la Comisión; e) no se interrumpirán las actuaciones por inasistencia del Presidente que será sustituido automáticamente por el suplente, cualquiera que sea el estado del procedimiento, y f) en los tribunales tendrán representación las Centrales Sindicales de mayor implantación y representatividad en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

## **Sexta**

1. El personal contratado administrativo que esté ocupando puestos de trabajo en la Administración de la Comunidad Autónoma a la entrada en vigor de la presente Ley adquirirá automáticamente, la condición de interino. En dicha situación permanecerá, como máximo, hasta que el puesto sea provisto por funcionario de carrera o suprimida en la relación de puestos de trabajo, sin más derechos que los que se le reconocen en los apartados siguientes.

2.1. Quienes estén prestando o hayan prestado servicios como contratados administrativos de colaboración temporal o como funcionarios de empleo interino en la Función Pública de la Junta de Andalucía, y participen en las correspondientes pruebas de acceso, tendrán derecho a que se les tenga en cuenta, como méritos específicos del baremo de la convocatoria, los servicios efectivos prestados en la Administración Pública, siempre que el nombramiento como funcionario de empleo interino o la contratación administrativa de colaboración temporal se hubiera producido con anterioridad a la entrada en vigor de la presenta Ley.

Lo establecido en el párrafo anterior se aplicará en las convocatorias para acceso a los Cuerpos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, contemplados en la Disposición Adicional Quinta de la Ley 6/85, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, que se realicen en virtud de las tres primeras ofertas de empleo público, incluida la correspondiente al año 1988<sup>34</sup>.

---

34 Apartado 2.1. modificado por la Ley 6/1988, de 17 de octubre, por la que se modifica la disposición transitoria sexta de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía.

2.2. El personal que presta o haya prestado servicios en la Administración Pública de la Junta de Andalucía mediante relación jurídico-administrativa de carácter transitorio y no permanente y que accedió a dicha prestación de servicios a través de la superación de pruebas selectivas convocadas por la Junta de Andalucía y publicadas en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, adquirirá automáticamente a la entrada en vigor de la presente Ley, la condición de funcionario de la Junta de Andalucía.

A los efectos de antigüedad y trienios, a dicho personal le son reconocidos los servicios prestados en la Administración de la Junta de Andalucía con anterioridad a la adquisición de la condición de funcionarios de la misma<sup>35</sup>.

2.3. El personal con contrato administrativo afectado por el Decreto 153/1982, de 22 de diciembre, y que en la actualidad se encuentre prestando sus servicios activos en la Junta de Andalucía, adquirirá automáticamente, a la entrada en vigor de la presente Ley, la categoría de funcionario de carrera de la Administración en la Comunidad Autónoma Andaluza. A efectos de antigüedad y trienios, a dicho personal le son reconocidos los servicios prestados en la Administración de la Junta de Andalucía con anterioridad a la adquisición de la condición de funcionario de la misma<sup>36</sup>.

3. El Consejo de Gobierno podrá convocar pruebas específicas de acceso a la Función Pública de la Junta de Andalucía, para el personal al que sea de aplicación lo previsto en el Decreto 153/1982, de 22 de diciembre, así como para el que habiendo superado las pruebas selectivas, celebradas en virtud de convocatorias publicadas por la Comunidad Autónoma con anterioridad al día 23 de agosto de 1984, esté ocupando puestos de trabajo con contratos administrativos de colaboración temporal, sin perjuicio de que, al amparo de lo previsto en el apartado 1, hubiese adquirido la condición de interino.

## **Séptima**

1. Los funcionarios propios de las Corporaciones Locales de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que a la entrada en vigor de la presente Ley estuviesen desempeñando puestos de trabajo en la Administración de la misma, adquirirán la condición de funcionarios de la Junta de Andalucía, integrándose plenamente en la organización de su Función Pública y agrupándose en los Cuerpos que proceda, y en todo caso en los Grupos establecidos en el artículo 25 de la Ley 30/1984.

---

35 Apartado 2.2. modificado por la Ley 6/1988, de 17 de octubre, por la que se modifica la disposición transitoria sexta de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía. Posteriormente, fue declarado nulo por la STC 302/1993, de 21 de octubre.

36 Párrafo 2.3. introducido por la Ley 7/1988, de 2 de noviembre, de modificación de la disposición transitoria sexta de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía. Posteriormente, fue declarado nulo por STC 302/1993, de 21 de octubre.

Dichos funcionarios permanecerán en su Corporación Local de origen en la situación administrativa especial de servicios en la Comunidad Autónoma de Andalucía, que les permite mantener respecto de aquélla todos sus derechos como si se hallaran en servicio activo.

2. Asimismo, los funcionarios procedentes de otras Administraciones Públicas que, a la entrada en vigor de la presente Ley, estuviesen desempeñando puestos de trabajo en la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en situación administrativa de supernumerario o cualquier otra situación similar, así como en comisión de servicio, respecto a su Administración de origen, podrán solicitar la regularización de su situación en el plazo de tres meses contados a partir de la entrada en vigor de la misma, integrándose plenamente en la organización de la Función Pública de la Junta de Andalucía.

### **Octava**

Hasta que se produzca la oferta de empleo de acuerdo con la disposición final 1. podrá procederse a la convocatoria de ofertas parciales de empleo público, si las necesidades del servicio así lo aconsejasen.

## **DISPOSICIONES FINALES**

### **Primera**

La primera oferta de empleo será la del año 1987.

### **Segunda**

Se autoriza al Consejo de Gobierno para el desarrollo reglamentario de la presente Ley.

## **§2. Reglamento general de ingreso, promoción interna, provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios de la Administración General de la Junta de Andalucía**

DECRETO 2/2002, DE 9 DE ENERO.  
BOJA N° 8, DE 19 DE ENERO DE 2002.

### **DISPOSICIONES GENERALES**

El desarrollo reglamentario de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, en materia de ingreso, provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios de su Administración General, se hallaba contenido, por circunscribirnos a los antecedentes normativos más cercanos, en el Decreto 151/1996, de 30 de abril, por el que se regulan los concursos para provisión de puestos de trabajo de la Administración de la Junta de Andalucía adscritos a personal funcionario y se aprueba el baremo que ha de regir los mismos, y en el Decreto 214/1997, de 23 de septiembre, por el que se establecen normas para ingreso en Cuerpos o Especialidades de funcionarios de dicha Administración, por el sistema de oposición libre y para las convocatorias de promoción interna.

El preámbulo del Decreto 151/1996, de 30 de abril, destaca como aspecto importante de dicha disposición el establecimiento de una regulación íntegra y propia de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía para la provisión de puestos de trabajo para el personal funcionario por el sistema de concurso.

Por su parte, el Decreto 214/1997, de 23 de septiembre, al decir de su preámbulo, establece las normas principales y necesarias que permitan llevar acabo las convocatorias para ingreso en los mencionados Cuerpos y Especialidades en desarrollo de la Oferta de Empleo Público correspondiente a 1996. No obstante lo anterior, extendía su vigencia a los procesos selectivos que se convocaran en lo sucesivo hasta que se aprobara un completo reglamento de ingreso a la función pública, manteniéndose hasta dicho momento la normativa estatal como normativa supletoria.

Con posterioridad, el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 14 de septiembre de 1999 aprobó el Acuerdo entre la Administración de la Junta de Andalucía y las Organizaciones Sindicales representadas en la Mesa Sectorial de Negociación de la Administración General, sobre empleo público, comprensivo de determinados aspectos en materia de sistemas de selección de personal funcionario, promoción interna y provisión de puestos de trabajo, que requieren el correspondiente desarrollo

normativo con las consecuentes modificaciones en las disposiciones que regulan las materias de ingreso y provisión.

De ahí, que se considere conveniente, por razones sistemáticas, de claridad y de eficacia, refundir en un Único texto las disposiciones reguladoras de las citadas materias introduciendo en ellas las modificaciones derivadas del mencionado Acuerdo sobre empleo público. Asimismo, parece oportuno proceder también a completar la regulación de otros aspectos que hasta el momento venía remitida a la aplicación supletoria de la normativa estatal.

En su virtud, en uso de las facultades atribuidas por el artículo 4 y la disposición final segunda de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, a propuesta de la Consejera de Justicia y Administración Pública, previa negociación con las Organizaciones Sindicales de acuerdo con lo establecido en la Ley 9/1987, de 12 de junio, de Organos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas, oído el Consejo Consultivo de Andalucía, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 9 de enero de 2002.

## **DISPONGO**

### **ARTÍCULO ÚNICO. Aprobación del reglamento.**

Se aprueba el Reglamento general de ingreso, promoción interna, provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios de la Administración General de la Junta de Andalucía, cuyo texto se incorpora como Anexo a este Decreto.

## **DISPOSICIONES ADICIONALES**

### **DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. Normativa específica para determinados Cuerpos o Especialidades de la Administración General de la Junta de Andalucía.**

1. Se regirán por su normativa específica los Cuerpos y Especialidades que a continuación se relacionan:

a) El Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, por lo establecido en el Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía.

b) El Cuerpo Superior Facultativo de Instituciones Sanitarias de la Junta de Andalucía, Especialidades de Farmacia y Veterinaria, por lo dispuesto en el Decreto 16/2001, de 30 de enero.

c) El Cuerpo de Funcionarios Auxiliares de Seguridad de la Junta de Andalucía regulado en el artículo 41 de la Ley 9/1996, de 26 de diciembre, por la que se aprueban Medidas Fiscales en materia de Hacienda pública, Contratación Administrativa, Patrimonio, Función pública y Asistencia Jurídica a Entidades de Derecho Público.

d) El Cuerpo Superior Facultativo, Especialidad de Investigación Agraria y Pesquera, y el Cuerpo de Técnicos de Grado Medio, Especialidad de Desarrollo Agrario y Pesquero, por lo dispuesto en el Decreto 359/2003, de 22 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos del Organismo Autónomo Instituto Andaluz de Investigación y Formación Agraria, Pesquera, Alimentaria y de la Producción Ecológica.<sup>1</sup>

e) Los concursos para la provisión de puestos de Letrados del Consejo Consultivo de Andalucía se regirán por lo establecido en el artículo 29 de la Ley 8/1993, de 19 de octubre, de creación del Consejo Consultivo de Andalucía, y en los artículos 83 a 86 del Decreto 89/1994, de 19 de abril, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Andalucía, modificado por Decreto 187/1998, de 29 de septiembre.

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, el presente Reglamento será de aplicación a todos los Cuerpos o Especialidades de funcionarios de la Administración General de la Junta de Andalucía en las materias no previstas en su normativa específica.

### **DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. Funcionarios que han desempeñado o desempeñan puestos de trabajo no incluidos en la relación de puestos de trabajo.**

A efectos de los concursos regulados en el presente Decreto, para la valoración del trabajo desarrollado de aquellos funcionarios que hayan desempeñado o desempeñen puestos de trabajo no incluidos en la relación de puestos de trabajo de la Administración General de la Junta de Andalucía, se considerará como nivel de complemento de destino el que corresponda a los niveles mínimos según el Grupo de pertenencia del funcionario. Esta norma será igualmente de aplicación al personal docente y sanitario.

### **DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA. Acreditación de la experiencia profesional en los puestos de trabajo no adscritos a áreas funcionales.**

La acreditación del desempeño de puestos por los funcionarios de la Administración de la Junta de Andalucía en BOJA núm. 8 Página núm. 914 Sevilla, 19 de enero 2002 las distintas áreas funcionales, relacionales o agrupación de áreas establecidas con ocasión de la participación en un concurso durante el tiempo en que los puestos no se encontraban adscritos a alguna de ellas, se hará por el propio

---

<sup>1</sup> Párrafo introducido por Decreto 245/2005, de 8 de Noviembre. Por este mismo Decreto el antiguo párrafo d), pasa a ser párrafo e).

funcionario solicitante en el impreso de solicitud para participar señalando para el puesto desempeñado que se alega el área que le corresponda.

2. Lo establecido en el apartado anterior será también de aplicación para los funcionarios provenientes de otras Administraciones y de otros sectores de esta Administración y que participen en los concursos convocados por la Administración de la Junta de Andalucía.

3. La Comisión de Valoración revisará la acreditación formulada en la solicitud por el funcionario, pudiendo modificarla previo informe favorable del órgano competente en materia de clasificación y valoración de puestos de trabajo de la Consejería de Justicia y Administración pública.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA. Funcionarios en puestos de personal eventual.**

El nombramiento de los funcionarios públicos en puestos de trabajo de personal eventual se realizará conforme a los requisitos previstos para el nombramiento de dicho personal.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA. Negociación con las Organizaciones sindicales.**

En materia de negociación con las Organizaciones sindicales y de participación de éstas en las materias objeto del presente Reglamento se estará a lo dispuesto en Ley 9/1987, de 12 de junio, de Organos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones públicas y en lo regulado en este Reglamento.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA. Información a través de Internet.**

Con objeto de ampliar la difusión de las convocatorias de pruebas selectivas, el Instituto Andaluz de Administración pública recogerá, de la manera más completa posible, en su página "Web" en la red Internet cada una de las convocatorias y los distintos actos que se deriven de ellas.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA. Régimen transitorio de los procedimientos.**

A los procedimientos selectivos y a los de provisión de puestos de trabajo iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto no les será de aplicación el mismo, rigiéndose por la normativa vigente en el momento de publicarse la respectiva convocatoria.

## DISPOSICIONES DEROGATORIAS

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.** Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto y, expresamente, las siguientes:

1. El Decreto 214/1997, de 23 de septiembre, por el que se establecen normas para ingreso en Cuerpos o Especialidades de funcionarios de la Administración de la Junta de Andalucía, por el sistema de oposición libre y para las convocatorias de promoción interna.

2. El Decreto 151/1996, de 30 de abril, por el que se regulan los concursos para provisión de puestos de trabajo de la Administración de la Junta de Andalucía adscritos a personal funcionario y se aprueba el baremo que ha de regirlos mismos.

3. El Decreto 147/1993, de 21 de septiembre, por el que se regula el procedimiento de selección y nombramiento de personal interino.

4. El Decreto 38/1991, de 19 de febrero, por el que se regula el acceso y provisión de puestos de trabajo de las personas con minusvalía en la Administración de la Junta de Andalucía.

## DISPOSICIONES FINALES

**DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.** Desarrollo y ejecución.

Se autoriza al titular de la Consejería de Justicia y Administración pública para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

**DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.** Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 9 de enero de 2002  
MANUEL CHAVES GONZÁLEZ  
Presidente de la Junta de Andalucía

CARMEN HERMOSIN BONO  
Consejera de Justicia y Administración pública



## **TÍTULO PRELIMINAR**

### **ÁMBITO DE APLICACIÓN, PLANIFICACIÓN DE RECURSOS HUMANOS Y OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO**

#### **Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.**

1. El presente Reglamento será de aplicación a los procedimientos de ingreso, promoción interna, provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios de la Administración General de la Junta de Andalucía.

2. Este Reglamento tendrá carácter supletorio para todos los funcionarios al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía no incluidos en su ámbito de aplicación.

#### **Artículo 2. Planificación de recursos humanos.**

Las necesidades de personal de la Administración General de la Junta de Andalucía se cubrirán por los sistemas de selección externa, de promoción interna o de provisión de puestos de trabajo en los términos establecidos en este Reglamento.

#### **Artículo 3. Oferta de Empleo Público.**

Serán objeto de Oferta de Empleo Público, como instrumento de planificación de recursos humanos, las vacantes presupuestariamente dotadas cuya cobertura se considere necesaria y que no puedan ser cubiertas por los efectivos de personal existentes.

#### **Artículo 4. Aprobación.**

Las Ofertas de Empleo Público serán aprobadas, previa negociación con las Organizaciones sindicales más representativas, por el Consejo de Gobierno a propuesta del titular de la Consejería de Justicia y Administración pública.

#### **Artículo 5. Competencia para convocar .**

Aprobada una Oferta de Empleo Público, la Consejería de Justicia y Administración pública procederá a la convocatoria de los procedimientos selectivos de acceso para las vacantes previstas en los Cuerpos y Especialidades.

## TÍTULO I

### INGRESO EN CUERPOS, ESPECIALIDADES Y OPCIONES DE ACCESO DE FUNCIONARIOS

#### CAPÍTULO I Normas generales

##### **Artículo 6. Régimen aplicable.**

El ingreso en los Cuerpos y, en su caso, Especialidades u opciones de acceso de funcionarios se realizará mediante convocatoria pública y se regirá por las bases de la convocatoria respectiva, que se ajustarán en todo caso a lo dispuesto en este Reglamento y en las normas específicas de aplicación a los mismos.

##### **Artículo 7. Sistemas selectivos.**

1. La selección del personal funcionario se llevará acabo a través de los sistemas de concurso, oposición o concurso oposición libres, en los que se garanticen, en todo caso, los principios de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad. El concurso oposición será el sistema preferente de selección del personal funcionario.

2. La oposición consiste en la celebración de una o más pruebas para determinar la capacidad y aptitud de los aspirantes y fijar su orden de prelación.

3. El concurso consiste en la comprobación y calificación de los méritos de los aspirantes y en el establecimiento del orden y prelación de los mismos.

4. El concurso oposición consiste en la celebración de los dos sistemas anteriores, conforme alas normas que se determinen en las respectivas convocatorias, que se ajustarán, en todo caso, a lo establecido en el artículo siguiente.

##### **Artículo 8. Fases del concurso oposición.**

1. Se celebrará en primer lugar la fase de oposición, que tendrá carácter eliminatorio.

2. En la puntuación de la fase de concurso del sistema selectivo se valorarán los siguientes méritos siempre que guarden relación con las funciones propias del Cuerpo y, en su caso, Especialidad a que se opta:

a) La formación, que comprenderá titulaciones y expedientes académicos, cursos de formación en centros públicos y privados y superación de ejercicios y pruebas selectivas de las Administraciones públicas. La puntuación que puede obtenerse por este mérito no podrá ser superior al 40% de la puntuación total del baremo.

b) Valoración del trabajo desarrollado, que comprenderá la experiencia profesional dentro y fuera de las Administraciones públicas. La puntuación que puede obtenerse por este mérito no podrá ser superior al 50% de la puntuación total del baremo.

c) Otros méritos, hasta un máximo del 10% del total del baremo.

3. La puntuación total del proceso selectivo vendrá determinada por la suma de las puntuaciones obtenidas en las dos fases anteriores, sin que en ningún caso la puntuación obtenida en la fase de concurso pueda ser aplicada para superar la fase de oposición.

### **Artículo 9. Características de las pruebas selectivas.**

1. Los procedimientos de selección serán adecuados al conjunto de puestos de trabajo que pueden ser desempeñados por los funcionarios de los Cuerpos, Especialidades y opciones de acceso que se determinen.

2. La adecuación entre las condiciones personales de los titulares a las funciones propias de los puestos de trabajo que puedan ser ocupados se asegurará por el contenido de las pruebas de selección y, en su caso, por las prácticas o cursos de formación. A tal efecto, los procedimientos de selección podrán incluir pruebas de conocimientos generales o específicos referidos al programa oficial de materias, pruebas prácticas y cualesquiera otros sistemas que resulten adecuados para asegurar la objetividad, racionalidad y funcionalidad del proceso selectivo.

### **Artículo 10. Descentralización de las pruebas.**

Las convocatorias podrán determinar que en aquellos procesos selectivos en que concurran circunstancias especiales, la totalidad o parte de las pruebas se celebren de forma descentralizada.

## **CAPÍTULO II Órganos de selección**

### **Artículo 11. Las Comisiones de selección.**

Las Comisiones de selección serán nombradas en cada Orden de convocatoria y, con arreglo a la misma, les corresponderá el desarrollo y la calificación de las pruebas selectivas. Estarán constituidas por un número impar de miembros, funcionarios o no, no inferior a cinco, debiendo designarse el mismo número de miembros suplentes y en su composición se velará por el cumplimiento del principio de especialidad.

### **Artículo 12. Reglas adicionales sobre su composición y funcionamiento.**

1. Los órganos de selección estarán integrados por personas, funcionarios o no, idóneas para enjuiciar los conocimientos y aptitudes exigidos, y que, en todo

caso, habrán de poseer titulación académica igual o superior a la exigida a los candidatos y que sea del área de conocimientos necesaria para poder enjuiciarlos.

2. No podrán formar parte de los órganos de selección aquellas personas, funcionarios o no, que hubiesen realizado tareas de preparación de aspirantes a pruebas selectivas en los cinco años anteriores a la publicación de la correspondiente convocatoria.

3. Los órganos de selección podrán disponer la incorporación a sus trabajos de asesores especialistas, para todas o algunas de las pruebas, de acuerdo con lo previsto en las correspondientes convocatorias. Dichos asesores colaborarán con el órgano de selección exclusivamente en el ejercicio de sus especialidades técnicas.

4. Los miembros de los órganos de selección son personalmente responsables del estricto cumplimiento de las bases de la convocatoria y de la sujeción a los plazos establecidos para la realización y valoración de las pruebas y para la publicación de sus resultados.

5. Los miembros de los órganos de selección se abstendrán de intervenir cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo 28 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Los aspirantes podrán recusarlos cuando concorra alguna de dichas circunstancias.

### **Artículo 13. Información y acceso a los documentos.**

El ejercicio de los derechos de información y acceso a los documentos contenidos en el expediente se ajustará a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

### **Artículo 14. Revisión e impugnación.**

1. Las resoluciones de los órganos de selección vinculan a la Administración, sin perjuicio de que ésta, en su caso, pueda proceder a su revisión, conforme a lo previsto en los artículos 102 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Contra las resoluciones de los órganos de selección y sus actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrá interponerse recurso conforme a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

## **CAPÍTULO III**

### **Convocatorias y procedimiento selectivo**

#### **Artículo 15. Convocatorias.**

1. Las convocatorias, juntamente con sus bases, se publicarán en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

2. Las convocatorias podrán ser de carácter unitario o para ingreso en Cuerpos o Especialidades determinados.

3. Las bases de las convocatorias vinculan a la Administración y a los órganos de selección que han de juzgarlas pruebas selectivas y a quienes participen en las mismas.

4. Las convocatorias o sus bases, una vez publicadas, solamente podrán ser modificadas con sujeción estricta a las normas de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

#### **Artículo 16. Contenido de las convocatorias.**

Las convocatorias deberán contener, al menos, las siguientes circunstancias:

- a) Número y características de las plazas convocadas.
- b) Requisitos exigidos a los aspirantes para presentarse a las pruebas.
- c) Sistema selectivo y formas de desarrollo de las pruebas y de su calificación.
- d) Programas que han de regir las pruebas, si se trata de oposición o concurso-oposición o indicación del Boletín Oficial de la Junta de Andalucía en el que se hayan publicado con anterioridad.
- e) Baremos de valoración, si es que se trata de concurso o concurso-oposición.
- f) Composición del órgano de selección.
- g) Calendario para la realización de las pruebas.
- h) Indicación del órgano, centro o unidad administrativa donde estarán de manifiesto las sucesivas comunicaciones, sin perjuicio de que puedan publicarse en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía o notificarse directamente a los interesados.
- i) Declaración expresa de que no se podrá declarar que ha superado el proceso selectivo un número de aspirantes superior al de plazas convocadas.

j) Duración máxima del proceso de celebración de los ejercicios. Desde la total conclusión de un ejercicio o prueba hasta el comienzo del siguiente deberá transcurrir un plazo mínimo de cinco días hábiles y máximo de cuarenta y cinco días hábiles.

k) Orden de actuación de los aspirantes según el resultado del sorteo a que se refiere el artículo 17 de este Reglamento.

l) Determinación, en su caso, de las características, duración, plazo máximo para el comienzo y centro u órgano responsable de la evaluación del período de prácticas o curso selectivo.

ll) Órgano, centro o unidad administrativa a que deben dirigirse las solicitudes de participación.

### **Artículo 17. Orden de actuación de los aspirantes.**

Con anterioridad al inicio de los ejercicios o pruebas de los procesos de selección, la Secretaría General para la Administración pública determinará, mediante un Único sorteo público celebrado previo anuncio en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, el orden de actuación de los aspirantes en todas las pruebas selectivas de ingreso que se celebren durante el año. El resultado del sorteo se publicará en dicho periódico oficial.

### **Artículo 18. Solicitudes.**

1. La solicitud para participar en los procedimientos de ingreso, ajustada al modelo oficial aprobado por la Secretaría General para la Administración pública, deberá presentarse en el plazo de veinte días hábiles a partir del siguiente al de publicación de la convocatoria respectiva en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

2. Para ser admitido y, en su caso, tomar parte en las pruebas selectivas correspondientes, bastará con que los aspirantes manifiesten en sus solicitudes de participación que reúnen todas y cada una de las condiciones exigidas, referidas siempre a la fecha de expiración del plazo de presentación.

3. Los órganos de selección deberán dar cuenta a los órganos competentes de las inexactitudes o falsedades en que hubieran podido incurrir los aspirantes, a los efectos procedentes.

### **Artículo 19. Discapacidades<sup>2</sup>.**

(...)

---

<sup>2</sup> Artículo derogado por Decreto 93/2006, de 9 de mayo, por el que se regula el ingreso, la promoción interna y la provisión de puestos de trabajo de personas con discapacidad en la Función Pública de la Administración General de la Junta de Andalucía.

**Artículo 20. Listas de admitidos y excluidos.**

1. Expirado el plazo de presentación de solicitudes, la autoridad convocante, por sí o por delegación, dictará resolución declarando aprobadas las listas de admitidos y excluidos, y las causas de exclusión. En dicha resolución, que deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, se indicarán los lugares en los que se encuentran expuestas al público las listas certificadas, señalándose un plazo de diez días hábiles para subsanar los defectos que hayan motivado su exclusión u omisión de las listas de admitidos y excluidos.

2. Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, dictará resolución la autoridad convocante, declarando aprobados los listados definitivos de aspirantes admitidos. Dicha resolución deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y ponerse de manifiesto, en todo caso, en la Consejería de Justicia y Administración Pública, en el Instituto Andaluz de Administración pública, en las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Justicia y Administración Pública y en las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía.

3. La publicación de la resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía será determinante para el cómputo de los plazos a efectos de posibles impugnaciones o recursos.

**Artículo 21. Anuncios de celebración de las pruebas.**

1. El lugar y fecha del comienzo del primer ejercicio deberá publicarse, en todo caso, en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

2. Una vez comenzados los procesos selectivos no será obligatoria la publicación de los sucesivos anuncios de la celebración de las restantes pruebas en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía. En dicho supuesto estos anuncios deberán hacerse públicos en los lugares que se señalen en la convocatoria.

**Artículo 22. Relación de aprobados.**

1. Una vez terminada la calificación de los aspirantes, los órganos de selección harán pública la relación de aprobados por orden de puntuación, en todo caso, en la Consejería de Justicia y Administración pública, en el Instituto Andaluz de Administración Pública, en las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Justicia y Administración Pública y en las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía, elevando propuesta al titular de la Consejería de Justicia y Administración Pública para el nombramiento como personal funcionario.

2. Los actos que pongan fin a los procedimientos selectivos deberán ser motivados. La motivación de los actos de los órganos de selección dictados en virtud de discrecionalidad técnica en el desarrollo de su cometido de valoración estará

referida al cumplimiento de las normas reglamentarias y de las bases de la convocatoria.

### **Artículo 23. Oferta de vacantes y presentación de documentación<sup>3</sup>.**

1. La Consejería de Justicia y Administración Pública, a través de la Secretaría General para la Administración Pública y de acuerdo con las necesidades de ordenación de efectivos, realizará la oferta de vacantes a los aspirantes que hubieran superado el proceso selectivo. En ésta figurará al menos, el mismo número de plazas que aspirantes hayan sido seleccionados. La oferta de vacantes se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, salvo en los supuestos regulados en el apartado 5 del presente artículo.

2. Los aspirantes propuestos aportarán ante la Administración, dentro del plazo de veinte días hábiles desde que se publique la oferta de vacantes a que se refiere el párrafo anterior, la petición de destino y los documentos acreditativos de las condiciones de capacidad y de los requisitos exigidos en la convocatoria.

3. Quienes dentro del plazo indicado, y salvo los casos de fuerza mayor, no presentasen la documentación o de la misma se dedujese que carecen de alguno de los requisitos exigidos, no podrán ser nombrados, quedando anuladas todas las actuaciones, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran haber incurrido por falsedad en sus solicitudes de participación.

4. Los que tuvieran la condición de funcionarios y aquellos otros que presten sus servicios en la Junta de Andalucía estarán exentos de justificar las condiciones y los requisitos ya acreditados para obtener su anterior nombramiento, siempre que hubiesen sido inscritos en el Registro General de Personal de la Junta de Andalucía.

Los funcionarios de otras Administraciones deberán presentar únicamente certificación del organismo de procedencia, acreditando su condición y demás circunstancias que consten en su expediente personal.

5. Cuando las circunstancias del proceso selectivo lo permitan, y a fin de favorecer la celeridad en su gestión, los trámites de oferta de vacantes, presentación de la documentación preceptiva y petición de destinos, regulados en los anteriores apartados 1 y 2, podrán sustituirse por un acto único mediante comparecencias personales de los seleccionados en el lugar y fecha que se determine por la Administración. En caso de incomparecencia o falta de aportación de la documentación requerida, salvo causa de fuerza mayor debidamente acreditada, así como en los supuestos de incumplimiento de las condiciones de capacidad o de los requisitos exigidos en la convocatoria, se producirán los efectos establecidos en el apartado 3 del presente artículo.

---

3 Artículo modificado por Decreto 528/2004, de 16 de Noviembre.

**Artículo 24. Nombramientos y toma de posesión<sup>4</sup>.**

1. Transcurrido el plazo de presentación de documentos y petición de destinos, el titular de la Consejería de Justicia y Administración Pública, nombrará funcionarios a los aspirantes que, habiendo superado el proceso selectivo, cumplan los requisitos exigidos en la convocatoria, cuyo número no podrá exceder en ningún caso al de plazas convocadas.

2. Los nombramientos deberán publicarse en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

3. Las Órdenes de nombramiento determinarán la fecha de inicio del plazo de toma de posesión en los respectivos destinos.

**Artículo 25. Asignación inicial de puestos de trabajo.**

1. La adjudicación de puestos de trabajo a los funcionarios de nuevo ingreso se efectuará de acuerdo con las peticiones de los interesados entre los puestos ofertados a los mismos, según el orden obtenido en el proceso selectivo, siempre que reúnan los requisitos objetivos determinados para cada puesto en la relación de puestos de trabajo.

2. Quienes no tengan previamente la condición de funcionarios únicamente podrán acceder a la Función pública de la Junta de Andalucía con carácter definitivo en puestos de trabajo de nivel básico, entendiéndose por tal el inferior del intervalo atribuido al Cuerpo, con la excepción regulada en el artículo 25.2 de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función pública de la Junta de Andalucía.

3. En consecuencia, los puestos de trabajo de nivel no básico, incluidos en las convocatorias de acceso, podrán ser provistos con carácter definitivo por quienes, habiendo superado los procesos selectivos establecidos en su caso, sean funcionarios de la Junta de Andalucía, que hayan acudido a las pruebas al amparo de lo dispuesto en el artículo 37.2 de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función pública de la Junta de Andalucía, o bien, sean funcionarios de otras Administraciones públicas que hayan acudido a las pruebas al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 de la citada Ley, o desempeñen puestos de trabajo en la Administración de la Junta de Andalucía conforme a lo previsto en su artículo 25.4.

4. Aquellos puestos de trabajo no correspondientes al nivel básico que no hayan podido ser cubiertos mediante la selección prevista en el citado artículo 25.2, o por los funcionarios referidos en el párrafo anterior, podrán ser ocupados con carácter provisional, además de por los sistemas extraordinarios de provisión con-

---

4 Artículo modificado por Decreto 528/2004, de 16 de Noviembre.

tenidos en dicha Ley, por los funcionarios de nuevo ingreso. Todos estos puestos figurarán necesariamente en la siguiente convocatoria de provisión interna.

5. Los funcionarios que accedan por el sistema regulado en el presente Título a otro Cuerpo o Especialidad y ocupen con carácter definitivo un puesto de doble adscripción, podrán solicitar la adjudicación del mismo, con el mismo carácter de ocupación. En tal caso, quedarán excluidos del sistema de adjudicación de destinos por el orden de puntuación obtenido en el proceso selectivo.<sup>5</sup>

#### **Artículo 26. Derecho a recibir información.**

Los funcionarios al incorporarse a su puesto de trabajo serán informados por su superior inmediato de los fines, organización y funcionamiento de la unidad administrativa en la que se integra y de su dependencia jerárquica, atribuciones, deberes y responsabilidades.

### **CAPÍTULO IV Personal interino**

#### **Artículo 27. Selección y nombramiento.**

1. Sólo podrá efectuarse el nombramiento del personal interino por razones de oportunidad o cuando la prestación del servicio sea de reconocida urgencia y no pueda ser desempeñada por funcionarios, conforme a los procedimientos establecidos en los artículos 27 y 30 de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función pública de la Junta de Andalucía.

2. El nombramiento, previa autorización del titular de la Secretaría General para la Administración pública, se realizará por el titular de la Consejería en cuyo Departamento se halle integrado el puesto.

3. El procedimiento para la selección se realizará conforme a lo establecido en el artículo siguiente y deberá posibilitar la máxima agilidad en la selección, en razón a la urgencia requerida para cubrir transitoriamente los puestos de trabajo en tanto se destina a los mismos a funcionarios.

4. El nombramiento de interino tendrá siempre carácter provisional y su cese se producirá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función pública de la Junta de Andalucía.

En todo caso, cesará en los supuestos de reorganización administrativa, modificación de la relación de puestos de trabajo, desdotación presupuestaria del puesto de trabajo y cuando se publiquen las distintas Órdenes de nombramiento de funcio-

---

5 Apartado introducido por Decreto 528/2004, de 16 de Noviembre.

narios de los Cuerpos, Especialidades u opciones de acceso incluidos en la correspondiente Oferta de Empleo Público. En este último caso, el cese se producirá el día inmediatamente anterior al de inicio del plazo de toma de posesión establecido en las distintas Órdenes de nombramiento.<sup>6</sup>

5. El personal interino deberá reunir, en todo caso, los requisitos generales de titulación y las demás condiciones exigidas para participar en las pruebas de acceso a los correspondientes Cuerpos, Especialidades u opciones de acceso como funcionarios.

### **Artículo 28. Procedimientos de selección.**

1. Los procedimientos de selección de personal interino, que se efectuarán con publicidad y con respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad, estarán basados en criterios objetivos que garanticen la idoneidad para el desempeño de las funciones del puesto a proveer y se desarrollarán por los sistemas que se establecen en el presente artículo.

2. La selección se realizará preferentemente entre los aspirantes que, habiendo concurrido a las pruebas selectivas de la última Oferta de Empleo Público y no habiendo obtenido plaza, hubieran superado el mayor número de ejercicios conforme a las actas de los correspondientes órganos de selección. En este sistema podrán valorarse, además, la experiencia, la formación y las pruebas que garanticen la idoneidad del seleccionado para el adecuado desempeño de las funciones del puesto de trabajo.

3. Con carácter subsidiario, si no existieran aspirantes que reúnan las condiciones a que se refiere el apartado 2 de este artículo, se procederá a remitir oferta genérica al Servicio Andaluz de Empleo, en solicitud de demandantes de empleo que reúnan las mencionadas condiciones. Los candidatos serán seleccionados de acuerdo con los criterios objetivos negociados en la mesa sectorial de negociación correspondiente. En dichos criterios habrá de tenerse en cuenta el principio de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.<sup>7</sup>

---

6 Párrafo modificado por Decreto 528/2004, de 16 de Noviembre.

7 Apartado modificado por Decreto 528/2004, de 16 de Noviembre.

## TÍTULO II

### PROMOCIÓN INTERNA

#### CAPÍTULO I

#### Normas generales

#### **Artículo 29. Régimen aplicable.<sup>8</sup>**

La promoción interna consiste en el ascenso desde Cuerpos o Especialidades de un Grupo de titulación a otro del inmediato superior o en el acceso a Cuerpos o Especialidades del mismo Grupo de titulación. Se regirá por las normas establecidas en el presente Título y supletoriamente por las del Título I de este Reglamento, a excepción del baremo establecido en el artículo 8.2.

#### **Artículo 30. Sistemas selectivos.**

1. La promoción interna se efectuará mediante el sistema de concurso oposición.
2. Para facilitar la promoción interna del personal funcionario de la Administración General de la Junta de Andalucía, el Instituto Andaluz de Administración pública impartirá cursos de formación específica preparatorios de las materias objeto de las pruebas selectivas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 de este Reglamento.

#### **Artículo 31. Convocatorias de promoción interna.<sup>9</sup>**

Las pruebas de promoción interna, en las que deberán respetarse los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, se llevarán a cabo en convocatorias independientes de las de ingreso, en las que se establecerá necesariamente el baremo de méritos valorables en la fase de concurso, previa negociación en la mesa sectorial de negociación. En el baremo se incluirán los siguientes méritos, siempre que guarden relación con las funciones propias del Cuerpo y, en su caso, Especialidad a que se opta:

- a) Valoración del trabajo desarrollado: la puntuación por este mérito podrá oscilar entre el 20 y el 30% de la puntuación total del baremo.
- b) Antigüedad: la puntuación por este mérito podrá oscilar entre el 20 y el 30% de la puntuación total del baremo.
- c) Grado personal: la puntuación por este mérito podrá oscilar entre el 20 y el 30% de la puntuación total del baremo.

---

8 Artículo modificado por Decreto 528/2004, de 16 de Noviembre.

9 Artículo modificado por Decreto 528/2004, de 16 de Noviembre.

d) Superación de ejercicios y pruebas selectivas de promoción interna en el Cuerpo o Especialidad a que se accede: la puntuación por este mérito podrá oscilar entre el 5 y el 15% de la puntuación total del baremo.

e) Titulación académica: la puntuación por este mérito no podrá ser superior al 10% de la puntuación total del baremo.

f) Cursos de formación y perfeccionamiento: la puntuación por este mérito no podrá ser superior al 10% de la puntuación total del baremo.

Asimismo, en el baremo podrán incluirse otros méritos, con una puntuación que no podrá ser superior al 10% de la puntuación total del baremo.”

### **Artículo 32. Requisitos de participación.**

1. Para participar en pruebas de promoción interna los funcionarios deberán tener una antigüedad de, al menos, dos años en el Cuerpo o Especialidad a que pertenezcan el día de la finalización del plazo de presentación de solicitudes de participación y poseer la titulación y el resto de los requisitos establecidos con carácter general para el acceso al Cuerpo o Especialidad en el que aspiran a ingresar.

2. Con independencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, en el acceso a Cuerpos del Grupo C a través de la promoción interna desde Cuerpos del Grupo D, del área de actividad o funcional correspondiente, el requisito de titulación podrá ser sustituido por diez años de antigüedad en un Cuerpo del Grupo D o cinco años y la superación de un curso específico de formación al que se accederá por criterios objetivos, y con cumplimiento de lo establecido en la disposición adicional vigésimo segunda de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función pública.

## **CAPÍTULO II**

### **Promoción desde cuerpos o especialidades de un grupo de titulación a otro del inmediato superior**

### **Artículo 33. Características de las pruebas.**

En las convocatorias se establecerá la exención de las pruebas sobre aquellas materias cuyo conocimiento se haya acreditado suficientemente en las de ingreso al Cuerpo o Especialidad de origen.

### **Artículo 34. Derechos de los funcionarios de promoción interna.**

1. Los funcionarios que accedan a otro Cuerpo o Especialidad por el sistema de promoción interna y ocupen con carácter definitivo un puesto de doble adscripción, podrán solicitar la adjudicación del mismo, con el mismo carácter de ocupación. En

tal caso, quedarán excluidos del sistema de adjudicación del destino por el orden de puntuación obtenido en el proceso selectivo.

2. A los aspirantes aprobados por el sistema de promoción interna se les podrán ofertar otros puestos de trabajo vacantes de la misma localidad de su destino actual, y del mismo o inferior nivel que el que desempeñan, siempre que reúnan los requisitos exigidos en la relación de puestos de trabajo y se considere necesaria su cobertura por la Administración.

3. Los funcionarios de promoción interna conservarán el grado personal que hubieran consolidado en el Cuerpo de procedencia, siempre que se encuentre incluido en el intervalo de niveles correspondiente al nuevo Cuerpo al que acceden. Asimismo, el tiempo de servicios prestado en los puestos de origen y no agotado para la consolidación, le será computado, a su solicitud, para la consolidación de grado personal en el nuevo Cuerpo, siempre que los puestos de trabajo referidos tuvieran asignado un nivel de complemento de destino comprendido en el intervalo de niveles del nuevo Cuerpo.<sup>10</sup>

### **CAPÍTULO III**

## **Promoción a cuerpos o especialidades del mismo grupo de titulación**

#### **Artículo 35. Procedimiento de promoción.**

1. La promoción a Cuerpos o Especialidades del mismo grupo de titulación deberá efectuarse, con respeto a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, entre funcionarios que desempeñen actividades sustancialmente coincidentes o análogas en su contenido profesional y en su nivel técnico.

2. El Consejo de Gobierno, a propuesta del titular de la Consejería de Justicia y Administración pública, podrá determinar, cuando se deriven ventajas para la gestión de los servicios, los Cuerpos o Especialidades de la Administración de la Junta de Andalucía a los que se puede acceder por este procedimiento.

El titular de la Consejería de Justicia y Administración pública establecerá los requisitos y las pruebas a superar. Para participar en las mismas se exigirá, en todo caso, estar en posesión de la titulación académica requerida para el acceso a los Cuerpos y Especialidades de que se trate.

---

<sup>10</sup> Apartado modificado por Decreto 528/2004, de 16 de Noviembre.

## **TÍTULO III**

### **PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO**

#### **CAPÍTULO I**

##### **Disposiciones generales**

#### **Artículo 36. Sistemas de provisión.**

1. La provisión de los puestos de trabajo que vayan a ser desempeñados por funcionarios se efectuará mediante los procedimientos de concurso o de libre designación con convocatoria pública, de acuerdo con lo que figure en la relación de puestos de trabajo.

2. Los puestos de trabajo podrán ser cubiertos provisionalmente en los supuestos previstos en la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función pública de la Junta de Andalucía y en este Reglamento.

#### **Artículo 37. Normativa aplicable.**

Los procedimientos de concurso y de libre designación para la provisión de los puestos de trabajo adscritos a personal funcionario se regirán, además de por la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función pública de la Junta de Andalucía, por lo establecido en este Reglamento y demás normativa de aplicación.

#### **CAPÍTULO II**

##### **Provisión de puestos de trabajo por el procedimiento de concurso**

#### **Artículo 38. Concurso de méritos.**

1. Se denomina concurso de méritos al procedimiento de provisión de puestos de trabajo en los que éstos se adjudican tras la valoración de una serie de elementos establecidos previamente en la convocatoria respectiva y que concurriendo en los candidatos son alegados por los mismos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58 del presente Reglamento.

2. En los concursos de méritos se valorarán los adecuados a las características de los puestos de trabajo, tales como el grado personal consolidado, el nivel del puesto de trabajo desempeñado, la valoración del trabajo desarrollado, los cursos de formación y perfeccionamiento, la antigüedad, las titulaciones académicas y las publicaciones y docencia.

3. Podrán convocarse concursos para la provisión de puestos de trabajo adscritos a distintas Consejerías correspondientes al nivel básico del intervalo atribuido a

cada Grupo o Cuerpo, así como para aquéllos que por su carácter no singularizado permitan una convocatoria unificada. A estos efectos se entenderá por puestos no singularizados aquéllos cuyas características esenciales y los requisitos exigidos para su desempeño sean iguales. Estos concursos se denominarán concursos unitarios y, para el caso de los puestos no singularizados, se podrá aplicar un baremo reducido adecuado al perfil de los puestos establecidos en la relación de puestos de trabajo, que se determinará en la convocatoria respectiva.

### **Artículo 39. Características esenciales de los puestos convocados por concurso.**

1. Las convocatorias deberán respetar las características esenciales de los puestos establecidas en la relación de puestos de trabajo.

2. Se entenderán como características esenciales las recogidas en la relación de puestos de trabajo y correspondientes al Grupo al que están adscritos los puestos, el área funcional y a lo expresado en la misma relación como otras características, en lo que hace referencia a la localización del puesto, sus condiciones de ocupación, de modificación o extinción y todo aquello que sea relativo específicamente a los puestos.

### **Artículo 40. Requisitos exigidos para su desempeño.**

1. Las convocatorias deberán respetar los requisitos exigidos para el desempeño de los puestos en la relación de puestos de trabajo entendiéndose como tales, si así existen, la formación, conocimientos o especialización exigidos para la ocupación, la experiencia en relación con el área funcional, relacional o agrupación de áreas correspondiente, y la titulación, así como todo aquello que sea relativo a requisitos que deba reunir el funcionario.

2. No podrán valorarse como méritos aquellos requisitos exigidos en la relación de puestos de trabajo para el desempeño del puesto.

### **Artículo 41. Cursos de formación especializada.**

1. Los cursos de formación especializada a que se refiere el artículo 6 del Decreto 249/1997, de 28 de octubre, por el que se regula el régimen de formación a impartir por el Instituto Andaluz de Administración pública, serán considerados equivalentes a efectos del cumplimiento del requisito de experiencia señalado para los puestos de trabajo que, teniéndolo establecido en la relación de puestos de trabajo, sean convocados a concurso. Las condiciones de equivalencia se recogerán en la correspondiente Orden de convocatoria, sobre la base de que un curso es igual a un año de experiencia en el área funcional correspondiente.

2. Los cursos que se apliquen a efectos de la equivalencia señalada en el apartado anterior no podrán ser valorados como méritos en el apartado del baremo correspondiente a cursos de formación y perfeccionamiento.

**Artículo 42. Remoción del puesto de trabajo.**

1. De conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 20.1.e) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función pública, los funcionarios que accedan a un puesto de trabajo por el procedimiento de concurso podrán ser removidos por causas sobrevenidas, derivadas de una alteración en el contenido del puesto, realizada a través de la relación de puestos de trabajo, que modifique los supuestos que sirvieron de base a la convocatoria, o de una falta de capacidad para su desempeño manifestada por rendimiento insuficiente, que no comporte inhibición y que impida realizar con eficacia las funciones atribuidas al puesto.

En el supuesto previsto en el artículo 74.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común, no se podrá formular propuesta de remoción en tanto no quede establecida la ausencia de responsabilidad disciplinaria del funcionario y sólo cuando la causa del incumplimiento sea imputable al mismo.

2. La propuesta motivada de remoción será formulada por el titular del centro directivo y se notificará al interesado para que, en el plazo de diez días hábiles, formule las alegaciones y aporte los documentos que estime pertinentes.

3. La propuesta definitiva se pondrá de manifiesto a la Junta de Personal correspondiente al centro donde presta servicio el funcionario afectado, que emitirá su parecer en el plazo de diez días hábiles.

4. Recibido el parecer de la Junta de Personal o transcurrido el plazo sin evacuarlo, si se produjera modificación de la propuesta se dará nueva audiencia al interesado por el mismo plazo. Finalmente, la autoridad que efectuó el nombramiento resolverá. La resolución, que pondrá fin a la vía administrativa, será motivada y notificada al interesado en el plazo de diez días hábiles y comportará, en su caso, el cese del funcionario en el puesto de trabajo.

5. A los funcionarios removidos se les atribuirá el desempeño provisional de un puesto correspondiente a su Cuerpo o Especialidad, en el mismo municipio, no inferior en más de dos niveles al de su grado personal, en tanto no obtengan otro con carácter definitivo, con efectos del día siguiente al de la fecha del cese.

### **CAPÍTULO III**

## **Convocatorias y tramitación de los concursos**

**Artículo 43. Organos competentes.<sup>11</sup>**

1. La competencia para efectuar las convocatorias y resolución de los concursos de méritos para la provisión de puestos de trabajo adscritos a personal

---

<sup>11</sup> Artículo modificado por Decreto 528/2004, de 16 de Noviembre

funcionario se atribuye a los titulares de las Consejerías en relación con los puestos de trabajo adscritos a los Servicios Centrales de su Consejería y a la Delegación Provincial de Sevilla, así como en relación con los puestos de trabajo correspondientes a los Organismos Autónomos adscritos a cada una en dicha provincia.

2. Los titulares de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Justicia y Administración Pública, salvo lo dispuesto en el apartado anterior para la provincia de Sevilla, serán los competentes para efectuar las convocatorias y resolución de los concursos de méritos para la provisión de puestos de trabajo adscritos a personal funcionario en el ámbito de la respectiva provincia.

3. El titular de la Consejería de Justicia y Administración Pública procederá a la convocatoria y resolución de los concursos unitarios a que se refiere el apartado 3 del artículo 38 de este Reglamento.

#### **Artículo 44. Convocatorias.**

1. El titular de la Secretaría General para la Administración pública, a propuesta de las Consejerías, autorizará las bases de las convocatorias de los concursos, las cuales deberán ajustarse a lo establecido por el presente Reglamento.

2. Las convocatorias a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior deberán efectuarse al menos con una periodicidad semestral y se publicarán en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

3. Las convocatorias deberán contener, al menos, las bases del concurso con la denominación, nivel y número de los puestos de trabajo ofertados, sus características esenciales, los requisitos para su desempeño, la composición de la Comisión de Valoración y el plazo de presentación de solicitudes, así como el baremo con arreglo al cual se valorarán los méritos.

#### **Artículo 45. Tramitación de los concursos.**

1. La tramitación de los concursos corresponderá a los órganos competentes en materia de personal de las distintas Consejerías, en coordinación con la Dirección General de Función Pública, sin perjuicio de sus funciones como órgano de consulta y asesoramiento.<sup>12</sup>

2. La propuesta y tramitación de los concursos unitarios corresponderá a la Dirección General de la Función pública.

---

<sup>12</sup> Apartado modificado por Decreto 245/2005, de 8 de Noviembre.

**Artículo 46. Participantes.<sup>13</sup>**

1. Los funcionarios de la Administración General de la Junta de Andalucía, cualquiera que sea su situación administrativa, excepto los declarados en situación de suspensión firme de funciones, que no podrán participar mientras dure la suspensión, podrán tomar parte en los procedimientos de provisión de puestos de trabajo por concurso, siempre que reúnan los requisitos mínimos exigidos en la relación de puestos de trabajo y recogidos en la convocatoria a la fecha de terminación del plazo de presentación de solicitudes.

2. Los funcionarios deberán contar con dos años de servicio activo en la Junta de Andalucía, con independencia de que los servicios hayan sido prestados en uno o más Cuerpos, para poder participar por primera vez en concursos de provisión de puestos de trabajo, salvo en los concursos que se convoquen en la Consejería u Organismo Autónomo de destino, o en los supuestos de remoción por desempeño ineficaz, supresión del puesto de trabajo o en cualquier otro caso de adscripción provisional sin reserva de puesto.

Para poder participar en sucesivos concursos deberán permanecer un mínimo de dos años en los puestos obtenidos por concurso, con las mismas excepciones señaladas en el párrafo anterior.

A los funcionarios que accedan a otro Cuerpo o Especialidad por promoción interna o por integración y permanezcan en el puesto de trabajo que desempeñaban se les computará el tiempo de servicios prestado en dicho puesto en el Cuerpo o Especialidad de procedencia a efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Igualmente, cuando a un funcionario, con ocasión de haber obtenido puesto en un concurso, se le hubiera diferido el cese en el puesto de origen, se computará el tiempo desde la resolución por la que se difiere el cese hasta el cese efectivo como desempeñado en el nuevo puesto.

3. Los funcionarios o el personal estatutario de los sectores docente y sanitario de la Junta de Andalucía sólo podrán participar en los procedimientos de provisión de aquellos puestos que en la relación de puestos de trabajo contemplen como tipo de Administración el de «Administración educativa» o «Administración sanitaria», respectivamente. En todo caso, habrán de reunir el resto de requisitos mínimos exigidos en dicha relación y recogidos en la convocatoria.

4. Los funcionarios de carrera procedentes de la Administración no sectorial del Estado, salvo aquellos que simultáneamente sean funcionarios de los Cuerpos y Especialidades de la Administración General de la Junta de Andalucía, sólo podrán participar en los procedimientos de provisión de aquellos puestos que en la relación

---

13 Artículo modificado por Decreto 528/2004, de 16 de Noviembre.

de puestos de trabajo contemplen como tipo de Administración el de «Administración del Estado». En todo caso, habrán de reunir el resto de requisitos mínimos exigidos en dicha relación y recogidos en la convocatoria.

5. Los funcionarios de carrera procedentes de los Cuerpos de Administración Local con habilitación de carácter nacional y los de las Administraciones locales del ámbito territorial de Andalucía, salvo aquellos que simultáneamente sean funcionarios de los Cuerpos y Especialidades de la Administración General de la Junta de Andalucía, sólo podrán participar en los procedimientos de cobertura de aquellos puestos que en la relación de puestos de trabajo contemplen como tipo de Administración el de «Administración local». En todo caso, habrán de reunir el resto de requisitos mínimos exigidos en dicha relación y recogidos en la convocatoria.

6. En el supuesto de estar interesados en los puestos ofertados en un determinado concurso para un mismo municipio dos funcionarios que reúnan los requisitos exigidos, podrán condicionar sus peticiones por razones de convivencia familiar, al hecho de que ambos obtengan destino en ese concurso en el mismo municipio, entendiéndose, en caso contrario, sin efecto la petición efectuada por ambos. Los funcionarios que se acojan a esta petición condicional deberán concretarlo en su solicitud con indicación del número del Documento Nacional de Identidad, apellidos y nombre del otro funcionario.”

7. En caso de participar en diferentes concursos convocados de forma simultánea por las Consejerías y Delegaciones Provinciales de la Consejería de Justicia y Administración Pública, los interesados estarán obligados a consignar en la forma que se establezca en las respectivas convocatorias, un orden de preferencia común para todas ellas que recoja conjuntamente todos los puestos solicitados en las distintas convocatorias, dirigido a la Dirección General de Función Pública, constituyendo su omisión causa de exclusión de su participación en todos esos concursos.<sup>14</sup>

#### **Artículo 47. Discapacidades.**<sup>15</sup>

(...)

#### **Artículo 48. Comisiones de Valoración.**<sup>16</sup>

1. Las Comisiones de Valoración estarán constituidas como mínimo por siete miembros, de entre los cuales uno actuará en calidad de Presidente y otro en calidad de Secretario, designados todos ellos, titulares y suplentes, por el órgano competente en la Orden o Resolución de convocatoria.

---

<sup>14</sup> Apartado introducido por Decreto 245/2005, de 8 de noviembre

<sup>15</sup> Artículo derogado por Decreto 93/2006, de 9 de mayo, por el que se regula el ingreso, la promoción interna y la provisión de puestos de trabajo de personas con discapacidad en la Función Pública de la Administración General de la Junta de Andalucía.

<sup>16</sup> Artículo modificado por Decreto 528/2004, de 16 de Noviembre.

En la autorización de las convocatorias el titular de la Secretaria General para la Administración Pública podrá establecer que formen parte de la Comisión de Valoración miembros pertenecientes a dicha Secretaria.

2. Los miembros de las Comisiones deberán ser funcionarios y pertenecer a Grupo igual o superior al exigido para los puestos convocados. En los concursos específicos, deberán, además, poseer grado personal o desempeñar puestos de nivel igual o superior al de los convocados.

3. Estarán presentes en las Comisiones de Valoración, con voz pero sin voto, las Organizaciones Sindicales que formen parte de la Mesa Sectorial de Negociación de la Administración General de la Junta de Andalucía, mediante la libre designación de un representante por cada una de ellas.”

#### **Artículo 49. Resolución.**

1. La Comisión de Valoración propondrá a la autoridad convocante los candidatos que hayan obtenido mayor puntuación para cada puesto. En el caso de que las convocatorias sean simultáneas, la Comisión de Valoración propondrá a la autoridad convocante los candidatos que hayan obtenido mayor puntuación para cada puesto, de acuerdo con el orden de preferencia común expresado por aquéllos, de conformidad con lo previsto en el apartado 7 del artículo 46.<sup>17</sup>

2. La resolución deberá ser motivada y deberá quedar acreditada en la misma la observancia del procedimiento debido y la valoración final de los méritos de los candidatos propuestos.

3. La resolución de los concursos convocados deberá efectuarse en el plazo máximo de cuatro meses. Las resoluciones se publicarán en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

#### **Artículo 50. Destinos.**

1. Los destinos adjudicados serán irrenunciables, salvo que, antes de que se produzca el cese efectivo o, en todo caso, antes de que finalice el plazo de cese se hubiese obtenido otro destino mediante convocatoria pública, en cuyo caso serán los interesados los que, en el momento de solicitar el cese en el destino que tuvieran, determinen en cuál de ellos tomaran posesión, viniendo obligados a comunicar por escrito la opción ejercida a los órganos convocantes y a la Dirección General de la Función Pública, en el plazo de tres días hábiles desde la publicación de la última adjudicación.

Quienes habiendo participado en un concurso de méritos y, antes de su resolución, hubieren superado un proceso de promoción interna, podrán tomar posesión

---

<sup>17</sup> Apartado modificado por Decreto 245/2005, de 8 de noviembre.

en el destino que le fuere adjudicado en el concurso en su condición de funcionarios del nuevo Cuerpo siempre que las características y requisitos del puesto obtenido lo permitan y la participación en el concurso hubiere sido anterior a la toma de posesión derivada del proceso de promoción.<sup>18</sup>

2. Los destinos adjudicados se considerarán de carácter voluntario y en consecuencia no generarán derecho al abono de indemnización por concepto alguno, sin perjuicio de las excepciones previstas en el régimen de indemnizaciones por razón de servicio.

### **Artículo 51. Plazos de cese y toma de posesión.<sup>19</sup>**

1. El cese del funcionario en el anterior destino deberá efectuarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la publicación de la resolución del concurso en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, salvo que en dicha resolución se establezca otra cosa.

La toma de posesión deberá formalizarse con efectos administrativos del día siguiente al del cese en el destino anterior, salvo que comporte el reingreso al servicio activo, en cuyo caso se formalizará en el plazo de un mes desde la publicación de la resolución del concurso.

2. El plazo de incorporación efectiva al nuevo puesto de trabajo se efectuará en los tres días hábiles siguientes al del cese si no implica cambio de residencia del funcionario, o en el plazo de un mes si comporta cambio de residencia, con la obligación, en este último caso, de acreditar de forma fehaciente dicho cambio. Si la resolución comporta el reingreso al servicio activo, la incorporación efectiva al nuevo puesto de trabajo se producirá en la misma fecha en la que se toma posesión en el mismo.

3. El titular de la Viceconsejería de la Consejería donde preste servicios el funcionario podrá diferir el cese por necesidades del servicio y motivadamente hasta veinte días hábiles, comunicándose a la unidad a la que haya sido destinado el funcionario,

4. El cómputo de los plazos posesorios se iniciará cuando finalicen los permisos o licencias que hayan sido concedidos a los interesados, salvo que por causas justificadas el órgano convocante acuerde motivadamente suspender el disfrute de los mismos.

5. Efectuada la toma de posesión, el plazo posesorio se considerará como de servicio activo a todos los efectos, excepto en los supuestos de reingreso desde la

---

<sup>18</sup> Apartado modificado por Decreto 528/2004, de 16 de Noviembre.

<sup>19</sup> Artículo modificado por Decreto 528/2004, de 16 de Noviembre.

situación de excedencia voluntaria o excedencia por cuidado de hijos una vez transcurrido el periodo de reserva del puesto de trabajo.

## **CAPÍTULO IV**

### **Baremo y acreditación de méritos**

#### **Artículo 52. Baremo de méritos.<sup>20</sup>**

1. Las convocatorias que se realicen para la provisión de puestos de trabajo por e) procedimiento de concurso de méritos se llevarán a cabo con sujeción al baremo general que se recoge en el artículo 54 de este Reglamento.

2. La puntuación máxima a obtener por la aplicación de este baremo general será de 35 puntos.

3. La puntuación obtenida por la aplicación de este baremo general se incrementará en un 10%, con un máximo de 2 puntos, para los funcionarios que pertenezcan al Cuerpo preferente que, en su caso, esté establecido en la relación de puestos de trabajo para el puesto de que se trate, sin que en ningún caso la puntuación total pueda exceder del máximo establecido de 35 puntos.

4. La adjudicación de los puestos vendrá dada por la puntuación total obtenida según el baremo y el orden de prioridad expresado en la solicitud.

5. En caso de empate en la puntuación, aquél se resolverá en favor del funcionario que pertenezca al Cuerpo preferente establecido en la relación de puestos de trabajo. Si el empate continuase, se resolverá en favor del funcionario que haya obtenido mayor puntuación en los distintos apartados de méritos del baremo, contemplados éstos por el orden del mismo. De persistir éste, el desempate se resolverá en favor del funcionario cuya letra inicial del primer apellido esté primera en el orden determinado por el sorteo de actuación en las pruebas selectivas correspondientes a la última Oferta de Empleo Público aprobada.

#### **Artículo 53. Baremo para los concursos de puestos de trabajo de nivel básico.<sup>21</sup>**

1. Las convocatorias que se realicen para la provisión de puestos de trabajo del nivel básico correspondientes a cada Grupo o Cuerpo se llevarán a cabo con sujeción al baremo que se recoge en el artículo 54 con las modificaciones recogidas en el artículo 55 de este Reglamento.

2. La puntuación máxima a obtener por la aplicación de este baremo será de 30 puntos.

---

20 Artículo modificado por Decreto 528/2004, de 16 de Noviembre.

21 Artículo modificado por Decreto 528/2004, de 16 de Noviembre.

3. La puntuación obtenida por la aplicación de este baremo se incrementará en un 10%, con un máximo de 1,5 puntos, para los funcionarios que pertenezcan al Cuerpo preferente que, en su caso, esté establecido en la relación de puestos de trabajo para el puesto de que se trate, sin que en ningún caso la puntuación total pueda exceder del máximo establecido de 30 puntos.

4. La forma de adjudicación de los puestos y los criterios de desempate para estos concursos serán los establecidos en los apartados 4 y 5 del artículo anterior.”

#### **Artículo 54. Baremo general para los concursos de méritos.<sup>22</sup>**

##### 1. Valoración del trabajo desarrollado.

La valoración del trabajo desarrollado se llevará a cabo teniendo en cuenta la experiencia profesional obtenida en los diez últimos años en el desempeño de puestos pertenecientes al área funcional, relacional o agrupación de áreas del convocado, valorándose en relación con el nivel de los puestos solicitados hasta un máximo de 9 puntos y en función de la forma de provisión del puesto de trabajo, conforme a la siguiente distribución:

1.1. Puestos desempeñados con carácter definitivo o con carácter provisional no señalados en el número siguiente:

a) Experiencia profesional adquirida por permanencia en puestos de nivel superior al solicitado: 1,8 puntos por año, hasta un máximo de 9 puntos.

b) Experiencia profesional adquirida por permanencia en puestos de igual nivel que el solicitado: 1,7 puntos por año, hasta un máximo de 8,5 puntos.

c) Experiencia profesional adquirida por permanencia en puestos de nivel inferior en un nivel al solicitado: 1,6 puntos por año, hasta un máximo de 8 puntos-

d) Experiencia profesional adquirida por permanencia en puestos de nivel inferior en dos niveles al solicitado: 1,5 puntos por año, hasta un máximo de 7,5 puntos.

e) Experiencia profesional adquirida por permanencia en puestos de nivel inferior en tres niveles al solicitado: 1,4 puntos por año, hasta un máximo de 7 puntos,

f) Experiencia profesional adquirida por permanencia en puestos de nivel inferior en cuatro niveles al solicitado: 1,3 puntos por año, hasta un máximo de 6,5 puntos.

g) Experiencia profesional adquirida por permanencia en puestos de nivel inferior en cinco niveles al solicitado: 1,2 puntos por año, hasta un máximo de 6 puntos.

---

22 Artículo modificado por Decreto 528/2004, de 16 de Noviembre.

h) Experiencia profesional adquirida por permanencia en puestos de nivel inferior en seis niveles al solicitado: 1,1 puntos por año, hasta un máximo de 5,5 puntos.

i) Experiencia profesional adquirida por permanencia en puestos de nivel inferior en siete niveles al solicitado: 1 punto por año, hasta un máximo de 5 puntos.

Se podrán valorar fracciones de desempeño inferiores al año que, sumadas, computen al menos un año de servicio, o fracción superior a seis meses siempre que dichos periodos se hayan prestado en puestos de trabajo de idéntico nivel, área funcional, y con el mismo carácter de ocupación.

### 1.2. Puestos desempeñados con carácter provisional:

La experiencia profesional adquirida al amparo de los artículos 29 y 30 de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, se valorará de acuerdo con lo establecido en el apartado 1.1 de este artículo. A la puntuación obtenida se le aplicará un coeficiente corrector del 0,50 que afectará, igualmente, a los máximos establecidos en el citado apartado.

1.3. En el caso de que el nivel de los puestos desempeñados se hubiese modificado, la valoración del trabajo desarrollado se llevará a cabo atendiendo al nivel que en cada momento tuviesen asignados los puestos de trabajo.

1.4. A los efectos del presente apartado, serán valoradas como un año las fracciones de tiempo inferiores siempre que superen los 6 meses.

## 2. Antigüedad.

La antigüedad se valorará por años completos de servicio o fracción superior a seis meses, computándose a estos efectos los servicios reconocidos que se hubieran prestado con anterioridad a la adquisición de la condición de funcionario. Se valorará hasta un máximo de 6,5 puntos, a razón de 0,25 por año.

## 3. Grado personal.

El grado personal reconocido, en relación con el nivel de los puestos convocados, se valorará hasta un máximo de 6 puntos, en la forma siguiente:

- a) Por poseer un grado superior al nivel del puesto solicitado: 6 puntos.
- b) Por poseer un grado igual al nivel del puesto solicitado: 5 puntos.
- c) Por poseer un grado inferior en un nivel al nivel del puesto solicitado: 4,5 puntos.

- d) Por poseer un grado inferior en dos niveles al nivel del puesto solicitado: 4 puntos.
  - e) Por poseer un grado inferior en tres niveles al nivel del puesto solicitado: 3,5 puntos.
  - f) Por poseer un grado inferior en cuatro niveles al nivel del puesto solicitado: 3 puntos.
  - g) Por poseer un grado inferior en cinco niveles al nivel del puesto solicitado: 2,5 puntos.
  - h) Por poseer un grado inferior en seis niveles al nivel del puesto solicitado: 2 puntos.
  - i) Por poseer un grado inferior en siete niveles al nivel del puesto solicitado: 1,5 puntos.
  - j) Por poseer un grado inferior en ocho niveles al nivel del puesto solicitado: 1 punto.
4. Permanencia en el puesto de trabajo.

Por la permanencia en el puesto de trabajo desde el que se participe, siempre que haya sido obtenido por cualquier procedimiento de provisión que otorgue la titularidad del mismo, así como en los supuestos de aplicación de lo dispuesto en los artículos 25.2, 27.3 y 4 y 37.2 de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, y en el caso previsto en el artículo 66.2 del presente Reglamento, podrá valorarse hasta un máximo de 5 puntos, en la forma siguiente:

- a) Por tres años completos de permanencia: 1 punto.
- b) Por cuatro años completos de permanencia: 1,5 puntos.
- c) Por cinco años completos de permanencia: 2 puntos.
- d) Por seis años completas de permanencia: 2,5 puntos.
- e) Por siete años completas de permanencia: 3 puntos.
- f) Por ocho años completos de permanencia: 3,5 puntos.
- g) Por nueve años completos de permanencia: 4 puntos.
- h) Por diez o más años completos de permanencia: 5 puntos.

En aquellos casos en que la permanencia en el puesto ocupado como titular coincida en el tiempo con la ocupación con carácter provisional de otros puestos en virtud de lo dispuesto en los artículos 27.2 y 30 de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, a la puntuación obtenida en este apartado se le aplicará un coeficiente corrector del 0,75 en los periodos simultaneados con dichos nombramientos provisionales.

#### 5. Valoración de títulos académicos.

Se valorará, hasta un máximo de 4 puntos, la posesión de titulaciones académicas directamente relacionadas con el puesto al que se concursa, distintas y de igual o superior nivel a la exigida para acceder al Grupo o Grupos a que está adscrito el puesto. Dicha valoración se realizará en la forma siguiente:

- a) Por el título de Doctor: 2 puntos por cada uno.
- b) Por el título de Licenciado, Arquitecto, Ingeniero o equivalente: 1,3 puntos por cada uno.
- c) Por el título de Diplomado Universitario o equivalente: 1 punto por cada uno.
- d) Por el resto de titulaciones: 0,6 puntos por cada una.

No tendrá la consideración de título académico a efectos de su valoración en concursos de méritos el haber superado tres cursos completos de licenciatura.

#### 6. Cursos de formación y perfeccionamiento.

La asistencia a cursos de formación y perfeccionamiento de una duración mínima de veinte horas lectivas y relacionados con el puesto solicitado se valorará hasta un máximo de 3 puntas, en [a forma siguiente:

- a) Por cursos de duración entre 20 y menos de 40 horas lectivas: 0,3 puntos por cada uno.
- b) Por cursos de duración de entre 40 y menos de 100 horas lectivas: 0,5 puntos por cada uno.
- c) Por cursos de duración de 100 o más horas lectivas: 1 punto por cada uno.

En todos los casos únicamente se valorarán por una sola vez los cursos de idéntico contenido y denominación, aunque se repita su participación.

#### 7. Docencia.

La impartición de cursos de formación y perfeccionamiento organizados u homologados por el Instituto Andaluz de Administración Pública y el Instituto Nacional de Ad-

ministración Pública, se valorará a razón de 0,10 puntos por cada 10 horas lectivas, con un máximo de 1,5 puntos. En todos los casos de participación en docencia sólo se valorarán los cursos impartidos por una sola vez, aunque se repita su impartición.

### **Artículo 55. Modificaciones del baremo general para los concursos de puestos de trabajo de nivel básico.<sup>23</sup>**

En los concursos de méritos en los que los puestos convocados correspondan al nivel básico de cada Grupo o Cuerpo se aplicará el baremo establecido en el artículo anterior, con las siguientes modificaciones:

1.º En el apartado "1. Valoración del trabajo desarrollado", dicha valoración se llevará a cabo teniendo en cuenta el desempeño de puestos de trabajo de cada nivel en el área funcional correspondiente, valorándose hasta un máximo de 6 puntos, en la forma que se expresa a continuación:

a) Por desempeñar actualmente un puesto de nivel igual o inferior al del puesto solicitado: 6 puntos.

b) Por desempeñar actualmente un puesto de nivel superior en uno o dos niveles al del puesto solicitado: 4 puntos.

c) Por desempeñar actualmente un puesto de nivel superior en tres o cuatro niveles al del puesto solicitado: 2 puntos-

d) Por desempeñar actualmente un puesto de nivel superior en más de cuatro niveles al del puesto solicitado: 1 punto.

2.º En el apartado "6. Cursos de formación y perfeccionamiento", la valoración será hasta un máximo de 2,5 puntos, con la misma distribución según la duración de los cursos."

### **Artículo 56. Reglas particulares para la aplicación del baremo general.**

Para la aplicación del baremo general a que se refiere el artículo 54 de este Reglamento, se tendrán en cuenta, para los elementos del mismo que a continuación se señalan, las siguientes reglas particulares:

a) Para la "Valoración del trabajo desarrollado"<sup>24</sup>:

1. Si la experiencia se poseyera en parte en puestos a que se refiere el apartado 1.1 del baremo general y en parte en puestos del apartado 1.2 del mismo, y

<sup>23</sup> Artículo modificado por Decreto 528/2004, de 16 de Noviembre.

<sup>24</sup> Apartados 1, 4, 5,6 y 7,de la letra a) modificados por Decreto 528/2004, de 16 de Noviembre.

siempre que los puestos estén dentro de la misma área funcional, relacional o agrupación de áreas, el funcionario podrá optar por que se le valore el puesto efectivamente desempeñado o el que tenga reservado como titular definitivo.

2. Los diez años se computarán a la fecha de la finalización del plazo establecido para la presentación de solicitudes, y de los mismos se excluirá el tiempo exigido como experiencia previa señalado para ese puesto en la relación de puestos de trabajo.

3. No obstante, la experiencia exigida en la relación de puestos de trabajo como requisito para el desempeño del puesto sí podrá ser acreditada en período anterior a los 10 años a que hace mención el párrafo anterior, siempre que efectivamente no pueda ser acreditada en este último período.

4. Para la valoración del trabajo desarrollado previsto en los apartados 1.1 y 1.2 del baremo general, el número total máximo de años a computar será de cinco.

5. La valoración del trabajo desarrollado en puestos cuya área funcional coincida con la relacional del puesto solicitado, o cuya área relacional coincida con la funcional de dicho puesto será del 80% de la puntuación prevista en los apartados 1.1 y 1.2 del baremo general.

6. La valoración del trabajo desarrollado en puestos cuando el área relacional del puesto desempeñado coincida con la relacional del puesto solicitado será del 60% de la puntuación prevista en los apartados 1.1 y 1.2 del baremo general.

7. La valoración del trabajo desarrollado en puestos cuya área funcional se halla agrupada con la propia del puesto solicitado, será del 40% de la puntuación prevista en los apartados 1.1 y 1.2 del baremo general, sin que en ningún caso pueda ser de aplicación de forma acumulativa con la prevista en los números 5 y 6 anteriores.

b) Para la "Antigüedad": No se computarán los servicios prestados simultáneamente con otros igualmente alegados.

c) Para los "Cursos de formación y perfeccionamiento":

1. En los casos en que se haya superado prueba de aptitud exigida en su convocatoria la valoración se incrementará en un 25%.

2. Los cursos avalar serán los organizados u homologados por el Instituto Andaluz de Administración pública, el Instituto Nacional de Administración pública u otros organismos oficiales de formación de la Junta de Andalucía que expresamente se citen en las convocatorias. Asimismo serán valorados los impartidos, al amparo de los Acuerdos de Formación Continua, por las Organizaciones sindicales.

d) Para la Valoración de títulos académicos:

1. En los puestos de doble adscripción a Grupos no podrá alegarse como mérito por los funcionarios de Grupo inferior, y por tanto valorarse, la titulación correspondiente al Grupo superior en el caso de que se posea.

2. Sólo se valorarán las titulaciones reconocidas por el Ministerio competente en la materia como títulos académicos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, debiendo citarse en el caso de equivalencia de titulación la disposición en la que se establece la misma y, en su caso, el Boletín Oficial del Estado en que se publica. Asimismo, no se valorarán como méritos los títulos académicos imprescindibles para la obtención de otros de nivel superior que se aleguen.<sup>25</sup>

**Artículo 57. Reglas particulares para la aplicación del baremo para los concursos de puestos de trabajo de nivel básico.**

Para la aplicación del baremo para los concursos de puestos de trabajo de nivel básico a que se refiere el artículo 55 del presente Reglamento, se tendrán en cuenta, las siguientes reglas particulares:

a) No se valorarán las publicaciones y docencia a que se refiere el apartado correspondiente del baremo general.

b) La valoración del trabajo desarrollado en puestos cuya área funcional coincida con la relacional del puesto solicitado, o cuya área relacional coincida con la funcional de dicho puesto será del 80% de la puntuación prevista en la modificación primera del baremo.

c) La valoración del trabajo desarrollado en puestos cuando el área relacional del puesto desempeñado coincida con la relacional del puesto solicitado será del 60% de la puntuación prevista en la modificación primera del baremo.

d) La valoración del trabajo desarrollado en puestos cuya área funcional se halla agrupada con la propia del puesto solicitado, se valorará aplicando el 40% de la puntuación prevista en la misma modificación primera del baremo, sin que en ningún caso pueda ser de aplicación de forma acumulativa con la prevista en las letras b) y c) anteriores.

**Artículo 58. Acreditación de méritos.**

Los méritos para cualquier modalidad de concurso se valorarán en referencia a la fecha de cierre del plazo de presentación de instancias, y se acreditarán documentalmentemente con la solicitud de participación, salvo los datos que obren en poder

---

25 Apartado 2 de la letra d) modificado por Decreto 528/2004, de 16 de Noviembre.

de la Administración y así se especifiquen en la convocatoria. En los procesos de valoración podrá recabarse formalmente de los interesados las aclaraciones o, en su caso, la documentación adicional que se estimen necesarias para la comprobación de los méritos alegados.

### **Artículo 59. Concursos específicos.**

1. Cuando así se determine en la relación de puestos de trabajo, en atención a la naturaleza de los puestos a cubrir, los concursos podrán constar de dos fases.

En la primera se valorarán los méritos enunciados en el baremo general que se recoge en este Reglamento conforme a los criterios establecidos en el mismo. La segunda fase consistirá en la comprobación y valoración de los méritos específicos adecuados a las características de cada puesto. A tal fin podrá establecerse la elaboración de memorias o la celebración de entrevistas, que deberán especificarse necesariamente en la convocatoria.

2. En estos supuestos, en la convocatoria figurará la descripción del puesto de trabajo, que deberá incluir las especificaciones derivadas de la naturaleza de la función encomendada al mismo y la relación de las principales tareas y responsabilidades que lo caracterizan. Asimismo, deberá fijar los méritos específicos adecuados a las características de los puestos mediante la delimitación de los conocimientos profesionales, estudios, experiencia necesaria, titulación, en su caso, y demás condiciones que garanticen la adecuación para el desempeño del puesto.

3. Las convocatorias fijarán las puntuaciones de los distintos méritos específicos de la segunda fase del concurso que, en ningún caso, podrán exceder en su conjunto del 40% de la puntuación total de las dos fases.

4. En su caso, la memoria consistirá en un análisis de las tareas del puesto y de los requisitos, condiciones y medios necesarios para su desempeño, ajuicio del candidato, con base en la descripción contenida en la convocatoria.

Las entrevistas versarán sobre los méritos específicos adecuados a las características del puesto de acuerdo con lo previsto en la convocatoria y, en su caso, sobre la memoria, pudiendo extenderse a la comprobación de los méritos alegados.

Los aspirantes con alguna discapacidad podrán pedir en la solicitud de participación las posibles adaptaciones de tiempo y medios para la realización de las entrevistas.

5. La valoración de los méritos deberá efectuarse mediante puntuación obtenida con la media aritmética de las otorgadas por cada uno de los miembros de la Comisión de Valoración, debiendo desecharse a estos efectos la máxima y la mínima concedidas o, en su caso, una de las que aparezcan repetidas como tales. Las pun-

tuaciones otorgadas, así como la valoración final, deberán reflejarse en el acta que se levantará al efecto.

6. La propuesta de resolución deberá recaer sobre el candidato que haya obtenido mayor puntuación, sumados los resultados finales de las dos fases.

## **CAPÍTULO V**

### **Provisión de puestos de trabajo por el procedimiento de libre designación**

#### **Artículo 60. Procedimiento de libre designación.**

1. La facultad de proveer los puestos de libre designación corresponde a los titulares de las Consejerías y a los Directores de los Organismos Autónomos.

2. Sólo podrán cubrirse por este sistema los puestos que así se determine en la relación de puestos de trabajo.

#### **Artículo 61. Convocatoria.**

La designación se realizará previa convocatoria que se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, en la que, además de la descripción del puesto y requisitos para su desempeño contenidos en la relación de puestos de trabajo, podrán recogerse las especificaciones derivadas de la naturaleza de las funciones encomendadas al mismo.

#### **Artículo 62. Solicitudes.**

Las solicitudes se dirigirán, dentro de los quince días hábiles siguientes al de la publicación de la convocatoria, al órgano convocante.

#### **Artículo 63. Propuestas e informes previos al nombramiento.**

1. El nombramiento se realizará a propuesta del titular del centro, organismo o unidad a que esté adscrito el puesto de trabajo a cubrir.

2. Se requerirá informe de la Dirección General de la Función pública, cuando el funcionario proceda de otras Administraciones públicas, en los términos establecidos en la disposición transitoria segunda de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función pública de la Junta de Andalucía.

3. Cuando el funcionario pertenezca a un Cuerpo o Especialidad que tenga reservados puestos en exclusiva se precisará el informe favorable del Consejero o Director del Organismo Autónomo al que esté adscrito el Cuerpo o Especialidad.

**Artículo 64. Nombramientos.**

1. Los nombramientos deberán efectuarse en el plazo máximo de un mes contado desde la finalización del de presentación de solicitudes. Dicho plazo podrá prorrogarse hasta un mes más.

2. Las resoluciones de nombramiento se motivarán con referencia al cumplimiento por parte del candidato elegido de los requisitos y especificaciones exigidos en la convocatoria, y la competencia para proceder al mismo.

En todo caso deberá quedar acreditada, como fundamento de la resolución adoptada, la observancia del procedimiento debido.

**Artículo 65. Toma de posesión.**

El régimen de toma de posesión del nuevo destino será el establecido en el artículo 51 de este Reglamento.

**Artículo 66. Cese.**

1. Los funcionarios nombrados para puestos de trabajo de libre designación podrán ser cesados con carácter discrecional. La motivación de esta resolución se referirá a la competencia para adoptarla.

2. Los funcionarios cesados en un puesto de libre designación serán adscritos provisionalmente a un puesto de trabajo correspondiente a su Cuerpo o Especialidad no inferior en más de dos niveles al de su grado personal en el mismo municipio, en tanto no obtengan otro con carácter definitivo, con efectos del día siguiente al de la fecha del cese.

3. Los funcionarios cesados tendrán la obligación de participar, dentro de los dos años siguientes al del cese, en los concursos que se convoquen en el mismo municipio siempre que existan puestos adecuados a sus Cuerpos de pertenencia. No obstante, dicha obligación concurrirá, necesariamente, cuando se convoque el puesto en el que haya sido adscrito, de conformidad con lo previsto en el artículo 73.2 del presente Reglamento.<sup>26</sup>

## **CAPÍTULO VI**

### **Otras formas de provisión**

**Artículo 67. Reingreso al servicio activo.**

1. El reingreso al servicio activo de los funcionarios que no tengan reserva de puesto de trabajo se efectuará mediante su participación en las convocatorias de con-

---

<sup>26</sup> Apartado introducido por Decreto 528/2004, de 16 de Noviembre.

curso o de libre designación para la provisión de puestos de trabajo o, en su caso, por reasignación de efectivos para los funcionarios en situación de expectativa de destino o en la modalidad de excedencia forzosa a que se refiere el artículo 29.6 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función pública.

2. Asimismo, el reingreso podrá efectuarse por adscripción provisional, condicionado a las necesidades del servicio, de acuerdo con los criterios que establezca la Consejería de Justicia y Administración pública y siempre que se reúnan los requisitos para el desempeño del puesto.

### **Artículo 68. Desempeño provisional de puestos de trabajo.**

1. El nombramiento provisional para puestos de trabajo al amparo del artículo 30 de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función pública de la Junta de Andalucía, se realizará previa convocatoria a la que se dará publicidad, al menos, en el ámbito de la misma Consejería en la que se halle integrado el puesto y en las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Justicia y Administración pública, en la que se valorarán la antigüedad en la Administración y la experiencia profesional en puestos de trabajo desempeñados con carácter definitivo dentro del mismo área funciona lo relacional del puesto de cuya cobertura se trate.

2. Los puestos de trabajo vacantes cubiertos provisionalmente conforme a este artículo deberán incluirse en la siguiente convocatoria de provisión de puestos de trabajo por el sistema que corresponda.

3. Los puestos de trabajo cubiertos de acuerdo con lo previsto en el artículo 27.1 y 2 de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función pública de la Junta de Andalucía, deberán ser incluidos para su provisión definitiva en la siguiente convocatoria de provisión de puestos de trabajo.

### **Artículo 69. Comisiones de servicios.**

1. La duración de las comisiones de servicio para el desempeño de puestos en la Administración de la Junta de Andalucía y en otras Administraciones públicas será fijada de antemano en atención a la naturaleza de los trabajos a desarrollar, pero sólo implicará reserva de puesto de trabajo si es por tiempo no superior a un año. Al extinguirse una comisión de servicios concedida por tiempo superior a un año, sin que el funcionario haya sido adscrito provisional o definitivamente a un puesto de trabajo, éste será considerado en la situación de excedencia que le corresponda.

2. La autorización, prórroga y revocación de la comisión de servicios corresponde al titular de la Dirección General de la Función pública.

3. Con independencia de lo previsto en el apartado 1, el Consejo de Gobierno podrá autorizar comisión de servicios, con reserva de plaza por tiempo superior a un año, por razones de interés público.

## **TÍTULO IV**

### **PROMOCIÓN PROFESIONAL**

#### **Artículo 70. Grado personal.**

1. Los puestos de trabajo se clasifican en 30 niveles.
2. El grado personal se consolida por el desempeño de uno o más puestos del nivel correspondiente durante dos años continuados o durante tres con interrupción.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los funcionarios que obtengan un puesto de trabajo superior en más de dos niveles al correspondiente a su grado personal, consolidarán cada dos años de servicios continuados el grado superior en dos niveles al que poseyesen, sin que en ningún caso puedan superar el correspondiente al del puesto desempeñado, ni el intervalo de niveles correspondiente a su Cuerpo o Especialidad.

Los funcionarios consolidarán necesariamente como grado inicial el correspondiente al nivel inferior del intervalo propio del Cuerpo o Especialidad en que hayan ingresado.

4. Si durante el tiempo en que el funcionario desempeña

Un puesto se modificase el nivel del mismo, el tiempo de desempeño se computará con el nivel más alto en que dicho puesto hubiera estado clasificado.

5. Cuando un funcionario obtenga destino de nivel superior al del grado en proceso de consolidación, el tiempo de servicios prestados en aquél será computado para la referida consolidación.

Cuando un funcionario obtenga destino de nivel inferior al del grado en proceso de consolidación, el tiempo de servicios prestados en puestos de nivel superior podrá computarse, a su instancia, para la consolidación del grado correspondiente a aquél.

6. El tiempo de servicios prestado en adscripción provisional por los funcionarios removidos en puestos obtenidos por concurso o cesados en puestos de libre designación no se considerará como interrupción a efectos de consolidación del grado personal si su duración es inferior a seis meses.

7. El tiempo de permanencia en la situación de servicios especiales será computado, a efectos de adquisición del grado personal, como prestado en el último puesto desempeñado en la situación de servicio activo o en el que durante el tiempo de permanencia en dicha situación se hubiera obtenido por concurso.

8. El tiempo de permanencia en la excedencia por cuidado de hijos se computará como prestado en el puesto de trabajo de que se es titular.

9. El grado personal comporta el derecho a la percepción como mínimo del complemento de destino de los puestos del nivel correspondiente al mismo.

10. En ningún caso los funcionarios podrán obtener puestos de trabajo no incluidos en los niveles del intervalo correspondiente al Grupo en el que figure clasificado su Cuerpo o Especialidad.

### **Artículo 71. Intervalos de niveles de los Grupos de clasificación.<sup>27</sup>**

Los intervalos correspondientes a los Grupos en que se clasifican los Cuerpos de funcionarios de la Junta de Andalucía, son los siguientes:

Grupo A.

Nivel mínimo: 22.

Nivel máximo: 30.

Grupo B.

Nivel mínimo: 18.

Nivel máximo: 26.

Grupo C

Nivel mínimo: 15.

Nivel máximo: 22.

Grupo D

Nivel mínimo: 14.

Nivel máximo: 18.

Grupo E

Nivel mínimo: 12.

Nivel máximo: 14.

---

<sup>27</sup> Redacción dada a este artículo por Decreto 528/2004, de 16 de Noviembre.

## **Artículo 72. Adquisición del grado personal consolidado por el seguimiento y superación de cursos específicos de formación.**

1. Por el Instituto Andaluz de Administración pública se efectuará convocatoria pública para la selección de los candidatos a participar en los cursos de formación específica para facilitar la promoción profesional del personal funcionario de la Administración General de la Junta de Andalucía. La superación de estos cursos dará lugar a la adquisición del grado que la propia convocatoria establezca. Dichos cursos deberán estar recogidos en los Planes Anuales de Formación.

2. En la selección de los candidatos a participar en los cursos específicos se tendrán en cuenta criterios que garanticen el mérito y la capacidad. Será necesario, en cualquier caso, que el grado que se adquiera con estas acciones formativas sea superior al nivel mínimo de cada Grupo.

3. Los candidatos al curso serán seleccionados para ocupar las plazas ofertadas entre aquellos que totalicen mayor número de puntos de acuerdo con el siguiente baremo:<sup>28</sup>

a) Por cada titulación académica igual o superior a la exigida para el ingreso en el Cuerpo al que se pertenezca: 0,5 por titulación con un máximo de un 1 punto.

b) Por cada año de servicio en el mismo Cuerpo al que se pertenezca: 0,15 por año de servicio con un máximo de 3 puntos.

4. Realizado el curso y superado el mismo con aprovechamiento, por el Director del Instituto Andaluz de Administración pública se efectuará propuesta al Director General de la Función pública para el reconocimiento del grado correspondiente y su preceptiva inscripción en el Registro General de Personal.

## **Artículo 73. Garantía del puesto de trabajo.**

1. A los funcionarios cesados en puestos de libre designación y a los removidos de los obtenidos por concurso, o cuyo puesto de trabajo haya sido suprimido, se les atribuirá el desempeño provisional de un puesto de trabajo de acuerdo con las previsiones establecidas en el presente Reglamento.

2. Los puestos cubiertos mediante adscripción provisional se convocarán para su cobertura con carácter definitivo por los sistemas previstos en la relación de puestos de trabajo. Los funcionarios que los desempeñen tendrán la obligación de participar en las correspondientes convocatorias.

3. Los funcionarios que cesen en el desempeño de los puestos de trabajo por alteración de su contenido o supresión de los mismos en la correspondiente relación,

---

<sup>28</sup> Redacción dada a este apartado conforme al Decreto 528/2004, de 16 de Noviembre.

continuarán percibiendo, en tanto se les atribuya otro puesto correspondiente a su Cuerpo o Especialidad, que deberá realizarse en un plazo máximo de tres meses, las retribuciones complementarias correspondientes al de procedencia.

**TÍTULO V<sup>29</sup>****TRAMITACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS****Artículo 74. Introducción de medios electrónicos en la gestión de los procedimientos.**

1. La Administración utilizara los medios electrónicos, informáticos y telemáticos que considere más adecuados para facilitar la gestión de los procedimientos regulados en este reglamento y la participación de los interesados en los mismos.

2. La presentación de documentos en los procedimientos previstos en este Reglamento, deberá efectuarse preferentemente ante el Registro Telemático de la Junta de Andalucía de conformidad con el régimen contenido en el Decreto 183/2003, de 24 de junio, por el que se regula la información y atención al ciudadano y la tramitación de procedimientos administrativos por medios electrónicos.

3. El acceso al Registro Telemático se realizará de acuerdo con lo establecido en el Decreto 183/2003, de 24 de junio. No obstante, las convocatorias podrán facilitar el acceso del personal a dicho Registro mediante la utilización del área privada de la página web del empleado público, a la que podrán acceder quienes dispongan de código de usuario y clave privada.

4. A fin de permitir una mayor difusión y accesibilidad, los órganos o unidades administrativas competentes velarán por que la información relativa a los procesos selectivos y de provisión regulados en el presente Decreto se haga pública a través de los sitios o páginas correspondientes de Internet o de la Intranet de la Administración de la Junta de Andalucía. Dichas páginas deberán disponer de las medidas técnicas necesarias para que resulten plenamente accesibles a los colectivos de discapacitados.”

---

<sup>29</sup> Título introducido por Decreto 528/2004, de 16 de Noviembre.



### **§3. Decreto 93/2006, de 9 de mayo, por el que se regula el ingreso, la promoción interna y la provisión de puestos de trabajo de personas con discapacidad en la Función Pública de la Administración General de la Junta de Andalucía**

BOJA NÚM. 96 DE 22 DE MAYO DE 2006.

Las personas con discapacidad constituyen un colectivo heterogéneo que cada vez cobra más peso, cuantitativo y cualitativo, como sector específico de población en el seno de nuestra sociedad. Las situaciones de discriminación y de falta de integración y participación en la vida social de estas personas no derivan tanto de sus limitaciones funcionales, como de la existencia de barreras y obstáculos en el entorno, constituyendo la inserción laboral un factor esencial en el proceso de integración social.

La Constitución Española, en su artículo 9.2, establece que los poderes públicos promoverán las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, removerán los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitarán la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social. Estos principios se reproducen en el artículo 12.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía. Por su parte, el artículo 49 del Texto Constitucional impone a los poderes públicos la realización de una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que en su Título I otorga a todos los ciudadanos, entre los que se encuentra el derecho al trabajo reconocido en el artículo 35 de la Constitución.

La Directiva 2000/78/CE, del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, establece el marco general para luchar contra la discriminación por motivos de religión o convicciones, de discapacidad, de edad o de orientación sexual en el ámbito del empleo y la ocupación, con el fin de que en los Estados miembros se aplique el principio de igualdad de trato. En consecuencia, el acceso de las personas con discapacidad al empleo ha sido y es un aspecto prioritario en la integración y normalización de las condiciones de vida de este colectivo.

En el ámbito estatal, la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de Oportunidades, No Discriminación y Accesibilidad Universal de las Personas con Discapacidad, ha venido a complementar la Ley de Integración Social de los Minusválidos y ha servido de renovado impulso a las políticas de equiparación de las personas con discapacidad.

En nuestra Comunidad Autónoma, la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, no prevé cupo alguno de reserva de plaza para personas con discapacidad, si bien mediante el Decreto 38/1991, de 19 de febrero, se regulaba el acceso y provisión de puestos de trabajo de las personas con minusvalía en la Administración de la Junta de Andalucía, estableciendo, entre otras medidas, la reserva de plazas y las adaptaciones de tiempo y medios para la realización de pruebas selectivas.

La Ley 1/1999, de 31 de marzo, de Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía establece en su artículo 23, un marco legal referido al acceso a la función pública, que fue desarrollado, de un modo parcial, por los artículos 19 y 47 del Reglamento General de Ingreso, Promoción Interna, Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios de la Administración General de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 2/2002, de 9 de enero. El artículo 19 fue modificado por el Decreto 528/2004, de 16 de noviembre, con el objeto de elevar hasta un 5% el cupo mínimo de las plazas vacantes de la Oferta de Empleo Público para el acceso a la Función Pública de las personas con discapacidad cuyo grado de minusvalía sea igual o superior al 33%, de modo que, progresivamente se alcance el 2% de los efectivos reales de la Administración de la Junta de Andalucía. Asimismo, debe citarse el artículo 16.4 d) del VI Convenio Colectivo del Personal Laboral de la Administración de la Junta de Andalucía, según el cual cada convocatoria de acceso a la condición de personal laboral fijo determinará el porcentaje de plazas reserva para el acceso de personas con discapacidad, que no será inferior al 4%.

Por otra parte, el Plan de Acción Integral para las Personas con Discapacidad en Andalucía, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno el día 2 de diciembre de 2003, recoge en la línea de actuación de «Empleo Público: Acceso al empleo público» la medida de elevar al 5% la reserva para personas con discapacidad en las Ofertas de Empleo Público, estableciendo como objetivo alcanzar dentro de este porcentaje un 1% para personas con discapacidad intelectual.

Alcanzado el objetivo de que el 2% de los puestos de trabajo sean ocupados por personas con discapacidad, el presente Decreto sigue la misma línea de actuación de favorecer el acceso al empleo público de las personas con discapacidad.

En el Capítulo I del presente Decreto, que recoge las disposiciones generales, se reafirma el compromiso de hacer realidad el principio de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y de evitar o suprimir cualquier forma de discriminación negativa por motivos de discapacidad en el acceso a la Función Pública de la Administración General de la Junta de Andalucía.

El Capítulo II se dedica a la reserva de plazas para personas con discapacidad, previéndose que en la Oferta de Empleo Público se reservará como mínimo un 5% de las vacantes para ser cubiertas por personas con discapacidad física, sensorial o psíquica, y estableciéndose la posibilidad de reservar un mínimo de un 1% para

personas con discapacidad que tenga origen en retraso mental leve o moderado. La distribución de las plazas reservadas se establecerá en la correspondiente Oferta de Empleo Público.

El Capítulo III, relativo a las convocatorias, establece que éstas podrán realizarse en turno independiente o bien dentro de la convocatoria ordinaria.

El Capítulo IV regula el desarrollo de los procesos selectivos, incorporando la adopción de diversas medidas de adaptación y ajustes razonables a las necesidades de las personas con discapacidad en el desarrollo de los mismos, recogiendo la obligación que tiene la Administración General de la Junta de Andalucía de proceder a la adaptación de los puestos de trabajo que solicite el candidato, en cualquier procedimiento de adjudicación de puestos, para garantizar la igualdad de oportunidades y combatir la discriminación por motivos de discapacidad en la esfera del empleo público.

En el Capítulo V se regula el acceso al empleo público de las personas con discapacidad intelectual, en el que se establece la reserva de plazas para personas con retraso leve o moderado.

El Capítulo VI extiende la obligación de reservar plazas en las bolsas de trabajo para personas con discapacidad que hayan participado en el correspondiente proceso selectivo y reúnan los requisitos para formar parte de ellas.

El Capítulo VII establece otras medidas que tienen por objeto favorecer la integración de las personas con discapacidad, tales como facilitar el acceso a la formación y la realización de cursos específicos para personas con discapacidad que conllevan una mayor dificultad para integrarse en el puesto de trabajo. Se recoge la exención del pago de la tasa para participar en pruebas selectivas a los solicitantes que acrediten discapacidad igual o superior al 33%, establecida en el artículo 6 de la Ley 9/1996, de 26 de diciembre, por la que se aprueban Medidas Fiscales en Materia de Hacienda Pública, Contratación Administrativa, Patrimonio, Función Pública y Asistencia Jurídica a Entidades de Derecho Público.

Durante la tramitación del presente Decreto se ha concedido el preceptivo trámite de audiencia a las entidades que representan a las personas con discapacidad en la Comunidad Autónoma de Andalucía, habiendo emitido informe el Consejo Andaluz de Atención a las Personas con Discapacidad. Asimismo, ha sido objeto de previa negociación con las Organizaciones Sindicales de acuerdo con lo establecido en la Ley 9/1987, de 12 de junio, de Órganos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas y en el VI Convenio Colectivo del Personal Laboral de la Administración de la Junta de Andalucía.

En su virtud, y en uso de las facultades atribuidas por el artículo 4 de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de

Andalucía, a propuesta de la Consejera de Justicia y Administración Pública, de acuerdo con el Consejo Consultivo, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 9 de mayo de 2006,

DISPONGO

## **CAPÍTULO I**

### **Disposiciones generales**

#### **Artículo 1. Objeto, ámbito de aplicación y principios inspiradores.**

1. El presente Decreto tiene por objeto establecer un marco general para garantizar el respeto del principio de igualdad de trato de las personas con discapacidades físicas, sensoriales o psíquicas cuyo grado de minusvalía sea igual o superior al 33%, en el acceso, la promoción interna y la provisión de puestos de trabajo en la Administración General de la Junta de Andalucía. A los efectos de esta Norma, se entiende por persona con discapacidad, la definida en el artículo 1.2 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de Oportunidades, No Discriminación y Accesibilidad Universal de las Personas con Discapacidad.

2. Las personas con discapacidades físicas, sensoriales o psíquicas podrán participar en las convocatorias de pruebas selectivas para el ingreso en los Cuerpos y, en su caso, Especialidades u opciones de acceso de funcionarios y en las categorías profesionales de personal laboral, en las de promoción interna y en los concursos de provisión de puestos de trabajo de la Administración General de la Junta de Andalucía, en igualdad de condiciones con el resto de aspirantes, siempre que su grado de minusvalía sea compatible con el desempeño de las funciones y tareas correspondientes.

3. El acceso de las personas con discapacidad al empleo público, la promoción interna y la provisión de puestos de trabajo se inspirará en los principios de igualdad de oportunidades, no discriminación, accesibilidad universal y compensación de desventajas.

4. Se regirá por la normativa específica que les sea de aplicación la selección, la promoción interna, la provisión de puestos de trabajo y las bolsas de trabajo del personal estatutario de los Centros e Instituciones sanitarias del Servicio Andaluz de Salud y del personal docente no universitario.

#### **Artículo 2. Igualdad en los turnos para las personas con discapacidad.**

1. Con el fin de llevar a efecto lo establecido en el artículo anterior, las convocatorias podrán establecer turnos para las personas con discapacidad física, sensorial o psíquica cuyo grado de minusvalía sea igual o superior al 33%.

2. Los y las aspirantes que participen por el turno de personas con discapacidad gozarán de igualdad de condiciones para la realización de las pruebas selectivas, incluidos los períodos de prácticas, cursos de formación o de habilitación.

3. Las personas con discapacidad consistente en retraso mental leve o moderado podrán participar en las pruebas selectivas que, con reserva exclusiva y con bases diferenciadas, se convoquen en el ámbito de la Administración General de la Junta de Andalucía, de conformidad con el Capítulo V de este Decreto.

## **CAPÍTULO II**

### **Reserva de plazas para personas con discapacidad**

#### **Artículo 3. Reserva de vacantes para personas con discapacidad.**

1. En las Ofertas de Empleo Público se reservará del total de plazas que se ofrecen, tanto de acceso libre, como de promoción interna del personal funcionario y de promoción para categorías profesionales del personal laboral, un cupo no inferior al 5% para ser cubiertas entre personas que tengan reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33%, estableciéndose en las Ofertas en qué Cuerpos y, en su caso, Especialidades u opciones o categorías profesionales se aplica dicha reserva.

2. La reserva mínima a que se refiere el apartado anterior podrá desglosarse, siempre que la Oferta de Empleo Público lo permita, de la siguiente forma:

a) Un mínimo del 4% de las plazas vacantes se reservará para ser cubiertas por personas con discapacidad física, sensorial o psíquica que no tenga origen en retraso mental leve o moderado.

b) Un mínimo del 1% de las plazas vacantes se reservará para ser cubiertas por personas con discapacidad que tenga origen en retraso mental leve o moderado, en las condiciones que se indican en el presente Decreto.

3. Cuando de la aplicación de los citados porcentajes resulten fracciones decimales, éstas se redondearán por exceso para su cómputo.

#### **Artículo 4. Opción al turno de reserva.**

1. La opción a participar en cualquier proceso selectivo por el turno de discapacidad habrá de formularse en la solicitud de participación en las convocatorias, con indicación, por parte de las personas interesadas, de su grado de minusvalía y acreditada conforme a lo establecido en el artículo 9 de este Decreto.

2. En el supuesto de que alguno de los y las aspirantes con discapacidad que se haya presentado por el turno de reserva superase los ejercicios correspondientes

pero no obtuviera plaza, y su puntuación fuera superior a la obtenida por otros aspirantes del turno libre, será incluido por su orden de puntuación en el sistema de acceso general.

## **CAPÍTULO III Convocatorias**

### **Artículo 5. Convocatorias.**

Las plazas reservadas para personas con discapacidad cuyo grado de minusvalía sea igual o superior al 33% podrán incluirse dentro de las convocatorias ordinarias o convocarse de forma independiente, determinándose por la Consejería competente en materia de función pública, el tipo de convocatoria.

### **Artículo 6. Convocatoria ordinaria con reserva de plazas para personas con discapacidad.**

Cuando se realicen convocatorias ordinarias con reserva de plazas para personas con discapacidad, las pruebas selectivas tendrán idéntico contenido para todos los y las aspirantes, independientemente del turno por el que se opte, sin perjuicio de las adaptaciones previstas en el artículo 8 y de lo establecido en el apartado 3 del artículo 12 de este Decreto. Durante el procedimiento selectivo se dará un tratamiento único a los dos turnos, en lo que se refiere a las relaciones de admitidos y los llamamientos a los ejercicios. No obstante, se dará un tratamiento diferenciado a la relación de aprobados, así como en la oferta de plazas, petición y adjudicación de destino, atendiendo a lo establecido en el artículo 10.

### **Artículo 7. Convocatorias independientes para personas con discapacidad.**

Cuando se realicen convocatorias independientes a las ordinarias, las pruebas tendrán el mismo contenido y grado de exigencia que las que se realicen en las convocatorias ordinarias, sin perjuicio de las adaptaciones previstas en el artículo 8 y de lo establecido en el apartado 3 del artículo 12 de este Decreto. El número de plazas incluidas en estas convocatorias será, en todo caso, las reservadas en la Oferta de Empleo Público para su cobertura entre personas con discapacidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.1 de este Decreto.

## **CAPÍTULO IV Desarrollo de los procesos selectivos**

### **Artículo 8. Adaptaciones.**

1. Las pruebas selectivas se realizarán en condiciones de igualdad con los y las aspirantes de acceso libre, sin perjuicio de las adaptaciones que se exponen en los

apartados siguientes y con excepción, en su caso, de lo dispuesto en el artículo 12 de este Decreto.

2. En las pruebas selectivas, incluidos los períodos de prácticas, cursos de formación, o de habilitación, se establecerán para las personas con discapacidad que lo soliciten, las adaptaciones y los ajustes razonables necesarios de tiempo y medios para su realización, para asegurar que las personas con discapacidad participen en condiciones de igualdad.

3. En las convocatorias se indicará expresamente esta posibilidad, así como que las personas interesadas deberán formular la correspondiente petición concreta en la solicitud de participación, en la que se reflejen las necesidades específicas que tiene a persona candidata para participar en el proceso de selección en igualdad de condiciones.

4. La adaptación de tiempos consiste en la concesión de un tiempo adicional para la realización de las pruebas selectivas.

5. La adaptación de medios y los ajustes razonables consiste en la puesta a disposición de los y las aspirantes de los medios materiales y humanos, de las asistencias y apoyos y de las ayudas técnicas y/o tecnologías asistidas que precisen para la realización de las pruebas en las que participen, así como en la garantía de la accesibilidad de la información y la comunicación de los procesos y la del recinto o espacio físico donde se desarrollen.

6. A efectos de valorar la procedencia de las adaptaciones solicitadas, se podrá solicitar a la persona candidata el correspondiente certificado o información adicional y los órganos de selección podrán requerir un informe y, en su caso, la colaboración de los órganos técnicos de la Administración laboral, sanitaria o asistencial correspondiente. La adaptación no se otorgará de forma automática, sino únicamente en aquellos casos en que la discapacidad guarde relación directa con la prueba a realizar.

### **Artículo 9. Acreditación de la condición de persona con discapacidad y de la compatibilidad funcional.**

1. La condición de persona con discapacidad cuyo grado de minusvalía sea igual o superior al 33% se acreditará mediante certificado expedido por los órganos competentes en la materia, de la Junta de Andalucía u otras Administraciones Públicas. Dicha condición deberá mantenerse hasta que los aspirantes adquieran la condición de personal funcionario o laboral fijo de la Administración General de la Junta de Andalucía.

2. Las condiciones personales de aptitud para el ejercicio de las funciones y tareas correspondientes a los Cuerpos y, en su caso, Especialidades u opciones o

categorías profesionales a las que se aspiran se acreditarán en el momento de la petición de destino mediante certificado, expedido por la Consejería competente en la materia, de la Junta de Andalucía, en el que conste su capacidad para el desempeño de las funciones y tareas correspondientes a los mismos.

3. La forma de acreditación de las condiciones a las que se refieren los apartados anteriores se establecerá en la convocatoria correspondiente, donde se podrá prever la posibilidad de la sustitución de los certificados a presentar, previo consentimiento de la persona interesada, por transmisión telemática de datos de los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía que deban emitir dichos certificados.

#### **Artículo 10. Adjudicación de puestos de trabajo.**

En la adjudicación de destino se garantizará que las condiciones de la asignación de las plazas convocadas resulten adecuadas a las circunstancias de las personas con discapacidad que sean determinantes para posibilitar la efectiva ocupación del puesto.

#### **Artículo 11. Adaptaciones de los puestos de trabajo.**

1. En las solicitudes de petición de destino correspondientes a las pruebas de nuevo ingreso, de promoción interna y en las de participación en los procesos de provisión, los y las aspirantes con discapacidad podrán instar a adaptación del puesto de trabajo.

2. El órgano o entidad convocante podrá requerir a la persona interesada la información que estime necesaria en orden a la adaptación solicitada, así como el dictamen del órgano competente sobre la procedencia de la adaptación y de la compatibilidad con el desempeño de las funciones y tareas del puesto concreto a ocupar.

3. El dictamen será expedido por los órganos técnicos de la Administración laboral, sanitaria o asistencial correspondiente de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

4. Las adaptaciones que se contemplan en este artículo podrán ser solicitadas, en cualquier momento de su vida profesional, por el personal funcionario o interino, así como por el personal laboral fijo o temporal, cuando acredite una minusvalía en grado igual o superior al 33%, mediante certificado expedido en los términos establecidos en el artículo 9.1.

5. La Consejería, el organismo o entidad a la que esté adscrito el puesto de trabajo será la encargada de la valoración, la realización y la financiación de las adaptaciones necesarias para la incorporación de la persona con discapacidad.

## **CAPÍTULO V**

### **Acceso de personas con discapacidad intelectual**

#### **Artículo 12. Reserva de plazas para personas con retraso mental leve o moderado.**

1. Del cupo general del 5% del total de plazas vacantes reservadas para personas con discapacidad que tengan reconocida una minusvalía de grado igual o superior al 33%, se podrá reservar una cuota mínima del 1% del mencionado total, para personas con retraso mental leve o moderado.

2. Los puestos de trabajo vacantes que no se cubran en estas convocatorias se podrán acumular al cupo del 1% de la Oferta de Empleo Público siguiente, con un límite máximo del 2%.

3. El acceso de las personas a que se refiere este artículo se podrá llevar a cabo mediante convocatoria independiente. En atención a la naturaleza de las funciones a desarrollar, en las convocatorias se podrá establecer la exención de alguna de las pruebas o la modulación de las mismas a fin de posibilitar efectivamente el acceso al empleo público a las personas con retraso mental leve o moderado. Los contenidos de las pruebas estarán fundamentalmente dirigidos a comprobar que los y las aspirantes poseen los conocimientos imprescindibles que les permitan el ejercicio de las funciones propias del puesto de trabajo.

4. Los y las aspirantes que participen en las convocatorias por el turno a que se refiere este artículo no podrán participar en ningún otro turno para acceder a la misma categoría profesional, cuando dichos turnos se convoquen en ejecución de la misma Oferta de Empleo Público.

## **CAPÍTULO VI**

### **Reserva de plazas para su provisión de forma provisional por personas con discapacidad**

#### **Artículo 13. Reserva de plazas para que sean cubiertas en régimen de personal Interino o de personal laboral temporal.**

1. Como consecuencia de las convocatorias públicas de ingreso en la Administración General de la Junta de Andalucía, se constituirán bolsas de trabajo, de acuerdo con el Decreto 2/2002, de 19 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso, Promoción Interna, Provisión de Puestos y Promoción Profesional, para puestos de trabajo adscritos a personal funcionario y con el VI Convenio Colectivo del Personal Laboral de la Administración de la Junta de Andalucía, para puestos de trabajo adscritos a personal laboral.

2. Los y las aspirantes que hayan concurrido a las pruebas selectivas por el turno de discapacidad y no hayan obtenido plaza, podrán ser seleccionados para desempeñar puestos de trabajo con carácter temporal, en régimen de personal interino o de personal laboral temporal, conforme a los artículos 28.2 del Decreto 2/2002, de 19 de enero y 18.2 del VI Convenio Colectivo. Por Acuerdo de la Mesa Sectorial de Negociación de Administración General de la Junta de Andalucía, o por Acuerdo de la Comisión de Convenio, se establecerán los criterios aplicables a la bolsa de trabajo, al objeto de hacer efectivo su llamamiento, reservándose una cuota mínima del 4% de las vacantes que vayan a proveerse a través de bolsa de trabajo para las personas con discapacidad que reúnan los requisitos para ser seleccionados.

3. Se constituirá, en su caso, una bolsa específica de aspirantes que hayan concurrido a las pruebas selectivas para personas con discapacidad intelectual consistente en retraso mental leve o moderado y no hayan obtenido plaza, al objeto de cubrir aquellas vacantes cuya cobertura sea necesaria a través de bolsa de trabajo. Se reserva una cuota mínima del 1% de las vacantes que vayan a proveerse mediante bolsa de trabajo para dichas personas.

## **CAPÍTULO VII**

### **Otras medidas favorecedoras de la integración**

#### **Artículo 14. Formación.**

1. Entre los criterios de valoración que se establezcan para la participación en los cursos que organice el Instituto Andaluz de Administración Pública se incluirá el de estar afectado por una discapacidad cuyo grado de minusvalía sea igual o superior al 33%.

2. Para el desarrollo de dichos cursos, se realizarán las adaptaciones y ajustes razonables necesarios para que las personas con discapacidad participen en condiciones de igualdad en los procesos formativos. Los participantes deberán formular la petición concreta en la solicitud de participación. La Administración resolverá sobre la procedencia de dicha adaptación.

3. La Administración podrá realizar cursos destinados únicamente a personas con discapacidad. Estos cursos, que habrán de ofrecerse en condiciones de accesibilidad, estarán dirigidos bien a la formación de los trabajadores para el mejor desempeño de su puesto de trabajo bien a la formación para apoyar la promoción desde puestos de trabajo reservados para personas con discapacidades específicas.

#### **Artículo 15. De la exención de tasa por derechos de examen.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 9/1996, de 26 de diciembre, por la que se aprueban Medidas Fiscales en Materia de Hacienda Públi-

ca, Contratación Administrativa, Patrimonio, Función Pública y Asistencia Jurídica a Entidades de Derecho Público, los y las aspirantes que acrediten tener un grado de minusvalía igual o superior al 33%, quedarán exentos, con independencia del turno por el que concurren, del pago de la tasa por derechos de examen.

### **Disposición transitoria única. Régimen de los procedimientos ya iniciados**

Los procedimientos selectivos y de provisión de puestos de trabajo ya iniciados a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán rigiéndose por la normativa vigente a la fecha de publicación de la correspondiente convocatoria.

Lo dispuesto en el artículo 13 será de aplicación a partir de las convocatorias públicas de ingreso a la Administración General de la Junta de Andalucía derivadas de la Oferta de Empleo Público correspondiente a 2006.

### **Disposición derogatoria única.**

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto y, en particular, los artículos 19 y 47 del Reglamento General de Ingreso, Promoción Interna, Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios de la Administración General de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 2/2002, de 9 de enero.

### **Disposición final primera. Desarrollo y ejecución**

Se autoriza a la Consejera de Justicia y Administración Pública para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

### **Disposición final segunda. Entrada en vigor**

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».



# ÍNDICE ANALÍTICO

## **ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA:**

- Adquisición de la condición de funcionario: **§ 1-45.2.**
- De los nacionales de los demás Estados miembros de la Unión Europea: **§ 1-D.A. 7ª.**
- Desempeño de puestos de naturaleza eventual: **§ 1-28.3.**
- Funcionarios de otras Administraciones Públicas: **§ 1-44.**
- Prestación de servicios laborales: **§ 1-34.**
  - Véase, *Oferta de Empleo Público.*
  - Personas con discapacidad*
  - Selección de Funcionarios.*
  - Selección de Personal.*

## **ADAPTACIONES ESPECIALES: § 3-8,11 y 14.2**

Véase, *Personas con discapacidad*

## **ADQUISICIÓN DE LA CONDICIÓN DE FUNCIONARIO: § 1-45.2.**

Véase, *Acceso a la función pública.*  
*Selección de Funcionarios.*

## **ALTOS CARGOS:**

- Exclusión de la Función Pública: **§ 1-3.2.**

## **ANOTACIÓN E INSCRIPCIÓN REGISTRAL: § 1-15.**

Véase, *Registro General de Personal.*

## **ANTIGÜEDAD:**

- Mérito preferente (concurso de méritos): **§ 1-26.1; § 2-38.2.**
  - Exclusión de la Función Pública: **§ 2-3.2.**
  - Reglas particulares: **§ 2-56.b).**
- Requisito de participación (Promoción interna): **§ 1-37.2; § 2-32.1.**
  - Promoción interna del Grupo D al C.
- Trienios: **§ 1-46.2.b).**
  - Véase, *Concurso de méritos.*
  - Promoción interna.*
  - Retribuciones.*

## **ÁREA FUNCIONAL, RELACIONAL Y AGRUPACIÓN DE ÁREAS:**

- Desempeño provisional de puestos de trabajo (méritos): **§ 2-68.1 .**
  - Participación en concurso de méritos:
    - Acreditación de la experiencia profesional en puestos no adscritos áreas: **§ 2-D.A. 3ª.**
    - Características esenciales de los puestos convocados por concurso: **§ 2-39.2.**
    - Cursos de formación especializada: **§ 2-41. l.**
    - Requisitos exigidos para el desempeño de los puestos (concurso): **§ 2-40. l.**
    - Valoración del trabajo desarrollado: **§ 2-54.2, 55.1,56.a) y 57.b), c) y d).**
- Véase, *Concurso de méritos.*  
*Experiencia profesional.*  
*Relación de Puestos de Trabajo.*

**BAREMO:**

- Concurso de méritos: **§ 1-26.1; § 2-44.3** y 52 a 57.
  - Baremo reducido (Concursos unitarios y puestos singularizados): **§ 2-38.3.**  
*Véase, Concurso de méritos.*
- Concurso-oposición: **§ 1-38; § 2-8.2, 16.e).**  
*Véase, Selección de Funcionarios.*

**CARRERA PROFESIONAL:**

- Véase, Promoción profesional.*  
*Provisión de puestos de trabajo.*

**CESE:**

- De interino: **§ 1-29.3; § 2-27.4.**
- Del personal eventual: **§ 1-28.3.**
- En puesto obtenido por libre designación: **§ 1-26.2; § 2-66.**
- En puesto obtenido por artículo 30: **§ 1-30.4.**
- En puesto ocupado provisionalmente por artículo 27: **§ 1-27.2.**
- Por supresión de puesto de trabajo: **§ 1-27.4; § 2-73.3.**
- Remoción del puesto obtenido por concurso: **§ 1-27.3; § 2-42** y 73.3.
- Retribuciones (devengo y liquidación): **§ 1-50.1.c) y .2.c).**  
*Véase, Remoción.*

**CLASIFICACIÓN DE FUNCIONARIOS: § 1-19** y D.A. 5ª.**CLASIFICACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO: § 2-70.1.**

- Intervalo de niveles: **§ 2-71.**
  - Órgano competente para su determinación: **§ 1-4.2.g)** y 19.3.*Véase, Promoción profesional (Garantía del nivel del puesto de trabajo).*  
*Grado personal.*

**COMISIÓN DE SERVICIOS: § 1-31.; § 2-69.****COMISIÓN TÉCNICA DE PERSONAL: § 1-9.1** y 2.

- Desempeño de puestos de trabajo por funcionarios procedentes de otras Administraciones Públicas (Informe): **§ 1-D.T. 2ª.**

**COMISIONES DE SELECCIÓN: § 1-40** y 41; **§ 2-11** y 12.

- Abstención y recusación: **§ 2-12.5.**
- Composición y funcionamiento: **§ 1-40; § 2-12.**
- Revisión e impugnación de actos: **§ 2-14.**

**COMISIONES DE VALORACIÓN:**

- Constitución: **§ 2-48.**
  - Miembros representantes de las Organizaciones Sindicales: **§ 2-48.3.**
- Contenido de la convocatoria de los concursos de méritos: **§ 2-44.3.**  
*Véase, Concurso de méritos.*

**COMPETENCIAS EN MATERIA DE PERSONAL:**

- Comisión Técnica de personal: **§ 1-9.1** y 2.
  - Desempeño de puestos de trabajo por funcionarios procedentes de otras Administraciones Públicas (Informe): **§ 1-D. T. 2ª.**
- Consejero de Hacienda: **§ 1-6.**

- Consejero/Consejería de Justicia y Administración Pública: § 1-5 y 6.
- Consejeros/Consejerías: § 1-5.4 ; 7 ; 30.2 ; 33 y 46.3.c)
- Consejo de Gobierno (competencias): § 1-4.  
Véase, Consejo de Gobierno.
- Consejero de la Función Pública: § 1-8.
- Dirección General de la Función Pública:
  - Autorización, prórroga y revocación de comisiones de servicios: § 2-69.2.
  - Desempeño de puestos de trabajo por Funcionarios procedentes de otras Administraciones Públicas (Informe): § 1-D. T. 2ª.
  - Propuesta y tramitación de los concursos unitarios: § 2-45.2.
  - Provisión de puestos de libre designación por funcionarios de otras Administraciones (Informe): § 2-63.2.
  - Órgano de asesoramiento y consulta en materia de concurso: § 2-45.1.
  - Reconocimiento de grado: § 2-72.4.
- Directores de Organismos Autónomos: § 1-60.1.  
Véase, Organismos Autónomos.
- Instituto Andaluz de Administración Pública: § 1-9.1 y 3.  
Véase, Instituto Andaluz de Administración Pública.
- Presidente de la Junta de Andalucía: § 1-28.1.
- Secretaría General para la Administración Pública:
  - Aprobación del modelo oficial de solicitud para participar en los procedimientos de ingreso: § 2-18.1 .
  - Autorización de las bases de las convocatorias de los concursos: § 2-44.1 y 48.1.
  - Autorización para el nombramiento de personal interino: § 2-27.2.
  - Determinación del orden de actuación de los aspirantes de selección: § 2-17.
- Viceconsejeros: § 1-8.3.a).

### **CONCURSO DE MÉRITOS:**

- Adjudicación de puestos: § 2-52.4 y 5. y 53.4. § 3-10
- Acreditación de méritos: § 2-58.
- Baremo de méritos:
  - Aprobación del baremo: § 1-4.2.k) y 26.1.
  - Baremo general: § 2-54.
    - Antigüedad: § 2-54.2. y 56.b).
    - Aplicación: Valoración y puntuación: § 2-52.
    - Cursos de formación y perfeccionamiento: § 2-54.6. y 56.c).
    - Docencia: § 2-54.7
    - Grado personal: § 2-54.3 .
    - Permanencia en el puesto de trabajo: § 2-54.4
    - Reglas particulares para la aplicación del baremo general: § 2-56.
    - Títulos académicos: § 2-54.5. y 56.c).
    - Valoración del trabajo desarrollado: § 2-54.1. y 56.a).
  - Baremo para los concursos de puestos de trabajo de nivel básico: § 2-53 y 55.
    - Aplicación: Valoración y puntuación: § 2-53.2 y 3.
    - Cursos de formación y perfeccionamiento: § 2-55.2ª.
    - Reglas particulares para la aplicación del baremo: § 2-57.
    - Valoración del trabajo desarrollado: § 2-55.1ª. y 57.b).c) y d).
- Características esenciales de los puestos: § 2-39.
- Comisiones de Valoración: constitución: § 2-48.
- Concepto: § 1-26.1; § 2-38.1.
- Concursos unitarios y puestos no singularizados: § 2-38.3.
- Convocatorias:

- Bases, periodicidad, publicación y contenido: § 2-44.
- Órganos competentes para efectuarlas: § 2-43.
- Respeto de las características esenciales de los puestos: § 2-39.
- Respeto de los requisitos exigidos para su desempeño: § 2-40.
- Cursos de formación especializada: § 2-41.
- Desempeños de puestos no adscritos a áreas funcionales: § 2-D.A. 2º.
- Destinos: § 2-50.
- Experiencia profesional en puestos no adscritos a áreas funcionales: § 2-D.A. 3º.
- Méritos: § 1-26.1; § 2-38.2.
- Participantes:
  - Funcionarios de la Administración Local: § 1-25.4; § 2-46.5. y D.A. 3º.2.
  - Funcionarios de la Administración (no sectorial) del Estado: § 1-25.4; § 2-46.4. y D.A. 3º.2
  - Personal sanitario y docente: § 2-46.3 y D.A. 3º.2.
  - Personas con discapacidad: § 2-47; § 3-1.2 y 4
  - Razones de convivencia familiar: § 2-46.6.
  - Requisitos para participar: § 1-25.3 y 27.5; § 2-46.1 y 2.
  - Situación de suspensión firme: § 2-46.1.
- Remoción del puesto: causas y procedimiento: § 2-42.
  - Garantía del puesto de trabajo: § 2-73.
- Requisitos exigidos para el desempeño de los puestos: § 2-40.  
*Véase, Experiencia profesional.*
- Resolución: § 2-49.
- Tomas de posesión: Cómputo del plazo posesorio: § 2-51.1, .2 y .5.
  - Cese diferido: § 2-51.3.
- Tramitación: § 2-45.

**CONCURSOS ESPECÍFICOS: § 2-59.**

*Véase, Provisión de puestos de trabajo.*

**CONCURSO-OPOSICIÓN:**

- Promoción interna (Sistema selectivo): § 2-30.1.
- Sistema de selección de funcionarios: § 1-39.2; § 2-7.1; § 3-1.2 y 4.
  - Convocatoria: § 1-38; § 2-15 y 16.; § 3-5,6 y 7.
  - Definición: § 2-7.4.
  - Fases: § 2-8.
  - Sistema preferente: § 2-7.1.
  - Sistemas de Selección de personal laboral: § 1-39.3.

*Véase, Selección de funcionarios.  
Personas con discapacidad.*

**CONSEJO DE GOBIERNO: (competencias): § 1-4.**

- Aprobación del baremo general: § 1-26.1.
- Aprobación de la Oferta de Empleo Público: § 1-35; § 2-4.
- Aprobación de la Relación de Puestos de Trabajo: § 1-12.4.
- Autorización de comisión de servicios: § 1-35; § 2-69.3.
- Determinación del intervalo de niveles: § 1-19.3.
- Criterios para la concreción del complemento de productividad: § 1-46.3.c).
- Determinación de Cuerpos, Especialidades, puestos y plazas a los que no pueden acceder los nacionales de los demás Estados miembros de la Unión Europea: § 1-D.A. 7º.1.
- Promoción a Cuerpos y Especialidades del mismo grupo de titulación: § 2-35.2.
- Procedimiento para adquisición de grados superiores por superación de cursos de formación u otros requisitos objetivos: § 1-23.2.

- Regulación de las peculiaridades del personal docente: § 1-D.A. 3ª.1 .
- Regulación de las peculiaridades del personal sanitario e investigador: § 1-D.A. 3ª.2.
- Retribuciones personal eventual: § 1-14.2 y 47.

### **CONSEJO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: § 1-8.**

### **CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL: § 1-D.A. 2ª.2 y D.T. 6ª.**

#### **CONVOCATORIAS:**

- Promoción interna: § 1-37.2; § 2-31.
  - Provisión de puestos de trabajo:
    - Concurso de méritos:
      - Bases, periodicidad, publicación y contenido: § 2-44.
      - Condiciones de equivalencia de los cursos de formación especializada: § 2-41.
      - Órganos competentes para efectuarlas: § 2-43.
      - Respeto de las características esenciales de los puestos: § 2-39.
      - Respeto de los requisitos exigidos para su desempeño: § 2-41.
    - Libre designación: § 2-61.
  - Selección de funcionarios: § 1-38,39.1. y .4; § 2-6,15 y 16.
    - Contenido: § 1-38 y 39.4; § 2-16.
    - Órgano competente para convocar: § 2-5; § 1-37.1.
- Véase, *Personas con discapacidad.*

#### **CUERPOS Y ESCALAS DE FUNCIONARIOS:**

- Creación: § 1-20.
  - Cursos de formación específica (promoción interna): § 1-30.2.
  - Grupos de clasificación: § 1-17 y 19 y D.A. 5ª.
  - Integración de los funcionarios en nuevo ingreso: § 1-45.2; § 2-6.
  - Mérito en los concursos de méritos: § 1-26.1; § 2-38.2,54.6. y 56.6.
  - Normativa específica para determinados Cuerpos y Especialidades: § 2-D.A. 1ª.  
Véase, *Ingreso en la Función Pública.*
  - Procedimiento para la adquisición de grado superior: § 1-23.2; § 2-72.2.
  - Selección: § 1-39.1 y .4; § 2-9.2.  
Concurso-oposición: § 2-8.2.a).
- Véase, *Cursos de formación especializada.*

#### **CURSOS DE FORMACIÓN ESPECIALIZADA: § 2-41 .**

- Equivalencia a efectos del requisito de experiencia en los concursos de méritos: § 2-41.  
Véase, *Concurso de méritos.*

#### **DESEMPEÑO PROVISIONAL DE PUESTOS DE TRABAJO:**

Véase, *Provisión de puestos de trabajo (otras formas de provisión).*

#### **DOTACIÓN PRESUPUESTARIA: § 1-13 y 14.**

- Eventuales: § 1-47.
- Modificaciones: órgano competente para efectuarlas: § 1-6.  
Véase, *Plantillas presupuestarias.*

#### **EVENTUALES:**

- Carácter de los puestos, nombramiento y cese: § 1-28.1 y .2; § 2-D.A. 4).
- Concepto: § 1-16.2.

- Funcionarios que ocupan puestos en los grupos parlamentarios: **§ 1-28.5.**
- Retribuciones: **§ 1-47.**
- Situación de servicios especiales: **§ 1-28.4.**  
*Véase, Acceso a la función pública.  
 Dotaciones presupuestarias.*

### **EXENCIÓN DE TASAS: § 3-15**

#### **EXPERIENCIA PROFESIONAL:**

- En concurso de méritos:
  - Como mérito (Valoración del trabajo desarrollado): **§ 1-26.1; § 2-54.1, 56.a), 57.b).c) y .d) y D.A. 2ª.**
  - Como requisito exigido para el desempeño del puesto: **§ 2-40.1, 41.1 y 56.a).3.**
  - En puestos de trabajo no adscritos áreas funcionales: **§ 2-D.A. 3ª.**
- En concurso-oposición: **§ 2-59.2.**
- Mérito en la selección de interinos: **§ 2-28.2.**
- Mérito para el desempeño provisional de puestos: **§ 2-68.1 .**  
*Véase, Concurso de méritos.*

#### **FUNCIÓN PÚBLICA DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA:**

- Definición y principios generales: **§ 1-2.**
- Estructura: **§ 1-10 a 15.**
- Integrantes: **§ 1-3.**

#### **FUNCIONARIOS:**

- Adquisición de la condición: **§ 1-45.2.**
- Concepto: **§ 1-16.2.**
- Derecho a recibir información: **§ 2-26.**
- Funcionarios Sanitarios Locales: **§ 1-D.T. 3.1.**
- Integración en un Cuerpo: **§ 1-45.2.**
- Nombramiento: **§ 1-5.3.f); § 2-24.**
- Retribuciones: **§ 1-46 y 50.**
- Situación de incapacidad temporal: **§ 1-D.A. 6.**  
*Véase, Acceso a la función pública.  
 Grado personal.  
 Personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía.  
 Promoción interna.  
 Promoción profesional.  
 Provisión de puestos de trabajo.  
 Selección, pruebas selectivas.*

#### **FUNCIONARIOS DE LAS CORPORACIONES LOCALES:**

- Desempeñando puestos de trabajo en la Administración de la Junta de Andalucía: **§ 1-D. T. 7ª.**
- Que se integran en la Función Pública de la Junta de Andalucía: **§ 1-18.2.**
- Participación en los procedimientos de provisión: **§ 2-46.5.**
  - Cuerpos de Administración Local con habilitación de carácter nacional: **§ 2-46.5.**

#### **GARANTÍA DEL NIVEL DEL PUESTO: § 1-23.1; § 2-70.9 y .10 y 73.**

*Véase, Grado personal.  
 Promoción profesional.*

### **GRADO PERSONAL:**

- Adquisición del grado personal por el seguimiento y superación de cursos específicos de formación: **§ 1-23.2; § 2-72.**
- Clasificación de puestos de trabajo: **§ 2-70.1.**
- Consolidación: **§ 1-22 y D.T. 4º; § 2-70.**
  - Comisión de servicios: **§ 1-31.4.**
  - Consolidación inicial: **§ 1-45.2; § 2-70.3.**
  - Excedencia por cuidado de hijos: **§ 2-70.8.**
  - Funcionarios removidos: **§ 1-27.3; § 2-70.6.**
  - Modificación del nivel del puesto: **§ 1-22; § 2-70.4.**
  - Servicios prestados en adscripción provisional por funcionarios removidos o cesados: **§ 2-70.6.**
  - Supresión de puestos: **§ 1-27.4.**
  - Situación de Servicios especiales: **§ 2-70.7.**
  - Traslados provisionales: **§ 1-27.2.**
- Derecho del funcionario: **§ 1-23.1.**
- Garantía del nivel del puesto: **§ 1-23.1; § 2-70.9 y .10 y 73.**
- Instrumento de la carrera profesional: **§ 1-21.**
- Intervalo de niveles: **§ 1-19.3; § 2-71.**
- Mérito en los concursos de méritos: **§ 2-38.2 y 54.**

### **GRATIFICACIONES POR SERVICIOS EXTRAORDINARIOS: § 1-46.3.d).**

### **GRUPOS DE CLASIFICACIÓN: § 1-17 y D.A. 5º.**

### **INDEMNIZACIONES POR RAZÓN DEL SERVICIO: § 1-46.4.**

- Eventuales: **§ 1-47.**

### **INGRESO EN LA FUNCIÓN PÚBLICA: § 1-35 a 45; § 2-6 a 26.**

*Véase, Acceso a la Función Pública.  
Oferta de Empleo Público.  
Personas con discapacidad  
Selección de funcionarios.  
Selección de personal laboral.*

### **INSTITUTO ANDALUZ DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: § 1-9.1 y 3.**

- Adquisición del grado por seguimiento y superación de cursos específicos: **§ 2-72.**
- Competencias en materia de selección: **§ 1-42.**
- Impartición de cursos de formación especializada (concurso de méritos): **§ 2-41 .**
- Impartición de cursos de formación específica preparatorios (promoción interna): **§ 2-30.2.**
- Pruebas selectivas: información a través de Internet: **§ 2-D.A. 6º.**

### **INTERINOS:**

- Concepto: **§ 1-16.2.**
- Condición previa de contratado administrativo o funcionario de empleo interino: **§ 1-D. T. 6º.**
- Procedimiento de selección: **§ 2-28.**
- Retribuciones: **§ 1-48.1.**
- Reserva de plazas para personas con discapacidad **§ 3-13**
- Selección, nombramiento y cese: **§ 1-29; § 2-27.**
- Situación de incapacidad temporal: **§ 1-D.A. 6º.**

## **LABORALES:**

- Concepto: § 1-16.3.
- Competencia para contratar (personal laboral fijo): § 1-5.3.f).
- Contratos laborales de carácter temporal: § 1-33.
- Régimen jurídico: § 1-16.3 y 32.
- Potestades organizatorias: § 1-32.2.
- Prestación de servicios laborales: § 1-34.
- Puestos de personal laboral: § 1-12.2.
- Reserva de plazas para personas con discapacidad § 3-13.  
*Véase, Acceso a la función pública.  
Potestad organizatoria.*

## **LIBRE DESIGNACIÓN: § 1-26.2; § 2-60.**

- Convocatoria: § 1-26.2; § 2-61.
- Cese: § 1-26.2.; § 2-66.
  - Garantía del puesto de trabajo: § 2-73.1 y 2.
- Nombramientos: § 2-64.
- Órgano competente para proveer: § 2-60.1 .
- Puestos a cubrir por este sistema: § 1-26.2; § 2-60.2.
- Toma de posesión: § 2-65 y 51.
- Tramitación: § 2-62 y 63.  
*Véase, Provisión de puestos de trabajo.*

## **MOVILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS: § 1-25.4.c); § 2-46.5 y 6.**

- Establecimiento de las condiciones de empleo cuando no se produzca acuerdo: § 1-4.2.b).
- Órgano competente para establecer instrucciones, y dar validez y eficacia a los acuerdos: § 1-4.2.b) y c).
- Retribuciones del personal laboral: § 1-49.
- Oferta de Empleo Público: § 2-4.

## **NACIONALIDAD:**

- De los demás Estados miembros de la Unión Europea: § 1-D.A. 7ª.

## **NIVEL DE PUESTOS DE TRABAJO:**

- Acceso a la Función Pública: § 1-43; § 2-25.2,3, 4 y 5.
- Clasificación: § 2-70.1.
- Complemento de destino: § 1-46.3.a).
- Concurso de méritos (méritos): § 2-38.2.
  - Valoración del trabajo desarrollado: § 2-54.1.
- Concurso de puestos de trabajo de nivel básico: § 2-38.3,53,55 y 57.
- Fuera del intervalo: § 1-D.T. 4ª.3.
- Garantía del nivel: § 1-23.1; § 2-70.10.
  - Funcionarios cesados en puestos de libre designación: § 2-66.2 y 3.
  - Funcionarios removidos: § 2-42.5.
- Intervalo de niveles de los Grupos de clasificación: § 2-71.
  - Órgano competente para su determinación: § 1-4.2.g) y 19.3.
- Modificación del nivel del puesto: § 1-22; § 2-70.4.
- Promoción interna: § 2-34.2 y .3.
- Relación de Puestos de Trabajo (contenido): § 1-12.1.  
*Véase, Provisión de puestos de trabajo.  
Grado personal.*

### **NOMBRAMIENTOS:**

- De eventuales: § 1-28.1.
- De funcionarios: § 1-5.3.f); § 2-24.
  - En puestos de naturaleza eventual: § 2-D.A. 4º.
  - Libre designación: § 2-64.
  - Nombramiento provisional (artículo 30): § 2-68.
- Del personal interino: § 1-29.1. y .2; § 2-27.

### **OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO: § 1-35; § 2-3.**

- Competencia para aprobarla: § 1-4.2.f) y 35.1; § 2-4.
- Como instrumento de planificación de recursos humanos: § 1-35.1; § 2-3.
- Convocatoria de pruebas selectivas: § 1-35.1 y 36; § 2-6, 15 y 16.
- Negociación con las Organizaciones sindicales: § 2-4.
- Objeto: § 1-35.1; § 2-3.
- Primera Oferta de Empleo Público: § 1-D.F. 1º.
- Reserva de plaza para personas con discapacidad: § 1-19. § 3-3, 4 y 7.  
*Véase, Selección de funcionarios.*

### **OPOSICIONES Y CONCURSOS:**

*Véase, Selección de Funcionarios.  
Selección de Personal Laboral.  
Personas con discapacidad.*

### **ORGANISMOS AUTÓNOMOS (competencias):**

- Convocatoria y resolución de los concursos de méritos: § 2-43.1.
- Provisión de puestos de libre designación: § 2-60.1.

### **ÓRGANOS DE SELECCIÓN DE FUNCIONARIOS:**

*Véase, Comisiones de Selección.*

### **PAGAS EXTRAORDINARIAS: § 1-46.2.c).**

*Véase, Retribuciones.*

### **PERMANENCIA EN EL PUESTO DE TRABAJO:**

- Clasificación: § 1-16.
- Personal docente:
  - Participación en los procedimientos de provisión: § 2-46.3.
  - Peculiaridades: § 1-D.A. 3º.1.
  - Valoración del trabajo desarrollado a efectos del concurso: § 2-D.A. 2º.
- Personal sanitario e investigador:
  - Participación en los procedimientos de provisión: § 2-46.3.
  - Peculiaridades: § 1-D.A. 3º.2.
  - Régimen transitorio: § 1-D. T. 3º.2.
  - Valoración del trabajo desarrollado a efectos del concurso: § 2-D.A. 2º.

*Véase, Funcionarios.*

*Eventuales.*

*Interinos.*

*Laborales.*

*Provisión de Puestos de trabajo.*

### **PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

- Adaptaciones especiales § 3-8, 11 y 14.2.

- Convocatorias § 3-5, 6 y 7.
- Exención de tasas § 3-15
- Formación § 3-14.
- Procesos selectivos § 3-8 y 9.
- Reserva de plazas § 3-3, 12 y 13.

**PLANIFICACIÓN DE RECURSOS HUMANOS: § 2-2.**

- Oferta de Empleo Público: § 1-35; § 2-3.  
Véase, *Oferta de Empleo Público.*

**PLANTILLAS PRESUPUESTARIAS: § 1-10.**

- Concepto: § 1- 13.
- Dotaciones presupuestarias: § 1-14.
  - Dotaciones presupuestarias del personal eventual: § 1-14.2.

**PLAZA: § 1-13.3.**

Véase, *Dotación presupuestaria.*

**POTESTAD DISCIPLINARIA:**

- Competencia para el ejercicio: § 1-7.1.
- Sanción de separación definitiva del servicio: § 1-4.2.i) y 5.3.e).

**POTESTAD DISCIPLINARIA (en materia de Función Pública):**

- Órgano que la ejerce: § 1-4.1. y 5.1.

**POTESTADES AUTOORGANIZATORIAS DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA: § 1-2.4.**

**POTESTADES ORGANIZATORIAS: § 1-32.2.**

Véase, *Laborales.*

**PRÁCTICAS (periodo de):**

Véase, *Selección de Funcionarios,*  
*Periodo de prácticas.*

**PRESUPUESTOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA:**

Véase, *Dotaciones presupuestarias.*  
*Retribuciones.*

**PROCESOS SELECTIVOS:**

Véase, *Selección de funcionarios.*

**PROMOCIÓN INTERNA:**

- Desde Cuerpo o Especialidad de un Grupo de titulación a otro del inmediato superior:
  - Características de las pruebas: § 2-33.
  - Derechos de los funcionarios de promoción interna:
    - Consolidación de grado: § 1-37.3; § 2-34.3.
    - Destinos: § 2-37.3; § 2-34.1 y.2.
  - Desempeño de puestos de naturaleza eventual: § 1-28.3.
  - Normas generales:
    - Concepto y régimen jurídico: § 1-37.2; § 2-29.
    - Convocatorias: § 1-37.2; § 3-5,6 y 7
    - Cursos de formación específica: § 2-30.2; § 3-2.2 y 8.2.

- Requisitos de participación: § 1-37.2; § 2-32.
    - Del Grupo D al C: § 2-32.2.
  - Sistema selectivo: § 1-37.2; § 2-30.1.
  - Promoción a Cuerpos o Especialidades del mismo grupo de titulación: § 2-35.
- Véase, *Grado personal.*  
*Carrera profesional.*

#### **PROMOCIÓN PROFESIONAL:**

- Criterios generales (aprobación): § 1-4.2.h).
  - Garantía del nivel del puesto de trabajo: § 2-70.9 y .10 y 73.
  - Concepto: § 1-22; § 2-70.
- Véase, *Grado personal.*  
*Promoción interna.*

#### **PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO:**

- Instrumento de la carrera profesional: § 1-21.
- Mediante concurso: § 1-4.2.k) y 26.1; § 2-38 a 58.  
Véase, *Concurso de méritos.*
- Mediante concursos específicos: § 2-59.
- Mediante libre designación: § 1-26.2; § 2-60 a 66.  
Véase, *Libre designación.*
- Otras formas de provisión:
  - Comisiones de servicio: § 1-31; § 2-69.
  - Desempeño provisional de puestos de trabajo:
    - Artículo 30: § 1-30; § 2-68.1 y .2.
  - Traslados (artículo 27.1 y .2): § 1-27.1 y .2; § 2-68.3.  
Véase, *Traslados.*
  - Reingreso al servicio activo: § 2-67.
- Puestos que se ofrecen a provisión: § 1-24.1.
- Régimen jurídico: § 2-37.
- Régimen transitorio: § 1-D.T. 5º.
- Sistemas de provisión: § 1-25; § 2-36.  
Véase, *Personas con discapacidad*

#### **PUESTOS DE TRABAJO NO SINGULARIZADOS:**

Véase, *Concurso de méritos.*

#### **REASIGNACIÓN DE EFECTIVOS: § 2-67. 1.**

#### **REGISTRO GENERAL DE PERSONAL:**

- Contenido: § 1-15.1.
- Efectividad de los derechos individuales: § 1-15.2.
- Efectos de la inscripción de los contratos de trabajo: § 1-32.1.
- Formas: § 2-67.
- Libre acceso: § 1-15.3.
- Liquidación de las retribuciones: § 1-50.1 .a).
- Plazo toma de posesión en los concursos: § 2-51.1, .2 y .5.  
Véase, *Concurso de méritos.*

#### **RELACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO:**

- Confección: § 1-12.3.
- Contenido: § 1-12.1.

- Naturaleza y finalidad: § 1-10 y 11.
  - Órgano competente para su aprobación: § 1-4.2.g), 5.3.i) y 12.4.
  - Puestos de personal funcionario: § 1-12.2.
  - Puestos de personal laboral: § 1-12.1.
- Véase, *Concurso de méritos: convocatorias.*

### **REMOCIÓN:**

- Cese del puesto obtenido por libre designación: § 1-26.2; § 2-66.
  - Adscripción provisional: § 2-66.2.
- Del puesto obtenido por concurso: § 1-27.3; § 2-42.
  - Adscripción provisional: § 2-42.5.

### **RENDIMIENTO:**

- Complemento de productividad: § 1-46.3.c).
- Falta de rendimiento:
  - Véase, *Remoción.*
- Planes, medidas y actividades tendentes a mejorarlo (competencia): § 1-5.3.b).

### **RESERVA DE PLAZAS: § 3-3,12 y 13.**

### **RETRIBUCIONES:**

- De los funcionarios:
  - Devengo y liquidación: § 1-50.
  - Dotaciones presupuestarias: § 1-14.
  - Complemento de destino: § 1-46.3.a).
  - Complemento específico: § 1-46.3.b).
  - Complemento de productividad: § 1-46.3.c).
  - Estructura retributiva: § 1-46.
    - Retribuciones básicas: § 1-46.2.
    - Retribuciones complementarias: § 1-46.3.
  - Funcionarios con destino provisional (art. 27 y 30): § 1-48.2.
  - Gratificaciones por servicios extraordinarios: § 1-46.3.d).
  - Pagas extraordinarias: § 1-46.2.c).
  - Sueldo: § 1-46.2.a).
  - Trienios: § 1-46.2.b).
- Eventuales: § 1-47.
- Interinos: § 1-48.1
- Normas y directrices para su aplicación: § 1-4.2.d)
- Personal laboral: § 1-49.

### **SELECCIÓN DE FUNCIONARIOS:**

- Características de las pruebas selectivas: § 1-39.1; § 2-9; § 3-2 y 8.
- Comisiones de selección: § 1-40 y 41; § 2-11, 12 y 14.
  - Véase, *Comisiones de selección.*
- Convocatoria de pruebas: § 1-37.1,38 y 39.1 y 4; § 2-5,6,15 y 16; § 3-5,6 y 7.
  - Véase, *Convocatorias.*
- Cursos de formación o especialización: § 2-39.1 y .4; § 2-16.l). § 3-2.2 y 8.2
- Derecho a recibir información: § 2-26.
- Descentralización de las pruebas: § 2-10.
- Información y acceso a los documentos: § 2-13.
- Instituto Andaluz de Administración Pública (sorteo público): § 1-42.
- Orden de actuación de los aspirantes (sorteo público): § 2-17.

- Periodo de prácticas: § 1-39.1 y.4; § 2-16.l).
- Procedimiento selectivo:
  - Actos que ponen fin al procedimiento: § 2-22.2.
  - Anuncios de celebración de las pruebas: § 2-21.
  - Aportación de documentos: § 2-23.
  - Asignación inicial de puestos: § 1-45.1; § 2-25.
  - Lista de admitidos y excluidos: § 2-20.
  - Nombramientos: § 1-5.3.f); § 2-24.
  - Relación de aprobados: § 2-22.
  - Solicitudes: § 2-18; § 3-8.3 y 15
- Régimen aplicable: § 2-6.
- Sistemas selectivos y principios generales: § 1-39; § 2-7.
  - Concurso: § 2-7.3.
  - Concurso-oposición: § 2-7.4.
    - Sistema preferente: § 2-7.1.
    - Fases del concurso-oposición: § 2-8.
- Oposición: § 2-7.2.
- Sorteo Público (orden de actuación de los aspirantes): ; § 2-16.k) y 17.  
*Véase, Acceso a la Función Pública.  
 Concurso-oposición.  
 Oferta de Empleo Público.  
 Personas con discapacidad*

**SELECCIÓN DE PERSONAL INTERINO:**

- Selección y nombramiento de personal interino: § 2-27.
- Procedimientos de selección: § 2-28; § 3-13

**SELECCIÓN DE PERSONAL LABORAL:**

- Selección de personal laboral fijo: § 1-39.3; § 3-1.2
- Sistemas de selección (principios generales): § 1-39.1.

**SERVICIO ACTIVO:**

*Véase, Reingreso al servicio activo.  
 Provisión de puestos de trabajo (concurso: requisitos para participar).*

**SERVICIO EN OTRAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS: § 1-25.4.c).**

**SERVICIOS ESPECIALES:**

- Grado personal: § 2-70.7.
- Personal eventual: § 1-28.4.

**SERVICIOS MÍNIMOS (competencia): § 1-7.3.**

**SITUACIÓN ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA:**

- §1-18.2 y D.T.7ªl.

**SUPERNUMERARIO: § 1-D.T. 7ª.2.**

**SUPRESIÓN DEL PUESTO: § 1-27.4; § 2-46.2.**

**SUSPENSIÓN FIRME: § 2-46.1.**

**TOMA DE POSESIÓN:**

- Adquisición de la condición de funcionario: § 1-45.2.
- Cese de interinos por la toma de posesión del titular ordinario: § 1-29.3.  
Véase, *Interinos*.
- Puestos de libre designación: § 2-60 a 65
  - Retribuciones (liquidación): § 1-50.1.a).
- Puestos obtenidos por concurso: § 2-46.2.
  - Irrenunciabilidad de los destinos adjudicados: § 2-50.1 .

**TRAMITACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. § 2-74.**

**TRASLADO: § 1-27; § 2-68.3.**

Véase, *Provisión de puestos de trabajo (Otras formas de provisión)*.

**TRIENIOS: § 1-46.2.b).**

- Interinos: § 1-48.1.
- Importe de las pagas extraordinarias: § 1-46.2.c).



